LINEA CONTABLE
Contable y Tributariamente cerca de usted

RETENCIÓN EN LA FUENTE SALARIOS 2021

"Ahí donde el sol ocultó las sombras,
ahí donde el silencio eclipsó el sonido,
ahí encontré, para tu recuerdo, olvido".
JGR

Autor: Javier E. García Restrepo

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Tabla de contenido

Introducción **8**

La actualización de la UVT **10**

El trascender histórico de la UVT **10**

El manejo de la UVT **11**

Conversión de la UVT a valores absolutos **12**

El concepto de salarios **13**

El concepto salario según el Código Laboral **14**

Pagos que no constituyen salario **14**

El concepto de salarios en lo tributario **15**

Pagos a terceros por alimentación **16**

Ilustración uno **20**

La retención en la fuente en salarios **21**

Base de la retención: el pago y no la causación **22**

Nuevo escenario de la retención en la fuente salarios **24**

El nuevo escenario del impuesto de renta de las personas naturales **24**

Rentas de trabajo **26**

La depuración de la base gravable **29**

Rentas exentas **32**

Ingreso laboral o tributario **38**

Los límites de deducciones y exenciones **40**

Los limites individuales **40**

El límite general del 40% en las rentas de trabajo **41**

Las deducciones **43**

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Ilustración dos **47**

Cálculo del impuesto en rentas de trabajo, incluidas en la cédula general **47**

Cálculo del impuesto de renta **54**

La retención en la fuente **56**

La calidad de los ingresos en relación con la retención en la fuente **59**

Depuración del ingreso laboral gravable (ILG) en la retención en la fuente por salarios **60**

Ilustración tres **62**

Retención en la fuente: Depuración de base gravable **62**

La tarifa de retención en la fuente por ingresos laborales **66**

Los aportes obligatorios al sistema de seguridad social **68**

1. Aportes obligatorios a pensión **68**

- Las cotizaciones al fondo de pensiones **69**

Base de las cotizaciones al fondo de pensiones **70**

Monto de las cotizaciones al fondo de pensiones **70**

Aportes obligatorios a pensión en salarios inferiores a cuatro SMLMV **71**

Cálculo de los aportes en pensiones **71**

Ilustración cuatro-1 **71**

Aportes obligatorios a pensión en salarios superiores o iguales a 4 SMLMV e inferiores a 16 SMLMV **72**

Aportes obligatorios a pensión en salarios superiores a 16 SMLMV **72**

Cuadro de aportes a pensiones **73**

Ilustración cuatro-2 **74**

Procedimiento para cálculo aporte obligatorio a pensión **75**

Ilustración cuatro-3 **75**

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

2. Aportes obligatorios a salud..... 77

Pagos inferiores a 30 días 80

Ilustración cinco 85

Pagos inferiores a 30 días 85

Cálculo de la retención en la fuente con el IMP 86

Tarifa marginal 91

Cálculo del porcentaje de retención aplicable 93

Cálculo de la retención en la fuente 94

Cálculo retención en la fuente (Art. 383 del E.T) 97

Conclusión..... 97

Métodos para el cálculo de la retención en la fuente en salarios 98

Elección del método 98

El método del cálculo mensual 100

Ilustraciones sobre métodos de retención 101

Ilustración seis-1..... 101

Depuración del ingreso laboral gravable 105

Ilustración seis-2..... 109

Depuración del ingreso laboral gravable 115

Retención en la fuente de la prima de servicios..... 118

Ilustración seis-3..... 120

Método del cálculo mensual..... 121

Pagos que no constituyen salario..... 121

Depuración del ingreso laboral gravable 126

Retención en la fuente de la prima de servicios..... 129

Cálculo de la retención en la fuente en la prima de servicios 130

El método del cálculo semestral 132

Algunos planteamientos importantes en el método dos..... 139

Planteamiento oficial sobre la UVT aplicable para el porcentaje fijo 141

Ilustración siete 143

Método del cálculo semestral 143

Pasos para el cálculo de la retención en la fuente: 148

Conversión del I.M.P en UVT en el cálculo semestral 151

Cálculo del porcentaje fijo de retención (P.F.R)..... 152

Tarifa marginal 152

Aplicación del porcentaje fijo de retención (P.F.R) 156

Deducción salud prepagada 159

Deducción por dependientes 159

Depuración del ingreso laboral gravable 161

Ilustración ocho..... 163

Aplicación del porcentaje fijo semestral..... 163

Pasos para el cálculo de la retención en la fuente 168

Conversión del I.M.P en UVT en el cálculo semestral 171

Cálculo del porcentaje fijo de retención (P.F.R)..... 171

Tarifa marginal 172

Aplicación del porcentaje fijo de retención (P.F.R) 175

Depuración del ingreso laboral gravable 181

Cuando el pago salarial corresponde a varios meses o retroactivos 183

Ilustración nueve 184

Pagos de varios meses **184**

Pasos para el cálculo de la retención en la fuente: **186**

Reajustes salariales retroactivos. **194**

Ilustración diez -1 **195**

Reajustes salariales retroactivos **195**

Recálculo de las deducciones y exenciones **196**

Cálculo de las deducciones de mayo **202**

Cálculo y recálculo retención en la fuente de marzo de 2021 **204**

Cálculo de la retención en la fuente de marzo 2021 **207**

Cálculo y recálculo retención en la fuente de abril de 2021 **208**

Pasos para el cálculo de la retención en la fuente: **213**

Ilustración diez -2 **217**

Reajustes salariales retroactivos **218**

Salario integral **228**

Cuestiones de interpretación **230**

Ilustración once **232**

Aporte obligatorio en pensión **233**

Retención en la fuente en indemnizaciones laborales **240**

El límite de la exención en las indemnizaciones **243**

Ilustración doce **244**

Retención en pago de indemnizaciones **244**

El daño emergente en las indemnizaciones laborales **246**

Retención en la fuente en bonificaciones por retiro definitivo. **247**

Ilustración trece **252**

Pago de bonificaciones por retiro del trabajador 252

Pasos para el cálculo de la retención en la fuente: 257

Cálculo del porcentaje de retención 260

Conversión del I.M.P en UVT en el cálculo semestral 261

Notas importantes: 264

1. Retención en caso de unidad de empresa 264

3. Pagos indirectos 267

4. Reembolso de gastos 268

5. Gastos de manutención, alojamiento y transporte 269

6. Los medios de transporte del trabajador 271

7. Funcionarios del Estado 271

8. Procedimiento de retención en la fuente elegido 274

9. Retención por pagos inferiores a los 95 UVT 275

Introducción

Autor: Javier E. García Restrepo

Hoy, en vigencia de la Ley 2010 de 2019 se mantiene el escenario del cálculo de la renta líquida gravable para las personas naturales, las cuales lo harán a través de tres rentas cedulares, siendo una de ellas la cédula general que contiene las rentas de trabajo.

Además, el Gobierno mediante el (**D**ecreto **Ú**nico **R**eglamentario) DUR 1625 de 2016, recopiló la reglamentación tributaria nacional y en adelante este será la guía reglamentaria, y así se aprecia en este trabajo

Sigue siendo válido tener claridad sobre cuál es la interpretación oficial de la DIAN sobre los casos especiales y aún sobre aquellos, que en apariencia, la solución es obvia, pero que pueden tener alguna complejidad que se resuelve a la luz de una adecuada interpretación, por eso se incluyen todavía algunos conceptos de la DIAN, pese al Art. 131 de la Ley 2010 de 2019, como se explica más adelante.

El objetivo de este documento, como en años anteriores, es presentar la forma de calcular la retención en la fuente de los pagos por salarios, de una manera simple pero respetuosa de la ley y de la interpretación oficial, pues no podría ser de otra forma.

Se espera que en verdad se esté contribuyendo, de buena manera, al desarrollo de espacios donde sea posible tener una interpretación cabal y serena de normas, en el entendido de la necesidad que se tiene hoy de espacios de reflexión, donde se puedan compartir ideas y socializar conocimientos.

Sea lo primero definir, lo que para la norma laboral, ha de entenderse como salario, toda vez que de ahí se debe partir. La definición del concepto de salario, a la luz de la norma laboral, ha de ser el punto de

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

partida, y en efecto desde ahí se iniciará.

Nota:

En cuanto a los conceptos de la DIAN y teniendo en cuenta que La Corte Constitucional mediante Sentencia C-514 de Octubre 30 de 2019, declaró la EXEQUIBILIDAD del artículo 113 de la Ley 1943 de 2018, salvo la expresión "solo", que la declara INEXEQUIBLE, en el entendido de que la palabra "ley" a la que hace referencia comprende todas las fuentes del derecho que admite el ordenamiento nacional, la Ley 2010 de 2019 ante el decaimiento de la Ley 1943 de 2018, acoge ese artículo y lo distingue con el 131, eliminando la Palabra "solo", artículo que a su tenor expresa:

En cuanto a los conceptos de la DIAN, ha de tenerse en cuenta que La Corte Constitucional mediante Sentencia C-514 de Octubre 30 de 2019, declaró la EXEQUIBILIDAD del artículo 113 de la Ley 1943 de 2018, salvo la expresión "solo", que la declara INEXEQUIBLE, en el entendido de que la palabra "ley" a la que hace referencia comprende todas las fuentes del derecho que admite el ordenamiento nacional, y que ante el decaimiento de la Ley 1943 de 2018, la Ley 2010 de 2019 acoge ese artículo y lo distingue con el 131, eliminando la Palabra "solo", artículo que a su tenor expresa:

"Los conceptos emitidos por la dirección de gestión jurídica o la subdirección de gestión de normativa y doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; por lo tanto, tendrán carácter obligatorio para los mismos. ***Los contribuyentes podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en la ley.****"* (Resaltado fuera de texto)

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Y dado el sustancial cambio frente al contribuyente, devenido desde la Ley 1943 de 2018, los conceptos de la DIAN serán utilizados solo como orientación, pero la base para tomar las decisiones debe ser siempre la ley, como lo señala el artículo

131 de la mencionada Ley, y así se espera que actúen los contribuyentes en adelante.

La actualización de la UVT

La DIAN con la Resolución N° 000111 de diciembre 11 de 2020, en desarrollo del Art. 868 del Estatuto Tributario, y según la certificación N°. 147022 de noviembre 18 de 2020 expedida por el Coordinador GIT Información y Servicio al Ciudadano de la Dirección de Difusión Mercadeo y Cultura Estadística del DANE, según la cual la variación acumulada del índice de precios al consumidor para ingresos medios entre el 1° de octubre de 2019 y el 1° de octubre de 2020 fue de 1,97%, fijó el valor de la unidad de valor tributario -UVT- que regirá para el 2020.

En consecuencia, como la UVT vigente para el 2020 era de $ 35.607 al incrementarse en 1,97% **queda en $ 36.308** ($ 35.607 x 1,0197).

El trascender histórico de la UVT

El manejo de la UVT se originó en el 2006 con un valor inicial de $20.000, y de allí hasta ahora ha tenido los siguientes incrementos:

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Año	Valor $	IPC	Fundamento Legal
2006	20.000	-	Ley 1111 DE 2006 Art. 50
2007	20.974	4,87%	DIAN Res. 15652 de 2006, Art. 1°
2009	22.054	5,15%	DIAN Res. 15013 de 2007, Art. 1°
2009	23.763	7,75%	DIAN Res. 01063 de 2008, Art. 1°
2010	24.555	3,33%	DIAN Res. 012115 de 2009, Art.1°
2011	25.132	2,35%	DIAN Res. 012066 de 2010, Art.1°
2012	26.049	3,65%	DIAN Res. 011963 de 2011, Art.1°
2013	26.841	3,04%	DIAN Res. 000138 de 2012, Art.1°
2014	27.485	2,4%	DIAN Res. 000227 de 2013, Art.1°
2015	28.279	2,89%	DIAN Res. 000245 de 2014, Art. 1°
2016	29.753	5.21%	DIAN Res.000115 de 2015, Art. 1°
2017	31.859	7,08%	DIAN Res. 000071 de 2016 Art. 1°
2018	33.156	4,07%	DIAN Res. 000063 de 2017 Art. 1°
2019	34.270	3,36%	DIAN Res. 000056 de 2018 Art. 1°
2020	35.607	3,90%	DIAN Res. 000084 de 2019 Art. 1°
2021	36.308	1,97%	Dian Res. 000111 de 2020 Art. 1°

Tomado del Régimen del Impuesto de Renta y Complementarios de LEGIS, envío N° 308 de noviembre de 2020, página 450.

El manejo de la UVT

A partir de 2006 las cifras tributarias se actualizarán con la Unidad de Valor Tributario (UVT) la cual fue establecida en el Art. 868 del Estatuto Tributario que se expresa así:

Art. 868 INC 1°- Modificado. L. 1111/2006, art. 50. *Unidad de valor tributario (UVT). Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se crea la unidad de valor tributario (UVT). La*

UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1°) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

Conversión de la UVT a valores absolutos

Siempre es necesario recordar y aplicar lo establecido en el Art. 868 del Estatuto Tributario en cuanto al procedimiento para las aproximaciones cuando se convierten las UVT en valores absolutos. La norma lo establece de la siguiente manera:

1. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos ($100) o menos.

Para el año gravable 2021 la UVT tiene un valor de $ 36.308

Ejemplo: convertir 0,0025 UVT en valor absoluto

Valor absoluto: 0,0025 UVT x $ 36.308 = $ 90,77

Este valor se aproxima a $ 91.

2. Se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos ($100) y diez mil pesos ($10.000)

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Ejemplo: convertir 0,24 UVT en valor absoluto.

Valor absoluto: 0,24 UVT x $ 36.308 = $ 8.713,22

El valor se aproxima a $ 8.700

3. Se aproximará al múltiplo de mil (1.000) más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos ($10.000).

Ejemplo: Convertir 94,68 UVT en valor absoluto.

Valor absoluto: 94,68 UVT x $ 36.308 = $ 3’437.641,44

El valor se aproxima a $ 3’438.000

De esta manera se deben aproximar los valores absolutos cuando provienen de la conversión de la UVT y en consecuencia se procede en este trabajo.

El concepto de salarios

El tema del que se ocupa el presente documento es el de retención en la fuente por salarios y por lo tanto es lógico iniciar desde el concepto tributario y luego proceder a abordar la retención en la fuente en primer lugar a nivel general para luego tratar, a extenso, lo referente a la retención en las relaciones laborales.

Hay que entender que es la ley laboral la que regula las relaciones entre patronos y trabajadores, y que el Estatuto Tributario contiene las normas sobre los impuestos a nivel nacional y entre ellos la parte impositiva de los salarios. Por lo tanto, es importante tener en cuenta el deslinde de estos dos conceptos.

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

El concepto salario según el Código Laboral

Dos artículos definen en lo laboral el concepto de lo que es y no es salario. El primero establece los elementos que lo integran y el segundo los pagos que no constituyen salario

Art. 127. Subrogado. L. 50/90, Art. 14. ***Elementos integrantes****. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.*

Como se puede observar en el Art. 127 la calidad de salario es todo lo que recibe el trabajador como contraprestación de sus servicios.

Pagos que no constituyen salario

El segundo artículo es el 128 el cual establece que entre el trabajador y el patrono se pueden hacer pactos sobre pagos que no constituyen salario. Esta es una visión de la norma laboral y que no podría aplicarse de facto en lo tributario, pues las dos normas dan tratamientos diferentes a este concepto.

Art. 128. – Subrogado. L. 50/90, art. 15. ***Pagos que no constituyen salario****. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de*

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

El concepto de salarios en lo tributario

La norma tributaria establece sus propios elementos para clasificar los ingresos laborales en ingresos gravados y no gravados, dividiendo estos últimos en ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y en rentas exentas. Además, define las deducciones procedentes para el cálculo de la retención en la fuente y del impuesto a cargo.

El Art. 103 del Estatuto Tributario establece los parámetros para definir lo que allí se nombra como "rentas de trabajo"

Se consideran rentas exclusivas de trabajo, las obtenidas por personas naturales por concepto de salarios, comisiones, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, emolumentos eclesiásticos, compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo y, en general, las compensaciones por servicios personales.

***PAR 1.** Para que sean consideradas como rentas de trabajo las compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo, la precooperativa o cooperativa de trabajo asociado, deberá tener registrados sus regímenes de trabajo y compensaciones en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los trabajadores asociados de aquellas deberán estar vinculados a regímenes de seguridad social en salud y pensiones aceptados por la ley, o tener el carácter de pensionados o con asignación*

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

de retiro de acuerdo con los regímenes especiales establecidos por la ley. Igualmente, deberán estar vinculados al sistema general de riesgos profesionales.

***PAR 2.** Las compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo están gravadas con el impuesto a la renta y complementarios en los mismos términos, condiciones y excepciones establecidos en el Estatuto Tributario para las rentas exentas de trabajo provenientes de la relación laboral asalariada.*

Pagos a terceros por alimentación

En lo tributario además existe el concepto de los pagos a terceros por alimentación del trabajador, cuyo tratamiento está consagrado en el Art. 387-1 del Estatuto Tributario.

> ***Art. 387-1. Modificado. L. 788/2002, art. 84. Disminución de la base de retención por pagos a terceros por concepto de alimentación**.*
>
> *Los pagos que efectúen los patronos a favor de terceras personas, por concepto de la alimentación del trabajador o su familia, o por concepto del suministro de alimentación para éstos en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante, sometido a la retención en la fuente que le corresponda en cabeza de estos últimos, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigente (310 UVT, para 2021 $ 11'255.OOO). Lo anterior sin menoscabo de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo de Trabajo.*

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso anterior excedan la suma de 41 UVT (Para el 2021 $ 1'489.000), el exceso constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales. Lo dispuesto en este inciso no aplica para los gastos de representación de las empresas, los cuales son deducibles para estas.

Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por familia del trabajador, el cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos y los padres del trabajador.

Este tratamiento tiene su efecto en la retención en la fuente, así lo establece el DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.1.22 (Art. 6 del D.R. 1070 de 2013, modificado por el Art. 9 del D.R. 2250 de 2017) en los siguientes términos.

Art. 1.2.4.1.22 Pagos deducibles para el empleador. *Los pagos que efectúen los empleadores a favor de terceras personas por concepto de alimentación del trabajador o su familia, o por concepto de suministro de alimentación para estos, en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante.*

En tal caso, tales pagos estarán sometidos a la retención en la fuente que les será aplicable a dichos terceros, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de trescientos diez (310) Unidades de Valor Tributario -UVT. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo de Trabajo.

Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso primero, excedan la suma de cuarenta y un (41) Unidades de Valor Tributario UVT, el exceso constituye ingreso tributario

del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales.

Lo dispuesto en este artículo no aplica para los gastos de representación de las empresas, los cuales son deducibles para estas.

Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por familia del trabajador el cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos y los padres del trabajador.

La norma es clara en el sentido de que esos pagos no constituyen ingreso para el trabajador sino para el tercero que los suministra, en tal medida el patrono no debe certificar esos valores como salarios y en consecuencia el asalariado no debe presentarlos en su denuncio rentístico. Así lo ha estimado la DIAN en el siguiente concepto.

Doctrina: La DIAN señala que los pagos que efectúen los patronos a terceros por concepto de alimentación, suministro de alimentación, compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador, o su familia no son constitutivos de salario.

En la consulta de la referencia se formulan las siguientes preguntas:

1. ¿Los pagos a trabajadores a través de "bonos canasta" se consideran como gasto deducible en el impuesto de renta?

2.....

...se procederá a resolver la primera pregunta, para lo cual se hace necesario analizar el tratamiento tributario consagrado en el artículo 387-1 respecto del pago a terceros por concepto de alimentación, suministro de alimentación, compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia:

Artículo 387-1. Disminución de la base de retención por pagos a terceros por concepto de alimentación Los pagos que efectúen los patronos a favor de terceras personas, por concepto de la alimentación del trabajador o su familia, o por concepto del suministro de alimentación para éstos en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia……

De acuerdo a la disposición citada, los pagos que efectúen los patronos a terceros por concepto de alimentación, suministro de alimentación, compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles en el impuesto de renta para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, con las limitaciones anteriormente señaladas.

Este Despacho en reiterada doctrina se ha pronunciado, a fin de precisar lo que se entiende por alimentación (concepto 038327 del 22 de abril de 1999) y que este tratamiento no es posible extenderlo a otras modalidades no mencionadas en el artículo 387-1 (oficio 064243 del 12 de octubre 2012).

Igualmente se ha concluido que su carácter de no constitutivo de ingreso tributario no necesariamente implica que este pago no sea constitutivo de salario, pues en materia salarial rigen las normas contenidas en el Código Sustantivo de Trabajo (conceptos 010704 del 6 de septiembre de 1999 y 044788 del 31 de mayo de 2001).

En ese sentido se ha precisado que la limitación relacionada con el salario del trabajador beneficiado (que no exceda de quince salarios mínimos mensuales legales vigentes) del artículo 387-1, se refiere a lo que constituye factor salarial en los términos del artículo 127 del Código Laboral y no debe incluirse como base del salario la parte correspondiente al factor prestacional, por no ser considerado legalmente como salario (conceptos 039645 del 9 de julio y 015454 del 26 de marzo de 2003 respectivamente).
(DIAN, Concepto 19737 de marzo 21 de 2014)

Una nueva orientación de la DIAN

No obstante, la DIAN en su Concepto N° 9809 de Abril 27 de 2017 ha señalado que si los pagos por concepto de alimentación del trabajador o su familia han sido incluidos como ingresos pueden disminuirse de la base de retención en la fuente:

"…Tal como se observa los pagos por concepto de alimentación que realice el patrono en favor de terceros por concepto de alimentación del trabajador o su familia no constituyen ingresos para el trabajador para efectos de la retención; por ello, pueden ser tomados para la disminución de la base de retención en la fuente por salarios de los trabajadores si estos se han incluido como valor entre los pagos recibidos por parte del trabajador y cumple con las demás condiciones fijadas en la norma.

Por lo expuesto, en ese contexto se puede disminuir el valor que corresponda a dichos pagos que se hagan indirectamente al trabajador, en concordancia con lo establecido en el artículo 387-1 ibídem que dispone una regla especial para depurar la base para efectos de la retención.

Cabe destacar que este tratamiento tributario no afecta lo dispuesto en materia salarial en el Código Sustantivo de Trabajo."…

Ilustración uno

Suponga que un asalariado ha recibido durante el año gravable 2021 los siguientes pagos como retribución salarial.

Descripción	Pagado	A certificar
Salarios	68"700.000	68"700.000

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Bonos de alimentación	**9'600.000**	**0**
Prima de servicios	5'400.000	5'400.000
Vacaciones	3'800.000	3'800.000
Cesantías	5'600.000	5'600.000
Intereses a las cesantías	672.000	672.000
Total	93'772.000	84'172.000

Lo que debe certificar la empresa como salarios pagados al trabajador es $ 84'172.000 y no $ 93'772.000, es decir, se debe excluir lo pagado en bonos de alimentación.

La retención en la fuente en salarios

En general ha de entenderse la retención en la fuente como el recaudo anticipado del impuesto, y así lo establece la DIAN en el siguiente concepto.

Doctrina. - ¿Qué es la retención en la fuente? *"La retención en la fuente es un sistema de recaudo del tributo consistente en obligar a quienes efectúen determinados pagos a sustraer del valor respectivo un determinado porcentaje a título del impuesto sobre la renta a cargo de los beneficiarios de tales pagos, teniendo como premisa de que el hecho sujeto a retención sea materia imponible" (DIN, Conc. 27577, oct. 19/87).*

La finalidad de la retención en la fuente la manifiesta el Art. 367 del E.T:

Art. 367. Finalidad de la retención en la fuente. La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que el Art. 6 del Estatuto

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Tributario establece que el impuesto de los no declarantes es la retención en la fuente que le hubieren practicado. En este sentido cuando a una persona natural no declarante se le practicaba retención en la fuente, simplemente está pagando el impuesto de renta.

Esto ocurrió a nivel general, y por ende para el caso de la retención en la fuente por salarios, hasta que el Art. 1° de la ley 1607 de 2012 estableció la declaración voluntaria del impuesto de renta, es decir, se puede declarar, aún sin cumplir los topes para ser declarante; de esta manera el contribuyente puede solicitar los saldos a favor que resulten en su declaración de renta, por efecto del exceso de retención en la fuente.

El Texto de la norma mencionada, modificado por el Art. 1° de la Ley 1607 de 2012, es el siguiente:

Art. 6. Declaración Voluntaria del Impuesto sobre la Renta.

El impuesto sobre la renta y complementarios, a cargo de los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente durante el respectivo año o período gravable.

***PAR.** -Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuente y que de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se regirá por lo dispuesto en el Libro I de este Estatuto.*

Base de la retención: el pago y no la causación

La retención en la fuente en salarios debe aplicarse sobre el respectivo pago y no sobre la causación, esto se ha establecido en el Art. 32 del D.R.

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

88/88

Art. 32. Retención en la fuente sobre salarios. *La retención en la fuente sobre salarios y demás ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria a que se refiere el Decreto 2524 de 1987, deberá efectuarse en el momento del respectivo pago.*

Además la DIN (hoy DIAN) lo señala en el Concepto N° 11603 de mayo 7 de 1987.

Doctrina. Momento de la retención sobre ingresos laborales*. "Para los efectos de la retención en la fuente sobre ingresos laborales no se debe operar sobre el abono en cuenta, sino sobre su pago efectivo, tal como lo señala el artículo 8° del Decreto 400 de 1987 (hoy D.88/88, art.32), por lo tanto, ésta no opera para ingresos laborales causados y no pagados". (DIN, Conc. 11603, mayo 7/87)*

De la misma manera debe manejarse la retención en la fuente en las primas y en las vacaciones como lo expresa el concepto de la DIN (hoy DIAN N° 10662 de abril 27 de 1987.

Doctrina. Retención sobre primas y vacaciones. *"Actualmente, la retención sobre tales ingresos debe practicarse en el momento del respectivo pago. Por lo tanto, sobre las primas y vacaciones que se paguen a partir del 1° de enero de 1987, así se hubieren causado antes de esta fecha, debe hacerse retención en la fuente en el momento de la percepción efectiva del ingreso por parte del beneficiario, simultáneo en su ocurrencia con aquel en que el patrono efectúa la correspondiente erogación y desembolso". (DIN: Conc. 10662, abr. 27/87)*

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Nuevo escenario de la retención en la fuente salarios

(De la Ley 1819 del 2016 a la Ley 2010 del 2019)

Para abordar el nuevo escenario de la retención en la fuente en salarios, dados los importantes cambios establecidos desde la Ley 1819 de 2016, que aún hoy subsisten a la luz de la Ley 2010 de 2019, es necesario acudir a la depuración de la renta líquida para entender desde allí los cambios por dos razones importantes:

1. La retención en la fuente es un anticipo del impuesto de renta y así lo establece el Art. 367 del Estatuto Tributario:

"La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause."

En razón a esto, la depuración de la base de retención en la fuente debe guardar perfecta armonía con la depuración de la renta líquida para el cálculo del impuesto de renta. Por eso, en esta primera parte, se le presta especial atención a la depuración de la renta líquida y una vez se tengan los elementos suficientes se pasa a la depuración de la base y al cálculo de la retención en la fuente para las rentas recibidas por los asalariados.

2. En este cambio, como en cualquier otro de este tema, es necesario tener precisión, de un lado, en el cálculo de la retención en la fuente y de otro, el poder establecer, por parte del contribuyente, cuál sería el impuesto de renta a pagar en la declaración de renta, para hacer los ajustes en la retención en la fuente, si es posible y se estima necesario. En este orden de ideas se debe conocer a la perfección, la manera de depurar la renta líquida y la forma de calcular el impuesto de renta.

El nuevo escenario del impuesto de renta de las personas naturales

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

En el cálculo del impuesto de renta de las personas naturales se ha pasado del IMAN y el IMAS originados en la ley 1607 de 2012, a las rentas cedulares, de la siguiente manera:

De la Ley 1607 de 2012 a la Ley 2010 de 2019		
N°	**Ley**	**Forma de cálculo**
1	Ley 1607 de 2012	IMAN E IMAS
2	Ley 1819 de 2016	5 Rentas Cedulares: de trabajo, pensiones,
		No laborales, de capital y dividendos
3	Ley 1943 de 2018	3 Rentas Cedulares: General, pensiones y
		Dividendos
4	Ley 2010 de 2019	3 Rentas Cedulares: General, pensiones y
		Dividendos

De principio varias situaciones se plantearon en el escenario de la Ley 1819 del 2016, en lo concerniente al impuesto de renta de las personas naturales.

Primero, lo derogado en el contexto tributario: Se ha eliminado la categorización de las personas naturales en empleados, trabajadores por cuenta propia y otros; desaparecen el IMAN y el IMAS y con ellas la retención en la fuente mínima.

Segundo, lo nuevo: Las personas naturales se gravarán con base en rentas cedulares, en este escenario son cinco rentas cedulares siendo una de ellas las rentas de trabajo para la cual se establece que la sumatoria de las exenciones y deducciones especiales no pueden exceder del 40% del

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

ingreso neto con un máximo de 5.040 UVT ($ 182´992.000 para el 2021).

Y en adelante se presentan las siguientes situaciones:

Tercero: Luego sobrevino la Ley 1943 de 2018 y se pasó de cinco cedulas a tres cédulas: Cédula general, pensiones y dividendos, teniendo claro que la cédula general incluye rentas de trabajo, rentas no laborales y renta de capital. Las rentas de trabajo mantienen el límite del 40% y de los 5.040 UVT en la sumatoria de rentas exentas y deducciones especiales.

Cuarto: Con el decaimiento de la Ley 1943 de 2018 se le dio vida a la Ley 2010 de 2019, que sin hacer ningún cambio sustancial al respecto, es el nuevo escenario tributario, en lo que concierne a este documento.

En este orden de ideas es necesario abordar lo concerniente a rentas de trabajo.

Rentas de trabajo

Hay que iniciar consultando en el Estatuto Tributario, en el Art. 335 que fue modificado por el Art. 40 de la Ley 2010 de 2019, sobre los que son ingresos por rentas de trabajo.

Art. 335. Ingresos de las rentas de trabajo.

Para los efectos de este título, son ingresos de la cédula general los siguientes:

1. Rentas de trabajo: las señaladas en el artículo 103 de este Estatuto

2 ...

Entonces debe abordarse por lo menos el inciso 1° del Art. 103 del Estatuto mencionado, que a su tenor dice:

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

"Se consideran rentas exclusivas de trabajo, las obtenidas por personas naturales por concepto de salarios, comisiones, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, emolumentos eclesiásticos, compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo y, en general, las compensaciones por servicios personales. …"

Ahora, como ya se ha dicho, el nuevo escenario tributario dio continuidad a las rentas cedulares y una de ellas es la cédula general que contiene las rentas de trabajo. La cédula general fue establecida en el Art. 41° de la Ley 2010 de 2019 que modificó el Art. 336 del Estatuto Tributario.

Art. 336. Renta líquida gravable de la cédula general.

Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.

2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.

3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de cinco mil cuarenta (5.040) UVT.

4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.

En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

asociados a rentas de trabajo provenientes de honorarios o compensaciones por servicios personales, en desarrollo de una actividad profesional independiente. Los contribuyentes a los que les resulte aplicable el parágrafo 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del mismo artículo.

Art. 206 Del E.T Parág. 5 (Adicionado Art. 32 de la Ley 2010 de 2019)

PARÁGRAFO 5o. *La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con los honorarios percibidos por personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen por un término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos menos de dos (2) trabajadores o contratistas asociados a la actividad.*

Como se puede observar se ha mantenido el límite del 40% y de los 5.040 UVT de la sumatoria de exenciones y deducciones especiales, que proviene de la Ley 1819 de 2016 y que se puede esquematizar de la siguiente manera:

Límites en las rentas de trabajo				
N°		**Cuentas**	**Valores**	**Límite**
1	+	Total ingresos	xxx	
2	-	Total ingresos NCR	xx	
3	**=**	**Total ingresos netos**	**xxx**	
4	-	Total deducciones	xx	**Máximo 40%** de ingresos netos
5	-	Total renta exenta	xx	
6	**=**	**Total deducciones y exenciones**	**xx**	
7	**=**	**Total renta líquida gravable**	**xx**	

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

NCR: No constitutivos de renta

La depuración de la base gravable

Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional (INCRNGO) en la cédula de rentas de trabajo

La normatividad al respecto es la siguiente:

Se parte de los aportes obligatorios y las cotizaciones voluntarios en el régimen de ahorro individual con solidaridad- RAIS

El Art. 55 del Estatuto Tributario, modificado por el Art. 31 de la Ley 21010 de 2019, hace referencia al tratamiento del aporte obligatorio del empleado al sistema pensiones, y de las cotizaciones voluntarias al RAIS, en los siguientes términos:

Art. 55. Aportes obligatorios al sistema general de pensiones. *Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT (año 2021 $ 90'770.000).*

….

De la misma manera el Art. 56 del Estatuto Tributario, adicionado por el

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Art. 14 de la Ley 1819 de 2016 establece el tratamiento del aporte obligatorio del empleado al sistema general de salud:

Art. 56. Aportes obligatorios al sistema general de salud. *Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios, y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.*

Art. 46 del Estatuto Tributario, modificado por el Art 11° de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Art 46. Apoyos económicos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional*. Son ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional, los apoyos económicos no reembolsables o condonados, entregados por el Estado o financiados con recursos públicos, para financiar programas educativos****.*

Adicionalmente el DR. 2250 del 29 de diciembre de 2017 adiciona el DUR 1625 de 2016 con el siguiente artículo:

"Artículo 1.2.1.12.8. ***Apoyos económicos****. No constituyen renta ni ganancia ocasional, los apoyos económicos no reembolsables o condonados, entregados por el Estado o financiados con recursos públicos, para financiar programas educativos entregados a la persona natural.*

"La persona natural deberá declarar las sumas de que trata el presente artículo en la cédula general y corresponderá a una renta de trabajo el apoyo económico otorgado en razón a una relación laboral, legal y reglamentaria. En caso contrario el apoyo económico corresponderá a una renta no laboral."

Parágrafo*. Cuando estos recursos sean entregados por el Estado a una entidad para su administración y posterior entrega a la persona natural*

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

beneficiaria, el tratamiento previsto en este artículo no aplica para dicha entidad, aplicando el régimen fiscal que le corresponda."

Art. 387-1. Disminución de la base de retención por pagos a terceros por concepto de alimentación.

Los pagos que efectúen los patronos a favor de terceras personas, por concepto de la alimentación del trabajador o su familia, o por concepto del suministro de alimentación para éstos en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante, sometido a la retención en la fuente que le corresponda en cabeza de estos últimos, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de 310 UVT (11'255.000 en 2021). Lo anterior sin menoscabo de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo de Trabajo.

Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso anterior excedan la suma de 41 UVT (1'489.000 en 2021), el exceso constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales. Lo dispuesto en este inciso no aplica para los gastos de representación de las empresas, los cuales son deducibles para estas.

Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por familia del trabajador, el cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos y los padres del trabajador.

La DIAN en el Oficio Nº 04884 de febrero 24 de 2017 ha dicho que Los ingresos no constitutivos de renta en la cédula de trabajo son:

-Apoyos económicos para estudio (Art.46 E.T.)
-Aportes obligatorios a pensiones
-Aportes obligatorios a Salud

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

-Pagos por alimentación o vales que realicen los patronos a terceras personas (Art. 387-1 E.T.)

En ese orden de ideas, para hallar la base sobre la cual se calcula el límite del 40% de exenciones y deducciones, o sea los ingresos netos, del total de los ingresos por rentas de trabajo se deben restar los ingresos no constitutivos de renta, de la siguiente manera:

Depuración de los ingresos netos				
Nº		**Norma**	**Descripción**	**Valor**
1	**+**	**Art. 335 E.T**	**Total ingresos**	**xxx**
2	-	Art. 46 E.T	Apoyos económicos del Estado….	xx
3	-	Art. 55 E.T	Aportes obligatorios a pensiones	xx
			Aportes voluntarios en el RAIS*	xx
4	-	Art. 56 E.T	Aportes obligatorios a salud	xx
5	-	Art. 387-1 E.T	Pagos a terceros por alimentarios	xx
6	**=**		**Total Ingresos netos**	**xx**
RAIS: Régimen de ahorro individual con solidaridad				
E.T: Estatuto Tributario * Art. 31 de la Ley 2010 de 2019				

Rentas exentas

Las rentas exentas, que están limitadas en la cédula de las rentas de trabajo, son las siguientes:

-Las contempladas en el Art. 206 del Estatuto Tributario
-Los aportes voluntarios a fondos de pensiones
-Los depósitos en cuentas AFC (Ahorro para fomento de la construcción)

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

En resumen, las rentas exentas para la cédula de las rentas de trabajo son las siguientes:

Las exenciones en las rentas de trabajo		
N°	**Norma**	**Descripción**
1	Art. 206	1. Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad
		2. Indemnización por protección a la maternidad
		3. Recibido por gastos de entierro del trabajador
		4. Auxilio de cesantías e intereses (Ver cuadro)
		5. Pensiones de jubilación hasta 1.000 UVT mensuales
		6. Seguros y compensaciones por muerte de policías y militares *
		7. Magistrados y fiscales: G. de representación sin exceder del 50% del salarios. Para jueces el porcentaje exento 25% *
		8. Exceso salario básico de oficiales, suboficiales y agentes … *
		9. Gastos de Representación de rectores y profesores universidades oficiales: sin exceder del 50% salario *
		10. 25% de los pagos laborales limitada a 240 UVT mensuales
2	Art. 126-1	- Los aportes voluntarias a pensiones que no excedan del 30% del ingreso laboral y hasta 3.800 UVT anuales
3	Art. 126-4	- Ahorro para fomento de la construcción- AFC que adicionados a los aporte voluntarios, no excedan del 30% del ingreso laboral y hasta 3.800 UVT anuales
* No están limitadas por el 40% (Art. 32 de la Ley 2010 de 2019)		

La normatividad relacionada es la siguiente:

Art. 206 del Estatuto Tributario. Rentas de trabajo exentas. (Modificado por el Art. 32 de la Ley 2010 de 2019)

Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

laboral o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes:

1. Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad.

2. Las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad.

3. Lo recibido por gastos de entierro del trabajador.

***4. El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías**, siempre y cuando sean recibidos por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda de 350 UVT. ($ 12'708.000 en 2021). Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este numeral exceda de 350 UVT** la parte no gravada se determinará así:*

Salario Mensual Promedio	***Parte No gravada***
De 350 UVT a 410 UVT	*90%*
De 410 UVT a 470 UVT	*80%*
De 470 UVT a 530 UVT	*60%*
De 530 UVT a 590 UVT	*40%*
De 590 UVT a 650 UVT	*20%*
De 650 UVT En Adelante	*0%*

5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre Riesgos Profesionales, hasta el año gravable de 1997. A partir del 1 de Enero de 1998 estarán gravadas sólo en la parte del pago mensual que exceda de 1.000 UVT. ($ 36'308.000 en 2021)

El mismo tratamiento tendrán las Indemnizaciones Sustitutivas de las Pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a 1.000 UVT, calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de meses a los cuales ésta corresponda.

6. El seguro por muerte, las compensaciones por muerte y las prestaciones sociales en actividad y en retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional..

7. En el caso de los Magistrados de los Tribunales, sus Fiscales y Procuradores Judiciales, se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario.

Para los Jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario.

8. El exceso del salario básico percibido por los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Patrulleros y Agentes de la Policía Nacional.

9. Los gastos de representación de los rectores y profesores de universidades públicas, los cuales no podrán exceder del cincuenta (50%) de su salario.

***10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales**, limitada mensualmente a doscientas cuarenta (240) UVT. ($ 8'714.000 en 2021). El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral*

PAR 1. La exención prevista en los numerales 1, 2, 3, 4, y 6 de este artículo, opera únicamente sobre los valores que correspondan al mínimo legal de que tratan las normas laborales; el excedente no está exento del impuesto de renta y complementarios.

PAR 2. La exención prevista en el numeral 10º< no se otorgará sobre las

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

cesantías, sobre la porción de los ingresos excluida o exonerada del impuesto de renta por otras disposiciones, ni sobre la parte gravable de las pensiones. La exención del factor prestacional a que se refiere el artículo 18 de la Ley 50 de 1990 queda sustituida por lo previsto en este numeral.

PAR 3. Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

PAR 4. Las rentas exentas establecidas en los numerales 6, 7, 8 y 9 de este artículo, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.

PAR 5. La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con los honorarios percibidos por personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen por un término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos menos de dos (2) trabajadores o contratistas asociados a la actividad.

Art. 15° de la Ley 1819 de 2016. Modifíquese el artículo 126-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

***Art. 126·1. Deducción de contribuciones a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías**. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, son deducibles las contribuciones que efectúen las entidades patrocinadoras o empleadoras, a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de cesantías. Los aportes del empleador a dichos fondos serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realicen. Los aportes del empleador a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, serán deducibles hasta por tres mil ochocientas (3.800) UVT ($ 137'970.000 en 2021) por empleado.*

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Los aportes voluntarios que haga el trabajador, el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los seguros privados de pensiones, a los fondos de pensiones voluntarias y obligatorias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año.

(…..) (Resaltado fuera de texto)

Art. 16° de la Ley 1819 de 2016. Modifíquese el artículo 126-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Art. 126-4. Incentivo al ahorro de largo plazo para el fomento de la construcción. *Las sumas que los contribuyentes personas naturales depositen en las cuentas de ahorro denominadas Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC) no formarán parte de la base de retención en la fuente del contribuyente persona natural,* ***y tendrán el carácter de rentas exentas del impuesto sobre la renta y complementarios, hasta un valor que, adicionado al valor de los aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias de que trata el artículo 126-1 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o del ingreso tributaría del año, según corresponda, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año****.*

(….) (Resaltado fuera de texto)

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Ingreso laboral o tributario

En los límites del 25% y del 30% de los artículos 55, 126-1 y 126-4 del Estatuto Tributario, se toma como base el *"ingresos laboral o el ingreso tributario"* Lo importante es saber cómo se diferencian y se definen estos conceptos.

Nota

Hay que tener en cuenta que el siguiente concepto fue publicado en otra época cuando los aportes voluntarios en el régimen de prima media con prestación definida (RPMPD) y las cotizaciones voluntarias en el régimen de ahorro individual (RAIS) se trataban como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, hoy son tratados como renta exenta y como Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, dependiendo de régimen a que pertenezca el contribuyente.

En el Oficio de la DIAN N° 031962 de Abril 30 de 2007, se establece de un lado la diferencia entre el concepto ingreso laboral e ingreso tributario, y de otro lado, se expresa qué elementos componen cada uno de estos conceptos:

(...)

Este despacho mediante Concepto No. 017651 del 2000, señaló respecto del inciso 3 del artículo 126-1 del Estatuto Tributario lo siguiente:

(...)

La norma citada señala como ingreso no gravado el 30% del ingreso laboral o ingreso tributario según el caso, es de entender que se distingue cuando se trata de aportes voluntarios efectuados por asalariados y trabajadores independientes. Para los asalariados constituye ingreso no gravado el 30% del ingreso laboral, decir, el

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

cómputo se realiza sobre los ingresos derivados de un contrato laboral o de una relación legal o reglamentaria. Para los profesionales independientes el mencionado porcentaje se calcula sobre los ingresos tributarios del año.

Así las cosas, no se pueden sumar los ingresos laborales e ingresos por otros conceptos como base para determinar el cálculo del 30% como ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional cuando se realizan aportes voluntarios por asalariados a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el D. 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general. Se deben tomar, únicamente, los ingresos generados en la relación laboral.

Por lo anterior, para establecer el tope del 30% que constituye ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional de que trata el inciso 3 de artículo 126-1 del Estatuto Tributario, un asalariado que hace aportes voluntarios a un fondo de pensiones debe realizar el cómputo respecto de los ingresos derivados del contrato laboral.

Los ingresos por concepto de pensión no hacen parte de la base para establecer el tope del 30% que constituye ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional de que trata el inciso 3 de artículo 126-1 del Estatuto Tributario, porque no son recibidos por el trabajador en su condición de asalariado.

Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 206, en concordancia con el artículo 383 y en el parágrafo 3 del artículo 593 del Estatuto Tributario, según el cual, para efecto de estar obligado a presentar declaración de impuesto sobre la renta y complementarios, dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte.

(…)

Nota:

En adelante, como este documento se refiere a ingresos laborales, se tomará como base para el cálculo del 30%, la totalidad de los ingresos que provengan de la relación laboral.

Los límites de deducciones y exenciones

Existen los límites individuales que se refieren a cada exención y deducción, y el límite general del 40% de los ingresos netos, sin exceder anualmente de 5.040 UVT ($ 182’992.000 en 2021)

Entonces, teniendo claro cuáles son las exenciones limitadas que proceden en las rentas de trabajo habrá que tener en cuenta, primero los límites individuales antes de aplicar el limitante del 40% y del 5040 UVT de los ingresos netos. En este caso los límites individuales son los siguientes:

Los limites individuales

Los primeros límites en exenciones			
Nº	**Descripción**	**Primer límite**	**Segundo límite**
1	Auxilio cesantías e Intereses	IMP ≤ 350 UVT	Ver tabla de rangos
2	Exención general	25% Pagos laborales	240 UVT Mensual
3	Pensiones de jubilación	1.000 UVT mensual	
4	Magistrados y fiscales*	50% del salario	
5	Jueces de la República*	25% del salario	
6	Rectores y… Universidades…*	50% del salario	
7	Otras exenciones	Sin	

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

8	A. Voluntarios F. pensión **	30% ingreso laboral	3.800 UVT
9	Depósitos en Cuentas AFC **		
10	Cotización voluntaria RAIS	25% Ingreso laboral	2.500 UVT
* Exentos los gastos de representación sin exceder el 50% o 25% del salario			
IMP: Ingreso mensual promedio		* * Los límites son conjuntamente	
240 UVT = ($ 8'714.000 en 2021)		1.000 UVT = ($ 36'308.000 en 2021)	
3.800 UVT = ($ 137'970.000 en 2021)		2.500 UVT = ($ 90'770,000 en 2021)	

Reconocidos los primeros límites tanto en las exenciones como en las deducciones se aplica el límite general del 40% de los ingresos netos y del 5.040 UVT.

El límite general del 40% en las rentas de trabajo

El Art. 336 del Estatuto Tributario, modificado por el Art. 41 de la Ley 2010 de 2019 es muy claro y para el efecto crea el límite para la sumatoria de exenciones y deducciones del 40% sobre el ingreso neto, pero sin que exceda de 5.040 UVT, y lo hace con relación a la cédula general que contiene las rentas de trabajo. En esta oportunidad se hace alusión exclusivamente a la retención en la fuente de rentas de trabajo, entonces se aplica la fórmula propuesta para la cédula general, que indica:

Art. 336. Renta líquida gravable de la cédula general. (Modificado por Art. 41 de la Ley 2010 de 2019) *Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:*

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.

3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de cinco mil cuarenta (5.040) UVT.

4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.

En estos mismos términos también se podrán restar los costos y los gastos asociados a rentas de trabajo provenientes de honorarios o compensaciones por servicios personales, en desarrollo de una actividad profesional independiente. Los contribuyentes a los que les resulte aplicable el parágrafo 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del mismo artículo. (Resaltado fuera de texto)

De nuevo es necesario insistir en dos cosas:

La primera, cuando se alude a la cédula general se hace en función del procedimiento establecido para elaborar y presentar la declaración de renta. En cuanto a la retención en la fuente ha de tenerse en cuenta que no cabe lo de la cédula general toda vez que el cálculo es solo para rentas de trabajo, y en este caso en particular salarios; entonces se recoge el procedimiento del Art. 336 y se aplica al concepto salarios.

La segunda, que el límite de los 5.040 UVT equivale en el 2021 a $ 182’992.000

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Las deducciones

Las deducciones limitadas procedentes en la cédula de rentas de trabajo son las siguientes:

a) Intereses pagados en créditos de vivienda.
b) Pagos de salud correspondientes a medicina prepagada
c) Deducción por dependientes.

Estas deducciones están incluidas en los Art. 119 y 387, respectivamente, del Estatuto Tributario, en los siguientes términos:

ART. 119. Deducción de intereses sobre préstamos educativos del ICETEX y para adquisición de vivienda. *Aunque no guarden relación de causalidad con la producción de la renta, también son deducibles los intereses que se paguen sobre préstamos para adquisición de vivienda del contribuyente, siempre que el préstamo esté garantizado con hipoteca si el acreedor no está sometido a la vigilancia del Estado, y se cumplen las demás condiciones señaladas en este artículo.*

Cuando el préstamo de vivienda se haya adquirido en unidades de poder adquisitivo constante, la deducción por intereses y corrección monetaria estará limitada para cada contribuyente al valor equivalente a las primeras cuatro mil quinientos cincuenta y tres (4.553) unidades de poder adquisitivo constante UPAC, del respectivo préstamo. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente de mil (1.000) unidades de poder adquisitivo constante. (Hoy 1.200 UVT)*

También estarán sujetos a las deducciones de que trata este artículo los intereses que se paguen sobre préstamos educativos del Instituto Colombiano de Créditos Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) dirigidos para la educación superior del contribuyente. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente a 100 UVT.

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Art. 387. Deducciones que se restarán de la base de retención. *En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma que indique el reglamento.*

El trabajador podrá disminuir de su base de retención lo dispuesto en el inciso anterior; los pagos por salud, siempre que el valor a disminuir mensualmente en este último caso no supere dieciséis (16) UVT mensuales; y una deducción mensual de hasta el 10% del total de los ingresos brutos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes por concepto de dependientes, hasta un máximo de treinta y dos (32) UVT mensuales. Las deducciones establecidas en este artículo se tendrán en cuenta en la declaración ordinaria del Impuesto sobre la Renta.

...

Teniendo claro las deducciones limitadas, que en este caso son todas, que proceden de las rentas de trabajo, habrá que tener en cuenta, primero los límites individuales antes de aplicar el limitante del 40% y de los 5.040 UVT de los ingresos netos. En este caso los límites individuales son los siguientes:

Los primeros límites en deducciones (Anuales)			
Nº	**Descripción**	**Primer límite**	**Segundo límite**
1	Intereses crédito vivienda	1.200 UVT Anual	Sin
2	Pagos medicina prepagada	192 UVT Anual	Sin
3	Deducción por dependientes	10% ingreso bruto	384 UVT Anual
1.200 UVT = ($ 43'570.000 en 2021)		192 UVT = ($ 6'971.000 en 2021)	
384 UVT = ($ 13'942.000 en 2021)			

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Conocidos los elementos para la depuración de la renta líquida es necesario acudir a una ilustración que permita aplicar los elementos que se han analizado hasta el momento.

Nota:

Deducción de interés sobre préstamos educativos

El Art. 89 de la Ley 2010 de 2019, adicionó el concepto de deducción de intereses sobre préstamos educativos en el Art. 119 del Estatuto Tributario, y por lo tanto es una deducción para efectos de la declaración de renta. Sin embargo no opera de la misma manera en la depuración de la retención en la fuente respectiva, y así lo ha señalado la DIAN en el Oficio 351 de abril 21 de 2020:

"…El contenido de la norma citada, en una interpretación armónica con lo establecido en el artículo 336 del Estatuto Tributario (que contiene las reglas aplicables a la determinación de la renta líquida de la cédula general), permite concluir para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, a cargo de las personas naturales residentes, que los intereses que se paguen sobre préstamos educativos del Instituto Colombiano de Créditos Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) dirigidos para la educación superior del contribuyente son deducibles.

….

Tratándose de la depuración de la base de retención en la fuente a título del impuesto de renta, la anterior conclusión no le resulta aplicable debido a que las normas relacionadas con este punto no fueron modificadas y debe darse cumplimiento al tenor literal de estos artículos.

…

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

En ese orden de ideas y con el (Sic) *de resolver las preguntas formuladas por la peticionaria, relacionadas con los intereses que se paguen sobre préstamos educativos del Instituto Colombiano de Créditos Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), dirigidos para la educación superior del contribuyente se tiene que:*

a. *Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, estos intereses pueden ser deducibles siempre que se cumplan con los requisitos señalados en la Ley, esto es, que sean para educación superior del contribuyente, su valor no exceda anualmente del valor equivalente a 100 UVT.*
b. *Al tratarse de una deducción también deberá observar el límite general a las rentas exentas y deducciones imputables a la cédula general, contenido en el numeral 3 del artículo 336 del Estatuto Tributario (40% – 5.040 UVT).*
c. ***Tratándose de la depuración de la base de retención en la fuente a título del impuesto de renta, no es posible detraer de la base de retención estos intereses, pues el legislador no consagró esta disposición en las normas que lo regulan.***
d. *Lo anterior en consideración al contenido de los artículos 387 y 388 del Estatuto Tributario y el artículo 1.2.4.1.6. del Decreto 1625 de 2016. ….”*

Queda claro entonces que si bien es cierto que los intereses por préstamos educativos son deducibles para efecto del impuesto de renta, también es cierto que no depuran la base para efecto de retención en la fuente en rentas de trabajo.

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Ilustración dos

Cálculo del impuesto en rentas de trabajo, incluidas en la cédula general

Esta ilustración se debe hacer con el año 2021, basados en el presupuesto de pagos salariales del empleado por el año completo, básicamente con dos fines:

1. Para observar cómo se debe depurar la renta líquida en el cálculo del impuesto de renta, porque de la misma manera se debe proceder mensualmente en la depuración de la base de retención en la fuente.

2. Con el fin de calcular el presunto impuesto de renta a pagar por el 2021 y compararlo con la retención en la fuente que se practicará, mes a mes, durante el año. Y así decidir si se solicita aumento de la retención en la fuente, haciendo uso de lo establecido en el parágrafo 3 del Art. 383 del Estatuto Tributario (Modificado por el Art. 42 de la Ley 2010 de 2019)

Parágrafo 3. *Las personas naturales podrán solicitar la aplicación de una tarifa de retención en la fuente superior a la determinada de conformidad con el presente artículo, para la cual deberá indicarla por escrito al respectivo pagador. El incremento en la tarifa de retención en la fuente será aplicable a partir del mes siguiente a la presentación de la solicitud.*

Supóngase que el siguiente es el presunto certificado de ingresos y retenciones que se entregará a un asalariado por el año gravable de 2020.

Certificado de ingresos del año 2021			
Nº		**Descripción**	**Valor**

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

1	+	Salarios	180’000.000
2	+	Prima de servicios	15’000.000
3	+	Cesantías e intereses a las cesantías*	16’800.000
4	+	Vacaciones pagadas	10’600.000
5	+	Bonificaciones no constitutivas de salario	32’000.000
6	**=**	**Subtotal ingresos salariales**	**254’400.000**
7	=	Retención en la fuente	?
8	=	Aportes obligatorios a salud	7’463.000
9	=	Aportes obligatorios a pensiones	11’470.000
10	=	Aportes voluntarios a pensiones	21’600.000
* No sometidas a retefuente (Art. 385 E.T), pero pueden ser gravadas en renta			
Salario promedio últimos 6 meses: $ 15’200/36,308 = 418,64 UVT			
Cesantías e intereses exentos: El 80% x 16’800 = $ 13’440 (Núm. 4 Art. 206 E.T)			

Se debe calcular la exención general del 25% para lo cual es necesario detraer del total de los ingresos las demás exenciones y deducciones, teniendo en cuenta el límite de los 240 UVT mensuales (que son 2.880 UVT anuales $ 104’567.000 en el 2021) (Núm. 10 del Art. 206 del E.T).

Calculada la exención general se suma a las otras exenciones y deducciones para someterlas al límite del 40% de los ingresos netos, sin que exceda de 5.040 UVT ($ 182’992.000 en 2021)

De lo que se trata es de hacer la depuración como si se fuese a presentar la declaración de renta del año 2021, para conocer el comportamiento de las partidas que depuran la renta líquida, y así poder acceder con más facilidad a la depuración de la retención en la fuente. Por esto es que en el cuadro aparecen casillas para llevar el control de los renglones y anexos de la declaración de renta.

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Los límites

Los aportes obligatorios

La base de los aporte obligatorios son los salarios recibidos ($180'000.000) y las vacaciones pagadas ($ 10'600.000), es decir que el salario base para los aportes obligatorios es la sumatoria de estas dos partidas cuyo total es $ 190'600.000; entonces el ingreso mensual promedio es 15'883'000 (190'600.000/12) .

En salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV) en 2021, $ 15'883.000 son 17,48 SMMLV (15'883.000/908.526), es decir está entre 17 y 18 SMLMV, que ubicados en la a tabla siguiente tiene un aporte obligatorio en pensiones de 17,4%, de los cuales el 12% le corresponde al patrono y el 5,4% al trabajador

Aportes para pensiones de acuerdo al ingreso							
Ingresos en SMLMV							
Año	% de Cotización	4 ó Más	16 – 17 +0,2	**17 – 18 +0,4**	18 – 19 +0,6	19 – 20 +0,8	> 20 +1,0
2003	13,5	14,5	14,7	14,9	15,1	15,3	15,5
2004	14,5	15,5	15,7	15,9	16,1	16,3	16,5
2005	15	16	16,2	16,4	16,6	16,8	17
2006	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2007	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2008 y Siguientes	**16***	**17**	**17,2**	**17,4**	**17,6**	**17,8**	**18,0**

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

* Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007
SMLMV: Salarios mínimos legales mensuales vigentes

Entonces el cálculo de los aportes obligatorios es:

Aporte obligatorio a pensión: 190'600.000 x 5,4% = 10'292.000

Aporte obligatorio a salud: 190'600.000 x 4% = 7'624.000

Aportes voluntarios pensión: Régimen de prima media con prestación definida (RPMPD) Art. 126-1 y 126-4 del E.T)

Que la sumatoria de ellos (Aporte voluntario y AFC) no excedan del 30% del ingreso laboral o tributario, en este caso que no exceda de $ 76'320.000 ($ 254'400.000 x 30%), y hasta un máximo 3.800 UVT anuales (3.800 x 36.308 = $137'970.000 en 2021).

En este caso los aportes voluntarios al RPMPD son $ 21'600.000, luego este valor es posible aplicarlo como renta exenta.

Las demás deducciones se calculan con base a lo que ha ocurrido en el 2020 y lo que puede ocurrir en el 2021, así:

En intereses y corrección monetaria:

La norma establece (Art. 119 del Estatuto Tributario) un límite mensual de 100 UVT, es decir, 1.200 UVT anuales, que equivalen a (1.200 x 36.308) $ 43'570.000 en 2021.

En este caso, los posibles intereses a pagar mensuales ascienden a $

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

2'000.000, es decir, $ 24'000.0000 anuales, que es lo que efectivamente se deduce.

La deducción por salud prepagada:

El inciso 2° del Art. 387 del Estatuto Tributario, para la salud prepagada, establece que no exceda de 16 UVT mensuales, es decir, 192 UVT anuales equivalentes en el 2021 a (192 x 36.308) $ 6'971000 en 2021), que es el valor que efectivamente se deduce.

La deducción por dependientes:

El Inciso 2° del Art. 387 del Estatuto Tributario, en cuanto a la deducción de dependiente, establece dos límites:

- Hasta el 10% de los ingresos brutos (252'400.000 x 10%) = 25'240.000
- Sin exceder de 32 UVT mensuales, es decir, 384 UVT anuales
 Que equivalen en 2021 a (384 x 36.308) $ 13'942.000

Luego el valor a deducir es $ 13'942.000

La exención general

Con los datos anteriores es necesario calcular la exención general del 25% establecida en el Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto tributario según el cual *"...se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral..."*

Y eso es lo que se hará en cuadro siguiente:

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Cálculo de exención general (En miles)					
N°		**Descripción**	**Valor**	**Reng.**	**Anexo**
1	**+**	**Total ingresos**	**254'400**		
2	-	INCRNGO por A. Obligatorios a pensiones	10'292		
3	-	INCRNGO por A. Obligatorios salud	7'624		
4	-	Exención cesantías e intereses	13'440		
5	-	Exención A. Voluntarios pensiones (1)	21'600		
6	-	Deducción por intereses (Vivienda)* (2)	24'000		
7	-	Deducción dependientes ** (3)	13'942		
8	-	Deducción salud prepagada* (4)	6'971		
9	**=**	**Subtotal base exención general**	**156'531**		
10	**=**	**Exención general (25% de renglón 9)**	**39'133**		
11	**=**	**Total renta exenta (Renglón 4+5+10)**	**74'173**		
INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional					

Calculada la exención general se debe acudir a calcular los demás elementos depuradores de la renta líquida en las rentas de trabajo. El cálculo se hace con base en el cuadro anterior, de la siguiente manera:

Elementos depuradores de la renta líquida (En miles)			
N°	**Descripción**	**Valor**	**Totales**
1	**Ingresos no constitutivos de renta**		
	Aportes obligatorios a pensiones	10'292	**17'916**
	Aportes obligatorios salud	7'624	

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

2	**Exenciones**		
	Exención cesantías e intereses	13’440	**74’173**
	Exención A. Voluntarios pensiones	21’600	
	Exención general (Cuadro anterior)	39’133	
3	**Deducciones**		
	Deducción por intereses (Vivienda)	24’000	**44’913**
	Deducción dependientes	13’942	
	Deducción salud prepagada	6’971	

Conocidos los elementos depuradores se procede al cálculo de la renta líquida teniendo presente que las sumatoria de las deducciones y exenciones no deben superar el 40%, de los ingresos netos, ni 5.040 UVT.

En consecuencia, una manera de hacer el cálculo respectivo es como sigue:

Rentas de trabajo				
Cálculo de la renta líquida (en miles)				
N°		**Cuentas**	**Sin límite**	**Con límite**
1	+	Total ingresos	254’400	
2	-	Total ingresos NCR	17’916	
3	**=**	**Subtotal ingresos netos**	**236’484**	**236’484**
4	-	Total deducciones	44’913	**Máximo 40%** De 236.484
5	-	Total renta exenta	74’173	
6	**=**	**Subtotal deducción y exención**	**119’086**	
		Máxima exención más deducción		***94’594**
7	**=**	**Total renta líquida gravable**		**141’890**

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

NCR: No constitutivos de renta				
* Máxima exención más deducción: 94'593 (236'484 x 40%)				
Sin exceder de 5.040 UVT (182'992.000 en 2021)				

Cálculo del impuesto de renta

La tabla aplicable para las personas naturales residentes en la cédula de rentas de trabajo es la establecida en el Art. 241 del Estatuto Tributario (Modificado por el Art. 34 de la Ley 2010 de 2019), y es la siguiente:

Art. 241 Estatuto Tributario						
P. Naturales **residentes**: Aplicable a rentas de trabajo						
UVT 36.308 Año 2021						
RANGOS EN VALORES ABSOLUTOS T.M: Tarifa Marginal	**UVT Desde**	UVT Hasta	$ Desde	$ Hasta	T.M	Cálculo
	>0	1.090	>0	39'576.000	0%	0
	>1.090	1.700	39'576.001	61'724.000	19%	[R.G / UVT – 1.090 UVT] x 19%
	>1.700	4.100	61'724.001	148'863.000	28%	[R.G / UVT – 1.700 UVT] x 28% + 116 UVT
	> 4.100	8.670	148'863.001	314'791.000	33%	[R.G / UVT – 4.100 UVT] x 33% + 788 UVT
	> 8.670	18.970	314'791.001	688'763.000	35%	[R.G / UVT – 8.670 UVT] x 35% + 2.296 UVT
	>18.970	31.000	688'763.001	1.125'548.000	37%	[R.G / UVT – 18.970 UVT] x 37% +5.901 UVT
	> 31.000	En adelante	1.125'548.001	En adelante	39%	[R.G / UVT – 31.000 UVT] x 39% + 10.352 UVT

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Ahora, conocida la tabla del impuesto de renta y habiendo calculado la rente líquida, el paso siguiente es calcular el impuesto de renta.

Cédula de rentas de trabajo			
Cálculo del Impuesto de renta 2021			
N°		Cuentas	Valor
1	=	Total renta líquida gravable	141'890.000
2	**=**	**Impuesto de renta**	***26'658.000**
* Impuesto: ((141'890/36,308) UVT – 1.700 UVT) x 28% + 116 UVT			

El impuesto que debe pagar por el 2021 es de $ 26'658.000.

Es conveniente conocer la depuración de la renta líquida porque esta es la base para revisar si la sumatoria de la retención en la fuente que se practica mensualmente si será suficiente para cubrir el impuesto de renta.

Por ejemplo, en el caso que se examina y conocido el salario mensual del contribuyente, se ha calculado el impuesto, y podría decirse, en este caso, que la retención mensual promedio debiera ser $ 2'221.000 ($ 26'658.000/12). Y frente a lo que realmente se está practicando de retención se puede establecer si es necesario solicitar un incremento en la retención o si efectivamente es acorde con el impuesto de renta que se calculará en la declaración de renta.

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

La retención en la fuente

Conocida la forma de depurar la renta líquida de las rentas de trabajo en la cédula general, es relativamente fácil acudir a la depuración de la base gravable de la retención en la fuente mensual para los asalariados, pues se está frente a elementos y procedimientos similares, lo que se corrobora con el Art. 18 de la Ley 1819 de 2016 el cual adiciona el Art. 388 del Estatuto tributario.

Art. 388. Depuración de la base del cálculo de la retención en la fuente. *Para obtener la base de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo efectuados a las personas naturales, se podrán detraer los siguientes*

1. Los ingresos que la ley de manera taxativa prevé como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional. 2. Las deducciones a que se refiere el artículo 387 del Estatuto Tributaría y las rentas que la ley de manera taxativa prevé como exentas.

En todo caso, la suma total de deducciones y rentas exentas no podrá superar el cuarenta por ciento (40%) del resultado de restar del monto del pago o abono en cuenta los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional imputables. Esta limitación no aplicará en el caso del pago de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones y las devoluciones de ahorro pensional. La exención prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario procede también para los pagos o abonos en cuenta por concepto de ingresos por honorarios y por compensación por servicios personales obtenidos por las personas que informen que no han contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad.

Los factores de depuración de la base de retención de los trabajadores cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, o legal y

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

reglamentaria, se determinarán mediante los soportes que adjunte el trabajador a la factura o documento equivalente o el documento expedido por las personas no obligadas a facturar en los términos del inciso 3° del artículo 771-2 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación de la tabla de retención en la fuente señalada en el artículo 383 del Estatuto Tributario a las personas naturales cuyos pagos o abonos en cuenta no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, se deberá tener en cuenta la totalidad de los pagos o abonos en cuenta efectuados en el respetivo mes.

DUR 1625 de 2016

A su vez el artículo 1.2.4.1.6 del DUR 1625 de 2016, modificado por el Art. 1 del Decreto 359 de 2020, sobre la depuración de la base gravable de la retención en la fuente, en cuanto a aportes obligatorios y voluntarios al sistema de seguridad social que son ingresos no constitutivos de renta, establece:

"Artículo 1.2.4.1.6. ***Depuración de la base del cálculo de la retención en la fuente****. Para obtener la base de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta percibidos por las personas naturales por concepto de las rentas de trabajo de que trata el artículo 103 del Estatuto Tributario tales como: salarios, comisiones, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, emolumentos eclesiásticos, compensaciones recibidas por el trabajador asociado cooperativo y las compensaciones por servicios personales, podrán detraerse los pagos efectivamente realizados por los siguientes conceptos:*

1. Los ingresos que la ley de manera taxativa prevé como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

2. Los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tendrán el tratamiento de no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

3. Los aportes obligatorios al Sistema General de Pensiones obligatorias y las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad del Sistema General de Pensiones obligatorias tendrán el siguiente tratamiento:

3.1. Los aportes obligatorios al Sistema General de Pensiones obligatorias, tendrán el tratamiento de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

3.2. Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad del Sistema General de Pensiones obligatorias, tendrán el tratamiento de ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a dos mil quinientas Unidades de Valor Tributario (2.500 UVT.)

…..

Art. 387-1. Disminución de la base de retención por pagos a terceros por concepto de alimentación.

Los pagos que efectúen los patronos a favor de terceras personas, por concepto de la alimentación del trabajador o su familia, o por concepto del suministro de alimentación para éstos en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante, sometido a la retención en la fuente que le corresponda en cabeza de estos últimos, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de 310 UVT. Lo anterior sin menoscabo de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo de Trabajo.

*Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso anterior excedan la suma de 41 UVT**, el exceso constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales. Lo dispuesto en este inciso no aplica para los gastos de representación de las empresas, los cuales son deducibles para estas.*

Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por familia del trabajador, el cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos y los padres del trabajador.

Oficio de la DIAN

La DIAN en el Oficio Nº 04884 de febrero 24 de 2017 ha dicho que Los ingresos no constitutivos de renta en la cédula de trabajo, hoy rentas de trabajo, son:

-Apoyos económicos para estudio (Art.46 E.T.)
-Aportes obligatorios a pensiones
-Aportes obligatorios a Salud
-Pagos por alimentación o vales que realicen los patronos a terceras personas (Art. 387-1 E.T.)

La calidad de los ingresos en relación con la retención en la fuente

Es importante tener claro cuál es la calidad de los ingresos laborales, en razón a que es un elemento que es importante cuando se busca depurar el ingreso laboral gravable. En el cuadro siguiente se muestra a modo general los diferentes ingresos con la normatividad respectiva.

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Calidad de los Ingresos Laborales			
N°	**Ingresos**	**Clasificación**	**Norma**
1	Salarios – Procedimientos 1 y 2	Gravados	Art. 385/386 E.T
2	Vacaciones	Gravadas	Art. 385/386 E.T
3	Primas de servicio	Gravadas	Art. 385/386 E.T
4	Cesantías	Exentas *	Art. 206 E.T Num. 4
5	Intereses a las cesantías	Exentos *	
6	Bonificación NCS **	Gravada	Art. 385/386
7	Incapacidad maternidad	Gravada	Art. 385/386
8	Indemnización por maternidad	Exenta	Art. 206 E.T Num. 2
9	Pensiones de jubilación	Exentas***	Art. 206 E.T Num. 5
10	Pagos terceros por alimentación	No son ingresos	Art. 387-1 del E.T
* **Son exentas de retención en la fuente, pero no de impuesto de renta**			
** NCS: No Constitutivas de Salario			
*** Exentas hasta 1.000 UVT mensuales			

Depuración del ingreso laboral gravable (ILG) en la retención en la fuente por salarios

La depuración del ILG es similar a la depuración de la renta líquida gravable que ya se ha planteado, teniendo en cuenta los mismos limites, y en consecuencia es de la siguiente manera:

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Depuración del ingreso laboral gravable				
N°		**Descripción**	**Valor**	**Limites**
	+	**Total ingresos laborales**	**XXX**	
1	**-**	**Ingresos no constitutivos de renta**		
		Aportes obligatorios a pensiones	xx	
		Aportes obligatorios salud	xx	
		Cotizaciones voluntarias en el RAIS *	xx	
	=	**Subtotal ingresos netos**	**XXX**	**XXX**
2		**Exenciones**	**xx**	**Deducc. más exenciones Máximo 40% ingresos netos**
		Exención A. Voluntarios pensiones		
		Exención general		
		Otras exenciones		
3		**Deducciones**	**xx**	
		Deducción por intereses (Vivienda)		
		Deducción dependientes		
		Deducción salud prepagada		
4	**-**	**Total deducciones más exenciones**	**XX**	**XX**
5	**=**	**Ingreso laboral gravable**		**XX**
RAIS: Régimen de ahorro individual con solidaridad				
* Sin exceder del 25% del ingreso laboral, máximo 2.500 UVT ($ 90'770.000 en 2021)				

Siempre habrá que tener en cuenta que las cesantías e intereses a las cesantías no están sometidas a retención en fuente, pero si al impuesto de renta, por eso en este cuadro no aparece la parte no gravada por este concepto. (DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.1.11, que es el DR. 841 de 1998, Art. 22)

Artículo 1.2.4.1.11 Retención en la fuente sobre cesantías. *De*

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

conformidad con el parágrafo 3° del artículo 135 de la Ley 100 de 1993, en ningún caso los pagos efectuados por concepto de cesantías o intereses sobre las mismas estarán sujetos a retención en la fuente, sin perjuicio del tratamiento previsto en el numeral 4° del artículo 206 del Estatuto Tributario.

Ilustración tres

Retención en la fuente: Depuración de base gravable

La mejor manera de revisar la teoría es presentando una ilustración que permita visualizar rápidamente el tratamiento de las partidas cuando se está calculando el ingreso laboral gravable para efectos de practicar la retención en la fuente.

Suponga que el pago mensual por salarios y los datos adicionales de un contribuyente, **ya revisados los límites**, son los siguientes:

Reporte del pago mensual		
N°	**Descripción**	**Valor**
1	Salario mensual	7'500.000
	Otros datos:	
2	Aporte obligatorio pensión (5%)	375.000
3	Aporte obligatorio en salud (4%)	300.000
4	Aportes voluntarios a Cuentas AFC mensual	0
5	Aporte voluntario a pensiones-RPMPD *	500.000
6	Interés y C.M pagados anuales (Pagos año anterior)	7'200.000
7	Salud prepagada (Pagos año anterior)	4'800.000
8	Deducción dependientes (hasta 10% de ingresos brutos)	750.000
* RPMPD: Régimen de prima media con prestación definida		

La exención general

Con los datos anteriores es necesario calcular la exención general del 25% establecida en el Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto tributario según el cual *"…se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral…"*

Y eso es lo que se hará en cuadro siguiente:

Cálculo de la exención general

N°		Descripción	Valores
1	**+**	**Total ingresos (salarios)**	**7'500.000**
2	-	Aportes obligatorios a pensiones	375.000
3	-	Aportes obligatorios a salud	300.000
4	**=**	**Ingresos netos**	**6'825.000**
5	-	Exención aportes voluntarios	500'000
6	-	Deducción Intereses y C.M (7'200.000/12)	600.000
7	-	Deducción salud prepagada (4'800.000/12)	400.000
8	-	Deducción dependientes (10% de I. brutos)*	750.000
9	**=**	**Base exención general**	**4'575.000**
10		**Exención general (25% renglón 9)****	**1'144.000**

* Hasta (32 UVT mensual x 36.308)= 1'162.000 en 2021

** Sin exceder de 240 UVT mensual x 36.308 = 8'714.000 en 2021

Calculada la exención general se procede al cálculo del ingreso laboral gravable, manteniendo un esquema similar al de la depuración de la renta líquida gravable a efectos de calcular el impuesto de renta en la cédula de

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

rentas de trabajo

Depuración del ingreso laboral gravable				
N°		**Descripción**	**Valor**	**Limites**
	+	**Total ingresos laborales (Mensual)**	**7'500.000**	
		INCRNGO A. Obligatorios a pensiones	375.000	
		INCRNGO A. Obligatorios salud	300.000	
	=	**Subtotal ingresos netos**	**6'825.000**	**6'825.000**
2		**Exenciones**		**(Máximo 40% de 6'825.000)*** 2'730.000
		Exención A. Voluntarios pensiones	500.000	
		Exención general	1'144.000	
		Otras exenciones		
3		**Deducciones**		
		Deducción por intereses (Vivienda)	600.000	
		Deducción dependientes	400.000	
		Deducción salud prepagada	750.000	
4	**-**	**Total deducciones y exenciones**	**3'394.000**	**(2'730.000)**
5	**=**	**Ingreso laboral gravable**		**4'095.000**
INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional				
* Sin exceder en 2021 mensual: 5.040 UVT ($ 182'992.000)]/12 = 15'249.000				

Conocido el ingreso laboral gravable se procede entonces al cálculo de la retención en fuente que se debe practicar y pagar por el respectivo mes.

Entonces se acude a la tarifa de retención en la fuente, es decir a la tabla del Art. 383 del Estatuto Tributario, ubicada después de la ilustración.

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Cálculo de la retención en la fuente

Se debe ubicar el ingreso laboral gravable (I.L.G) en el rango que le corresponde. Para este caso, el I.L.G ($ 4'095.000) está en el rango entre 95 UVT y 150 UVT con una tarifa del 19%.

En otras palabras, en la tabla, el I.L.G que es de 4'095.000 se ubica entre el rango de 3'449.001 y 5'446.000.

Ahora si se quiere mirar por UVT, divida el I.L.G por el valor del UVT que en el 2021 es de $ 36.308 y ubíquelo en el rango. En este caso es $ 4'095.000 dividido por $ 36.308 igual a 112,78 UVT. El valor se ubica entre 95 UVT y 150 UVT, con tarifa marginal del 19%, cuya fórmula extractada del cuadro anterior es:

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 95\ \text{UVT} \right) \times 19\%$$

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{4'095.000\ \text{UVT}}{36.308} - 95\ \text{UVT} \right) \times 19\%$$

Retefuente = 17,78 UVT x 19%

Retefuente = 3,37 UVT

Conversión de los UVT a valores absolutos

Retefuente = 3,37 UVT x 36.308

Retefuente = $ 122.357 ~ **$ 122.000**

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

La tarifa de retención en la fuente por ingresos laborales

El Art. 42 de la Ley 2010 de 2019 modifica el Art. 383 del Estatuto Tributario.

***Art. 383. Tarifa**. La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:*

Fórmula para cálculo Retefuente salarios 2021					
Base en UVT **$ 36.308**		Base en Pesos **2021**		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	3'449.000	0%	0
>95	150	3'449.001	5'446.000	19%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 95\ \text{UVT}\right)$ x 19%
>150	360	5'446.001	13'071.000	28%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 150\ \text{UVT}\right)$ x 28% + 10 UVT
>360	640	13'071.001	23'237.000	33%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 360\ \text{UVT}\right)$ x 33% + 69 UVT
>640	945	23'237.001	34'311.000	35%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 640\ \text{UVT}\right)$ x 35% + 162 UVT
>945	2.300	34'311.001	83'508.000	37%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 945\ \text{UVT}\right)$ x 37% + 268 UVT
>2.300	En adelante	83'508.001	En adelante	39%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 2.300\ \text{UVT}\right)$ x 39% + 770 UVT

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

PAR. 1. *Para efectos de la aplicación del Procedimiento 2 a que se refiere el artículo 386 de este Estatuto, el valor del impuesto en UVT determinado de conformidad con la tabla incluida en este artículo, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido a UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual.*

PAR. 2. *La retención en la fuente establecida en el presente artículo será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de ingresos por honorarios y por compensación por servicios personales obtenidos por las personas que informen que no han contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad.*

La retención a la que se refiere este parágrafo se hará por "pagos mensualizados". Para ello se tomará el monto total del valor del contrato menos los respectivos aportes obligatorios a salud y pensiones, y se dividirá por el número de meses de vigencia del mismo. Ese valor mensual corresponde a la base de retención en la fuente que debe ubicarse en la tabla. En el caso en el cual los pagos correspondientes al contrato no sean efectuados mensualmente, el pagador deberá efectuar la retención en la fuente de acuerdo con el cálculo mencionado en este parágrafo, independientemente de la periodicidad pactada para los pagos del contrato; cuando realice el pago deberá retener el equivalente a la suma total de la retención mensualizada.

PAR. 3. *Las personas naturales podrán solicitar la aplicación de una tarifa de retención en la fuente superior a la determinada de conformidad con el presente artículo, para la cual deberá indicarla por escrito al respectivo pagador. El incremento en la tarifa de retención en la fuente será aplicable a partir del mes siguiente a la presentación de la solicitud.*

PAR. 4. *La retención en la fuente de qué trata el presente artículo no será aplicable a los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales que*

correspondan a rentas exentas, en los términos del artículo 206 de este Estatuto.

***PAR. TRANSITORIO**. La retención en la fuente de qué trata el presente artículo se aplicará a partir del 1º de marzo de 2017; en el entre tanto se aplicará el sistema de retención aplicable antes de la entrada en vigencia de esta norma.*

Los aportes obligatorios al sistema de seguridad social

Para efectos del cálculo del impuesto de renta en las rentas de trabajo y por ende para el cálculo del ingreso laboral gravable, se debe tener en cuenta los aportes obligatorios al sistema de seguridad social, que son los relacionados con el subsistema de pensiones y el subsistema de salud, que a la luz del Art. 55 y 56 del Estatuto Tributario, respectivamente, tienen la connotación de ingresos no constitutivos de renta.

1. Aportes obligatorios a pensión

La ley ha establecido que el trabajador está obligado a hacer aportes al sistema de pensiones lo que se conoce como "aportes obligatorios". El tener en cuenta ese aporte obligatorio a los fondos de pensiones ha sido siempre importante. Antes de la Ley 1819 de 2016 conjuntamente con los aportes voluntarios podrían tratarse como renta exenta, hasta un límite del 30% de los ingresos laborales, sin que excediera de 3.800 UVT.

Hoy en el nuevo escenario tributario:

-Los aportes obligatorios deben ser tratados como ingresos no constitutivos de renta.

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

- Los aportes voluntarios en el Régimen de prima media con prestación definida (RPMPD) se tratan como renta exenta (Art. 126-1 y 126-4 del Estatuto Tributario), sin que la sumatoria de los aportes voluntarios y los AFC excedan del 30% del ingreso laboral o tributario del año y hasta un máximo de 3.800 UVT en el año ($ 137'970.000 en 2021).

-Las cotizaciones voluntarias el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad- RAIS, se tratan como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional (Art. 55 del Estatuto Tributario) en un porcentaje que no exceda del 25% del ingreso laboral o tributario del año, limitado a 2.500 UVT (90'970.000 en 2021)

- Las cotizaciones al fondo de pensiones

El régimen de cotizaciones a los fondos de pensiones está definido en el Art. 17 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

Art. 17. Modificado. L. 797/2003, art. 4°. Obligatoriedad de las cotizaciones*. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.*

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Base de las cotizaciones al fondo de pensiones

La base de la cotización al fondo de pensiones se establece en el Art. 18 de la Ley 100 de 1993, y simplemente es el salario mensual, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo. Cuando se pacte la remuneración bajo la modalidad de salario integral, la base de cotización se calcula sobre el 70% de ese salario.

Monto de las cotizaciones al fondo de pensiones

De acuerdo con el Art. 20° de la Ley 100/93, modificado por la Ley 797 de 2003 Art. 7°, el monto del aporte obligatorio que en el 2003 era del 13,5% se incrementa en 1% en el 2004, en un 0,5% en 2005 y el 2006, y sin incremento en el 2007 con lo cual queda en el 15,5%.

Para el 2008 la norma había establecido que el Gobierno Nacional podría incrementar el monto de la cotización en un 1% adicional, por una sola vez, siempre y cuando, en los dos años anteriores, el crecimiento del producto interno bruto (PIB), fuese igual o superior al 4%.

El presupuesto del PIB en los dos años anteriores al 2008 se cumplió, sin embargo, el Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007, estableció que el incremento para el 2008 sería del 0,5%. Es decir que el porcentaje de aportes al fondo de pensiones, a nivel general, queda en el 16%.

Según el Art. 10 de la Ley 1122 de enero de 2007 el aporte obligatorio general, para salarios inferiores a cuatro (4) SMLMV (salarios mínimos legales mensuales vigentes) que es del 16% en el 2008, los empleadores pagarán el 75% y los empleados el 25%. Las adiciones que propone la ley por solidaridad y por salarios iguales o superiores a 16 SMLMV, corren de cuenta del empleado, como se ilustrará a continuación.

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Aportes obligatorios a pensión en salarios inferiores a cuatro SMLMV

Para quienes devenguen menos de cuatro Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), que en el 2021 es el equivalente a $ 3’634.104 (908.526 x 4) se estableció un aporte del 16%. El 75% de ese 16%, que es el 12% corre por cuenta del empleador y el 25%, o sea el 4% por cuenta del empleado. El cálculo del aporte es muy sencillo, como se aprecia en la siguiente ilustración:

Cálculo de los aportes en pensiones

Ilustración cuatro-1

Cálculo del aporte al fondo de pensiones y su distribución

Descripción	Cálculo	Total
Salario	**2’900.000**	
Aporte empleador	2’900.000 x 12%	348.000
Aporte empleado	2’900.000 x 4%	116.000
Aporte total	**2’900.000 x 16%**	**464.000**
SMLMV 2021 $ 908.526 x 4 = 3’634.104		
El ejemplo es muy claro, del total del aporte, el 12% (16% x 75%) corre por cuenta del empleador y el 4% (16% X 25%), por cuenta del empleado.		

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Aportes obligatorios a pensión en salarios superiores o iguales a 4 SMLMV e inferiores a 16 SMLMV

Para el 2021 4 SMLMV equivalen a $ 3'634.104 (908.526 x 4)
Para el 2021 16 SMLMV equivalen a $ 14'536.416 (908.526 x 16)

En el mismo Art. 20 de la Ley 100/93 se establece que cuando el salario base de cotización es superior a cuatro SMLMV, los trabajadores tendrán a su cargo un aporte adicional del 1%.

En otros términos, el empleador calcula común y corriente el aporte sobre el 16%, del cual le cobra el 25% (o sea el 4%) más el 1% de solidaridad (5%) al empleado, y paga por su cuenta el 75% del 16% (o sea el 12%).

Aportes obligatorios a pensión en salarios superiores a 16 SMLMV

Esto quiere decir que son salarios superiores (16 x $ 908.526) o sea $ 14'536.416

El mismo Art. 20° de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 7° de la Ley 797 de 2003, establece que para salarios entre 16 y 17 SMLMV, el empleado hará un aporte adicional del 0,2%, entre 17 y 18 SMLMV del 0,4%, entre 18 y 19 SMLMV el 0,6%, entre 19 y 20 SMLMV el 0,8%, y superiores a 20 SMLMV el aporte adicional es del 1%.

Tal y conforme se puede observar en la tabla, los incrementos hacen que la cotización final sea mayor, pero siempre hay que tener en cuenta que el incremento del 1% por solidaridad y del 0,2%, que puede llegar al 1% por salarios superiores a 16 SMLMV, corren por cuenta del trabajador.

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Cuadro de aportes a pensiones

A continuación, se presenta el cuadro de "aportes a los fondos de pensiones", con las variaciones de 2003 a 2007 y siguientes. Además, se está citando la fuente, modificada con lo correspondiente al Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007.

Art. 1° Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007

Art. 1. Cotización al sistema general de pensiones. A partir del 1° de enero del año 2008, la tasa de cotización al sistema general de pensiones será del 16% del ingreso base de cotización. ….

En resumidas cuentas, combinando el Art. 1 del Decreto 4982 de 2007 con el Art. 20° de la Ley 100/93 modificado por el Art. 7° de la Ley 797 de 2003, la base para el cálculo de los aportes a pensiones entre 2003 y el 2008 y siguientes se presenta a continuación:

Aportes para pensiones de acuerdo con el ingreso							
Ingresos en SMLMV							
Año	% de Cotización	**4 ó Más**	**16 – 17 +0,2**	**17 – 18 +0,4**	**18 – 19 +0,6**	**19 – 20**	**> 20 +1,0**
2003	13,5	14,5	14,7	14,9	15,1	15,3	15,5
2004	14,5	15,5	15,7	15,9	16,1	16,3	16,5
2005	15	16	16,2	16,4	16,6	16,8	17
2006	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2007	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2008 y Siguientes	**16***	**17**	**17,2**	**17,4**	**17,6**	**17,8**	**18,0**
* Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007							
SMLMV: Salarios mínimos legales mensuales vigentes							

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Fuente: ARENAS, Gerardo; CERÓN, Jaime; HERRERA, José Roberto. "Comentarios jurídicos a la reforma laboral y de seguridad social". Legis Editores. Bogotá 2003. Modificada de acuerdo al Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007.

Ilustración cuatro-2

Cálculo del aporte al fondo de pensiones y su distribución:

Descripción	Cálculo	Total
Salario	**10'000.000**	**0**
Aporte empleador	10'000.000 x 12%	1'200.000
Aporte empleado	10'000.000 x 5%	500.000
Aporte total	**10'000.000 x 17%**	**1'700.000**
SMLMV 2021: $ 10'000,000/ $ 908.526 = 11,00 SMLMV		

Un salario mensual equivalente a $ 10'000.000, es igual a 11,00 SMLMV ($ 10'000.000/$ 908.526). Luego es un salario que está entre 4 y 16 SMLMV, y según la tabla de aportes obligatorios que se propone para el 2008 y siguientes, el aporte total es del 17%.

El aporte total es el 17%, pero se distribuye en el 12% (16% X 75%) para el empleador en el caso y el 5% (16 % x 25% más 1% de solidaridad) para el empleado.

Procedimiento para cálculo aporte obligatorio a pensión

Simplemente el monto de la cotización total es el que señala la tabla, de acuerdo con los Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) que represente el salario base, es decir, se divide este salario base por el SMLMV del año en curso, que para el 2021 es de $ 908.526.

El valor resultante se lleva a la tabla de aportes del Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007 (tabla anterior); este resultado indica un porcentaje entre el 17% y el 18% del salario: El 12,0% lo paga el patrono y el restante que es un valor entre 5% y 6% es por cuenta del trabajador. Tal y conforme se aprecia a continuación.

Ilustración cuatro-3

Cálculo del aporte obligatorio y su distribución:

- Supóngase un salario de $ 13'000.000.

SMLMV: 13'000.000 ÷ 908.526 = 14,30 SMLMV en 2021

Este salario está entre 4 y 16 SMLMV: Indica que el aporte es el 17%

Aporte total = 13'000.000 x 17% = 2'210.000

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Distribución del aporte		
Descripción	**Cálculo**	**Total**
Salario	13’000.000	0
Aporte empleador**	13’000.000 x 12,0%	1’560.000
Aporte trabajador***	13’000.000 x 5,0%	650.000
Aporte total*	**14’500.000 x 17,0%**	**2’210.000**

- Supóngase un Salario de $ 15’600.000

SMLMV: 15’600.000 ÷ 908.526 = 17,17 SMLMV en 2021

Este salario está entre 17 y 18 SMLMV: Indica que el aporte es el 17,4%

Aporte total = 15’600.000 x 17,4% = 2’714.400

Distribución del aporte		
Descripción	**Cálculo**	**Total**
Salario	15’600.000*	0
Aporte empleador**	15’600.000 x 12,0%	1’872.000
Aporte trabajador***	15’600.000 x 5,4%	842’400
Aporte total*	15’600.000 x 17,4%	2’714’400

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

- Supóngase un Salario de $ 25'000.000

SMLMV: 25'000.000 ÷ 908.526 = 27,51 SMLMV en 2021

Este salario es superior a 20 SMLMV: Indica que el aporte es el 18%

Aporte total = 25'000.000 x 18% = 4'500.000

Distribución del aporte		
Descripción	**Cálculo**	**Total**
Salario	25.000.000	0
Aporte empleador**	25'000.000 x 12,0%	3'000.000
Aporte trabajador***	25'000.000 x 6'0%	1'500.000
Aporte total*	25'000.000 x 18,0%	4'500.000

2. Aportes obligatorios a salud

El tema de los aportes obligatorios a salud es importante no sólo por lo que significa en el país un avance en esta materia sino porque la aspiración es tener una cobertura total. De ahí que los montos de las cotizaciones se han incrementado y han empezaron a tener repercusión en las deducciones, y ahora en los ingresos no constitutivos de renta como se establece en el Art. 56 del Estatuto Tributario.

En resumidas cuentas, el aporte obligatorio a salud, para los empleados que devenguen menos de 10 SMLMV, visto desde la visión, tanto del empleador como del trabajador, en la reciente historia, es el siguiente:

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Aportes obligatorios en Salud			
Aportante	**2013**	**2014**	**2015 y....**
Trabajador	4,0%	4,0%	4,0%
Empleador	8,5%	0% *	0% *
Total	12,5%	4%*	4%*

En el Art. 114-1 del Estatuto Tributario se establece la exoneración de aportes, para salarios inferiores a 10 SMLMV, en los siguientes términos:

Art. 114-1. Exoneración de aportes. *Estarán exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)* ***y las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, las sociedades y personas jurídicas y asimiladas*** *contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes....*

El nuevo escenario de aportes a salud según el DR. 2250 de diciembre 29 de 2017 (Modifica D.R. 2271 de 2009)

Este Decreto (Art. 9°) que modifica el Art. 1.2.4.1.15 del DUR 1625 de 2016 deja claro que en el procedimiento 1 de retención en la fuente el valor a disminuir por aportes obligatorios a salud es el pagado por el trabajador durante el mes, y en el procedimiento 2 es el promedio del aporte a salud obligatorio pagado durante el año anterior. Y lo establece en los siguientes términos:

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

"Artículo 1.2.4.1.15. ***Aportes obligatorios al Sistema General de***

Seguridad Social en Salud*. El valor a cargo del trabajador en los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud se tratará como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.*

Cuando se trate del procedimiento de retención número uno (1), el valor a disminuir mensualmente, corresponderá al aporte total realizado por el trabajador asalariado en el respectivo mes.

Cuando se trate del procedimiento de retención número dos (2), el valor a disminuir corresponde al aporte total realizado por el trabajador asalariado en el año inmediatamente anterior o el aporte que aparezca en el certificado vigente entregado por el trabajador, dividido entre doce (12) o entre el número de meses a que corresponda si es inferior a un año. Este valor se tendrá en cuenta para calcular el porcentaje fijo de retención semestral.

Para determinar la base mensual sometida a retención en la fuente, se le disminuirá el aporte total realizado por el trabajador asalariado en el respectivo mes.

Parágrafo 1. *En todo caso, para el tratamiento de no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud son los efectivamente descontados al trabajador por .parte del empleador.*

Parágrafo 2*. En los casos de cambio de empleador, el trabajador podrá aportar el certificado de los aportes obligatorios para salud efectuados en el año anterior, expedido por el pagador o quien haga sus veces en la respectiva entidad a más tardar el día quince (15) de abril de cada año."*

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Manejo de la retención en la fuente

Cuando se hacen pagos salariales y es necesario practicar retención en la fuente se debe tener en cuenta el período de pago, en cuanto a que se hacen pagos por períodos inferiores a treinta días, por períodos iguales a treinta días y por períodos superiores a treinta días. También se debe tener en cuenta el tipo de salario, bien sea normal o integral. En cada caso se debe aplicar la normatividad respectiva.

Pagos inferiores a 30 días

Como la tabla de tarifas marginales está establecida para pagos mensuales, para los pagos inferiores a 30 días, el Art. 385 Estatuto Tributario establece una variante del método uno de retención en la fuente cuyo procedimiento es el siguiente:

Art. 385. Primera opción frente a la retención.
…

Si tales pagos *(o abonos en cuenta)* se realizan por períodos inferiores a treinta (30) días, su retención podrá calcularse así:

*a) El valor total de los pagos *(o abonos en cuenta)* gravables, recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo período, se divide por el número de días a que correspondan tales pagos o abonos y su resultado se multiplica por 30; y*

*b) Se determina el porcentaje de retención que figure en la tabla frente al valor obtenido de acuerdo con lo previsto en el literal anterior y dicho porcentaje se aplica a la totalidad de los pagos *(o abonos en cuenta)* gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo período.*

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

La cifra resultante será el "valor a retener".

Cuando se trate de la prima mínima legal de servicios del sector privado, o de navidad del sector público, el "valor a retener" es el que figure frente al intervalo al cual corresponda la respectiva prima

*(*Nota: Las expresiones entre paréntesis fueron derogadas por el artículo 140 de la ley 6ª de 1992.)* (Resaltado fuera de texto)

Además, se puede consultar el Art. 1.2.4.1.3 del DUR 1625 de 2016, que proviene del Art. 2° del DR. 3750 de 1986, y trata de los procedimientos 1 y 2 de retención en la fuente en salarios.

Para efectos de la retención en la fuente, el retenedor deberá aplicar uno de los siguientes procedimientos:

Procedimiento 1.

Con relación a los pagos gravables, diferentes de la cesantía, los intereses sobre cesantía y la prima mínima legal de servicios del sector privado o de Navidad del sector público, el "valor a retener" mensualmente es el indicado frente al intervalo de la tabla al cual correspondan la totalidad de dichos pagos que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes. ***Si tales pagos se realizan por períodos inferiores a treinta (30) días, su retención podrá calcularse así:***

a. *El valor total de los pagos gravables, recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo período, se divide por el número de días a que correspondan tales pagos y su resultado se multiplica por treinta (30).*

b. *Se determina el porcentaje de retención que figure en la tabla frente al*

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

valor obtenido de acuerdo con lo previsto en el literal anterior y dicho porcentaje se aplica a la totalidad de los pagos gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo período. La cifra resultante será el "valor a retener".

Cuando se trate de la prima mínima legal de servicios del sector privado, o de Navidad del sector público, el "valor a retener" es el que figure frente al intervalo al cual corresponda la respectiva prima.

Procedimiento 2.

Cuando se trate de los pagos gravables distintos de la cesantía y de los intereses sobre las cesantías, el "valor a retener" mensualmente es el que resulte de aplicar a la totalidad de tales pagos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, en el respectivo mes, quincena o período de pago, el porcentaje fijo de retención semestral que le corresponda

al trabajador, calculado de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

***Parágrafo.** Cuando al aplicar la tabla de retención en la fuente de acuerdo con lo previsto en este artículo la base de retención corresponda al último intervalo de la tabla, el "valor a retener" es el que resulte de aplicar el porcentaje de retención correspondiente a dicho intervalo, a los pagos gravables recibidos por el trabajador.*

(Artículo 2, Decreto 3750 de 1986, decaimiento parcial - expresión "abono en cuenta"- por el Artículo 140 de la Ley 6ª de 1992) (Resaltado fuera de texto)

En resumen:

Cuando hay pagos inferiores a 30 días se debe calcular el ingreso mensual promedio, lo que hoy se conoce como "ingreso laboral gravable (I.L.G)". Esto se hace porque la tabla de rangos de tarifas marginales que

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

actualmente se utiliza, fue diseñada para períodos mensuales.

Tal y conforme lo expresa el Art. 385 E.T, la forma de calcular el I.L.G, es como sigue:

$$I.L.G = \frac{\text{Pagos gravables recibidos}}{\text{\# Días trabajados}} \times 30$$

Una vez hallado el I.L.G se realiza la depuración de los ingresos no constitutivos de renta, las exenciones y las deducciones procedentes, teniendo en cuenta las limitaciones propias de cada elemento depurador y la limitación del 40% de los ingresos netos y de los 5.040 UVT a la sumatoria de exenciones y deducciones.

En el cálculo del porcentaje que se va a aplicar, se hacen las depuraciones normales y para el cálculo de los ingresos gravados percibidos en el período (inferior a 30 días) se deduce la proporcionalidad correspondiente a los días que se están pagando.

La proporcionalidad en deducción de intereses

Así lo establece el Art. 7 del D.R. 460 de 1986 modificado por el Art 9 del D.R. 2250 de 2017, hoy compilado en el DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.1.27

Art. 1.2.4.1.27 Cálculo de la retención en la fuente para los trabajadores con derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria. *En el caso de los trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, el agente retenedor calculará la retención en la fuente de acuerdo con las siguientes instrucciones:*

Para el procedimiento de retención en la fuente número uno (1):

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

De la suma de todos los pagos gravables efectuados al trabajador durante el respectivo mes, diferentes de la cesantía, sus intereses y la prima mínima legal que sea factor salarial, se restará el valor de los intereses y corrección monetaria que proporcionalmente se considera deducible por tal concepto en el respectivo mes. La cifra así obtenida será la base de retención que sirva para determinar en la tabla el "valor a retener" correspondiente.

Cuando el retenedor opte por efectuar la retención en la fuente, de acuerdo con el procedimiento establecido para pagos que correspondan a períodos inferiores a treinta (30) días, la disminución por concepto de intereses y corrección monetaria sobre préstamos para adquisición de vivienda se hará así:

El valor obtenido según el literal a) del artículo 1.2.4.1.3. del presente Decreto deberá disminuirse en la cifra correspondiente a los intereses y corrección monetaria deducible mensualmente, para así determinar el porcentaje de retención en la fuente a que se refiere el literal b) del mismo artículo. Así mismo, para efectos del cálculo previsto, de dicho literal se deberá restar de la base para aplicar el porcentaje de retención, el valor de la corrección monetaria e intereses deducibles que proporcionalmente correspondan al número de días objeto del pago.

Para el procedimiento de retención en la fuente número dos (2).

El valor mensualmente deducible será el que resulte de dividir por doce (12) el valor de los intereses y corrección monetaria deducibles que conste en el mencionado certificado, sin que exceda de cien (100) Unidades de Valor Tributario -UVT mensuales.

Cuando los intereses y corrección monetaria certificados correspondan a un período inferior a los doce (12) meses, el valor mensualmente deducible se

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

calculará dividiendo el monto total de los intereses y corrección monetaria que figure en el respectivo certificado por el número de meses a que corresponda, sin que exceda de cien Unidades de Valor Tributario (100) UVT mensuales.

En el caso de préstamos obtenidos por el trabajador en el año en el cual se efectúa la retención, el valor mensualmente deducible será el de los intereses y corrección monetaria correspondientes al primer mes de vigencia del préstamo, según certificación expedida por la entidad que lo otorga, sin que exceda de cien (100) Unidades de Valor Tributario -UVT mensuales.

Con el I.L.G (ingreso laboral gravable) depurado de las deducciones, en este caso intereses y corrección monetaria, se calcula el porcentaje de retención en la fuente correspondiente, haciendo uso de la tabla de rangos en UVT y ese porcentaje hallado se aplica al ingreso gravado recibido durante el período inferior a 30 días.

Ilustración cinco

Pagos inferiores a 30 días

Un trabajador, en un mes cualquiera del 2021, al iniciar su contrato, devenga un salario de $5’000.000 que corresponden a 20 días laborados.

Primero se halla el ingreso mensual promedio (I.M.P)

$$\text{I.M.P} = \frac{5’000.000}{20} \times 30 = 7’500.000$$

Y además se ha obtenido y calculado la siguiente información:

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Reporte cuando el pago mensual		
N°	**Descripción**	**Valor**
1	Salario mensual (IMP)/Según cálculo anterior	7'500.000
	Otros datos:	
2	Aporte obligatorio pensión (5%)	375.000
3	Aporte obligatorio en salud (4%)	300.000
4	Aporte Cuentas AFC mensual	0
5	Aporte voluntario en el RPMPD	500.000
6	Interés y C.M pagados anuales (Pagos año anterior)	7'200.000
7	Salud prepagada (Pagos año anterior)	4'800.000
8	Deducción dependientes*	750.000
RPMPD: Régimen de prima media con prestación definida		
* Hasta 10%/ ingresos brutos, máximo 32 UVT ($ 1'162.000 en 2021)		

Cálculo de la retención en la fuente con el IMP

Para el caso, se pasa del ingreso mensual promedio (I.M.P), como se denominaba anteriormente, al ingreso laboral gravable (I.L.G).

EL I.L.G se halla restando del salario percibido las exenciones y las deducciones que la ley ha establecido. En este caso se inicia el cálculo teniendo en cuenta los valores del I.M.P.

Los límites

Lo importante en el cuadro siguiente es respetar los límites:

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

En aportes obligatorios en pensión:

Que no exceda de los porcentajes establecidos (entre el 4% en salud y el 6% en pensión, según el Art. 20° de la Ley 100/93 modificado por el Art. 7° de la Ley 797 de 2003).

*En la tabla de "aportes a pensiones", un salario de $ 7'500.000 corresponde en el 2021 a 8,25 SMLMV ($ 7'500.000/$ 908.526), genera un aporte obligatorio de 17%, de los cuales corresponde al empleador el 12%, y al empleado el 5,0%.

Aportes para pensiones de acuerdo con el ingreso							
Ingresos en SMLMV							
Año	% de Cotización	**4 ó Más**	16 – 17 +0,2	17 – 18 +0,4	18 – 19 +0,6	19 – 20 +0,8	> 20 +1,0
2003	13,5	14,5	14,7	14,9	15,1	15,3	15,5
2004	14,5	15,5	15,7	15,9	16,1	16,3	16,5
2005	15	16	16,2	16,4	16,6	16,8	17
2006	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2007	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2008 y Siguientes	**16***	**17**	**17,2**	**17,4**	**17,6**	**17,8**	**18,0**
* Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007							
SMLMV: Salarios mínimos legales mensuales vigentes							

En este caso el salario base ($ 7'500.000) está entre 4 y 16 SMLMV, luego el aporte es el 5%, es decir, $ 375.000 (7'500.000 x 5%)

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

En aportes obligatorios en salud:

Que no excedan del 4% del ingreso laboral. Estos límites se deben examinar siempre.

En este caso el aporte es $ 300.000 (7'500.000 x 4%)

En aportes voluntarios pensión: Régimen de prima media con prestación definida (RPMPD) Art. 126-1 y 126-4 del E.T)

Que la sumatoria de aportes voluntario y AFC (Ahorro para el fomento de la construcción) no excedan del 30% del ingreso laboral o tributario, en este caso que no exceda de $2'250.000 ($ 7'500.000 x 30%), y hasta un máximo 3.800 UVT anuales (3.800 x 36.308 = $ 137'970.000 en 2021) o sea que no exceda mensualmente de ($ 137.970.000/12) $ 11'497.000 (Art. 126-1 y 126-4 del E.T)

En este caso solo se hacen aportes voluntarios por $ 500.000, luego este valor es aplicado como renta exenta.

En intereses y corrección monetaria:

Que no excedan mensualmente de 100 UVT (100 x 36.308 = 3'631.000 en 2021).
En este caso el valor es $ 600.000 mensuales (7'200.000/12), y es el que se aplica como deducción

La deducción por salud prepagada:

Que no exceda de 16 UVT mensuales (16 x 36.308 = 581.000 en 2021).

En este caso el pago promedio mensual del año anterior es $400.000 ($ 4'800.000/12) y por lo tanto este valor es el que se deduce.

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

La deducción por dependientes:

Hasta el 10% de los ingresos brutos 750.000 (7'500.000 x 10%) sin que exceda 32 UVT mensuales, es decir, (32 x 36.308 = 1'162.000 en 2021).

Luego el valor a deducir es $ 750.000

Sumatoria de exenciones y deducciones:

Que la sumatoria de exenciones y deducciones no exceda del 40% de los ingresos netos, ni de 5.040 UVT anuales ($ 182'992.000 en 2021), es decir que mensualmente no debe exceder de (182'992.000/12) $ 15'249.000.

La exención general

Con los datos anteriores es necesario calcular la exención general del 25% establecida en el Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto tributario según el cual *"...se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral..."*

Y eso es lo que se hará en cuadro siguiente:

Cálculo de la exención general			
N°		**Descripción**	**Valores**
1	**+**	**Total ingresos (salarios)**	**7'500.000**
2	-	INCRNGO Aportes obligatorios a pensiones	375.000
3	-	INCRNGO Aportes obligatorios a salud	300.000

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

4	**=**	**Ingresos netos**	**6'825.000**
5	-	Exención aportes voluntarios	500'000
6	-	Deducción Intereses y C.M (7'200.000/12)	600.000
7	-	Deducción salud prepagada (4'800.000/12)	400.000
8	-	Deducción dependientes (10% de I. brutos)	750.000
9	**=**	**Base exención general**	**4'575.000**
10		**Exención general (25% renglón 9)***	**1'144.000**
* Sin exceder de 240 UVT mensual ($ 8'714.000 en 2021)			

Conocida la exención general el paso a seguir es calcular la base de la retención en la fuente, como lo expresa el Art. 388 del Estatuto Tributario, o sea el ingreso laboral gravable, lo que se hace de la siguiente manera:

Depuración del ingreso laboral gravable. Art. 388 E.T				
N°		**Descripción**	**Valor**	**Límites**
	+	**Total ingresos laborales (Mensual)**	**7'500.000**	
1	**-**	**Ingresos no constitutivos de renta**	**675.000**	
		INCRNGO A. Obligatorios a pensiones	375.000	
		INCRNGO A. Obligatorios salud	300.000	
	=	**Subtotal ingresos netos**	**6'825.000**	**6'825.000**
2		**Exenciones**		**Máximo 40% de 6'825.000** 2'730.000**
		Exención A. Voluntarios pensiones*	500.000	
		Exención general (Cuadro anterior)	1'144.000	
		Otras exenciones		
3		**Deducciones**		
		Deducción por intereses (Vivienda)	600.000	

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

		Deducción dependientes	750.000	
		Deducción salud prepagada	400.000	
4	**-**	**Total deducciones más exenciones**	3’394.000	**(2’730.000**)
5	**=**	**Ingreso laboral gravable**		**4’095.000**
* Régimen pensional de prima media con prestación definida (Art. 126-1 E.T)				
** Sin exceder en 2021 mensual: [5.040 UVT ($ 182’992.000)]/12 = 15’249.000				

Hallado el ingreso laboral gravable (I.L.G) se convierte en UVT

$$\text{I.L.G en UVT} = \frac{4’095.000}{36.308} = 112{,}78 \text{ UVT}$$

Para efectos de este documento, como una manera práctica, cuando se hacen operaciones cuyos resultados sean porcentajes o valores de UVT se toma los dos primeros decimales sin hacer ninguna aproximación.

Tarifa marginal

El porcentaje de retención en la fuente se halla de acuerdo a la tabla de rangos establecida en el Art. 383 del Estatuto Tributario, modificado por el Art. 42 de la Ley 2010 de 2019, que es la siguiente:

Fórmula para cálculo Retefuente salarios 2021					
Base en UVT **$ 36.308**		Base en Pesos **2021**		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	3’449.000	0%	0
>95	150	3’449001	5’446.000	19%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 95 \text{ UVT}\right)$ x 19%

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

>150	360	5’446.001	13’071.000	28%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 150\ \text{UVT}\right)$ x 28% + 10 UVT
>360	640	13’071.001	23’237.000	33%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 360\ \text{UVT}\right)$ x 33% + 69 UVT
>640	945	23’237.001	34’311.000	35%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 640\ \text{UVT}\right)$ x 35% + 162 UVT
>945	2.300	34’311.001	83’508.000	37%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 945\ \text{UVT}\right)$ x 37% + 268 UVT
>2.300	En adelante	83’508.001	En adelante	39%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 2.300\ \text{UVT}\right)$ x 39% + 770 UVT

El I.L.G, bien sea en valores absolutos o en UVT, debe ser llevado a la tabla anterior que es la de rangos para establecer a que rango pertenece. En este caso como el I.L.G es 112,78 UVT ($ 4’095.000 dividido por la UVT $ 36.308 del 2021) la tarifa marginal es del 19%

Entonces se aplica la fórmula de la tarifa marginal del 19% de acuerdo con la tabla de rangos en UVT.

Retención = (112,78 UVT – 95 UVT) x 19% = 3,37 UVT

La forma de calcular el porcentaje de retención

Una vez calculada la retención en la fuente en UVT, correspondiente al periodo de los 30 días, es necesario calcular el porcentaje de retención que se aplicará al período inferior al mes, en este caso 20 días. La forma de hacerlo se establece en el Art. 3 del Decreto 3750 de 1986, modificado por el Art 9 del Decreto 2250 de 2017 y que ha sido compilado en el DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.1.4, que expresa:

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

ARTÍCULO 1.2.4.1.4. Porcentaje fijo. *Para efectos del procedimiento de retención número dos (2) previsto en el artículo 1.2.4.1.3. de ese Decreto, los retenedores calcularán en los meses de junio y diciembre de cada año el porcentaje fijo de retención que deberá aplicarse a los ingresos de cada trabajador durante los seis (6) meses siguientes a aquel en el cual se haya efectuado el cálculo.*

….

PARÁGRAFO . *Para lo dispuesto en los incisos 2 y 3 de este artículo, se tomará el resultado obtenido y se divide por la Unidad de Valor Tributario -UVT del correspondiente año del cálculo,* ***determinando el valor del impuesto en Unidades de Valor Tributario -UVT de conformidad con la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario.***

Una vez calculado el impuesto, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido en Unidades de Valor Tributario -UVT, con lo cual se obtiene el porcentaje fijo de retención aplicable a los ingresos mensuales del semestre. (Resaltado fuera de texto)

Si para el Art. 386 del Estatuto tributario este procedimiento es aplicable, también lo será para el Art. 385 del mismo Estatuto en lo relacionado a retenciones en la fuente para pagos inferiores a 30 días, que es el caso que se examina en esta oportunidad.

Cálculo del porcentaje de retención aplicable

Para hallar el porcentaje de retención aplicable a los pagos hechos en el período, en este caso veinte (20) días, de acuerdo con lo establecido en el Art. 385 del Estatuto Tributario y en el DUR *Art. 1.2.4.1.4.* , en una interpretación sistemática de la norma, se divide la retención hallada en

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

UVT (3,37 UVT) por el I.L.G (112,78 UVT), de la siguiente manera:

$$\% \text{ a aplicar} = \frac{\text{Retención en UVT}}{\text{I.L.G en UVT}} = \frac{3{,}37 \text{ UVT}}{112{,}78 \text{ UVT}} = 2{,}98\%$$

Cálculo de la retención en la fuente

Para calcular la base de retención en la fuente del salario percibido durante los veinte días trabajados, que son $ 5'000.000 según el caso propuesto, se procede de la misma manera que se hizo para hallar el porcentaje fijo.

En los ingresos no constitutivos de renta, las exenciones y las deducciones se calcula la parte proporcional correspondiente a los 20 días, es decir se genera un multiplicador que es la fracción (20/30) queriendo significar que si en treinta días los ingresos no constitutivos de renta, las exenciones o las deducciones eran de un valor determinado, en 20 días cuánto sería ese valor. Esa operación se hace de la siguiente manera:

Aplicación de la proporcionalidad

N°	Descripción	Total	*	Proporción
1	INCRNGO A. Obligatorios pensión	375.000		250.000
2	INCRNGO A. Obligatorios salud	300.000		200.000
3	Exención A. Voluntarios pensiones	500.000		333.000
4	**Exención general (25%)**	**1'144.000**	20/30	**763.000**
5	Deducción por intereses (Vivienda)	600.000		400.000
6	Deducción dependientes	750.000		500.000
7	Deducción salud prepagada	400.000		267.000

*Multiplicador de la proporcionalidad

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Proporción del INCRNGO Aportes obligatorios: (375÷30) x 20 = 250
INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional

Lo importante es que el cálculo es muy sencillo. Si se toma el primer renglón que son los aportes obligatorios a pensión, para calcular la proporcionalidad de los 20 días, con respecto al mes, se hace la siguiente operación: (375.000 x 20/30 = 250.000 y así sucesivamente.

Otra situación que es importante es el cálculo de la exención general. Teniendo en cuenta que todos los valores se han tomado proporcionalmente, ese procedimiento es aplicable en este caso, es decir, que la operación puede ser: (1'144.000 x 20/30 = 763.000). Así se hizo en el cuadro anterior.

Pero también es posible hacer la depuración de la exención general con los nuevos valores resultantes de la proporcionalidad, como lo muestra el cuadro siguiente:

Cálculo de la exención general			
N°		**Descripción**	**Valores**
1	**+**	**Total ingresos (salarios)**	**5'000.000**
2	-	Aportes obligatorios a pensiones	250.000
3	-	Aportes obligatorios a salud	200.000
4	**=**	**Ingresos netos**	**4'550.000**
5	-	Exención aportes voluntarios*	333.000
6	-	Deducción Intereses y C.M	400.000
7	-	Deducción salud prepagada	267.000
8	-	Deducción dependientes	500.000
9	**=**	**Base exención general**	**3'050.000**
10		**Exención general (25% renglón 9)****	**763.000**

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

* Régimen de prima media con prestación definida (RPMPD) (Art, 126-1 E.T)			
** Sin exceder de 240 UVT mensual ($ 8’714.000 en 2021)			

Lo que se resalta en los dos procedimientos anteriores para el cálculo de la exención general, es que el resultado es el mismo y por lo tanto se podrá tomar el procedimiento que más se adecue a las circunstancias específicas de quien opera el manejo de la retención en la fuente por rentas de trabajo, en este caso salarios.

El cálculo del ingreso laboral gravable o base retención

El I.L.G se halla de la misma manera como se hizo en el cálculo mensual para hallar el porcentaje fijo, sólo que en este caso se debe tener en cuenta el ingreso realmente recibido del cual se derivan los cálculos proporcionales de exenciones y deducciones y de los límites concernientes al ingreso recibido.

Depuración del ingreso laboral gravable. Art. 388 E.T				
N°		**Descripción**	**Valor**	**Límites**
	+	**Total ingresos laborales (Mensual)**	**5’000.000**	
1	**-**	**Ingresos no constitutivos de renta**	**450.000**	
		INCRNGO A. Obligatorios a pensiones	250.000	
		INCRNGO A. Obligatorios salud	200.000	
	=	**Subtotal ingresos netos**	**4’550.000**	**4’550.000**
2		**Exenciones**		**Máximo 40% de**
		Exención A. Voluntarios pensiones **	333.000	

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

		Exención general (25%-Cuadro anterior)	763.000	**4’550.000**
		Otras exenciones		
3		**Deducciones**		1’820.000**
		Deducción por intereses (Vivienda)	400.000	
		Deducción dependientes	500.000	
		Deducción salud prepagada	267.000	
4	**-**	**Total deducciones más exenciones**	2’263.000	**1’820.000**
5	**=**	**Ingreso laboral gravable**		**2’730.000**
* Régimen de prima media con prestación definida (RPMPD) (Art. 126-1 E.T)				
** Sin exceder en 2021 mensual: [5.040 UVT ($ 182’992.000)]/12 = 15’249.000				
INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional				

Cálculo retención en la fuente (Art. 383 del E.T)

Una vez hallado el I.L.G se le aplica el porcentaje de retención en la fuente hallado que en este caso es 2,98%.

Retención = $ 2’730.000 x 2,98%

Retención = $ 81.360 ∞ $ 81.000

Conclusión

En el caso de pagos inferiores a 30 días el ingreso mensual promedio (IMP) se utiliza para hallar el porcentaje fijo de retención y, al valor gravable pagado, así sea inferior a 95 UVT, se le aplica el porcentaje de retención.

En consecuencia, a modo general, es preciso concluir que para la retención en pagos inferiores a treinta días, lo que se lleva a la tabla para calcular el porcentaje aplicable no es el valor gravado recibido, si no el

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

valor gravado del IMP, por tanto, así el valor gravado recibido sea inferior a 95 UVT, si el valor gravado del IMP es superior a los 95 UVT se aplicará la retención acorde con el porcentaje que se calcule.

Por ejemplo, un asalariado recibe por dos días de trabajo $ 600.000, que evidentemente son inferiores a 95 UVT ($ 3'449.000 en 2021), esto no quiere decir que no estará sometido a retención en la fuente, porque la tabla así lo señale.

En este caso como el ingreso fue por dos días de trabajo, es necesario calcular el ingreso mensual promedio que es $ 9'000.000 (600.000/2 x 30), por tanto, se debe hallar el porcentaje de retención a aplicar con base en el IMP que es 9'000.000 y se le aplica al ingreso laboral gravable que resulte de los $ 600.000 una vez depurado de ingresos no constitutivos de renta, exenciones y deducciones.

Al valor resultante de esa depuración, así sea inferior a 95 UVT, por ser pagos inferiores a 30 días, estará sometido a retención en la fuente al porcentaje hallado con base al ingreso mensual promedio.

Métodos para el cálculo de la retención en la fuente en salarios

La Ley en los artículos 385 y 386 del Estatuto Tributario, ha establecido dos opciones para el cálculo de la retención en la fuente por salarios, excluyentes entre sí, conocidos el primero como el del "cálculo mensual", y el segundo como el del "cálculo semestral", con una variante en el método uno que son los pagos inferiores a treinta días, del que ya se ha hecho mención.

Elección del método

La elección del método tiene que ver no solamente con el favorecimiento

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

del trabajador en cuanto a la dimensión de la retención en la fuente, también es importante la fecha de ingreso, puesto que a un trabajador que ingresa nuevo a una empresa, no es posible aplicarle el método llamado "cálculo semestral", en razón a que para este método se necesitan los ingresos del período gravable anterior. Excepto cuando el trabajador pase de una entidad oficial a otra, pues es el mismo patrono.

Ahora, cuando un trabajador ha tenido ingresos en el período gravable anterior, entonces se tiene la oportunidad de elegir el método que se le debe aplicar.

El método se elige en atención a las necesidades específicas del trabajador en cuanto al tipo de salario que percibe en términos de fijo o variable, de integral o normal, y obviamente también en función de la cuantía.

Cuando en un período gravable se ha elegido un método para determinado trabajador, este ha de aplicarse durante todo el período en forma invariable.

La DIN, hoy conocida como la DIAN, en su Concepto 5895 de marzo 6 de 1987 ha sido muy clara en la elección del método y en relación con los apuntes que se han hecho, y ha expresado:

Doctrina. Aplicación indistinta de los procedimientos de retención. *"Los procedimientos de retención en la fuente establecidos en el Decreto 3750 de 1986 en su artículo 2° **pueden ser aplicados por los retenedores a su elección en forma indistinta,** es decir que a unos trabajadores de la misma empresa, se les puede aplicar durante todo el año o periodo gravable el procedimiento uno, y a otros se les puede aplicar durante todo el periodo gravable el procedimiento dos. Pero una vez elegido el sistema de retención que se le ha de aplicar a cada uno de los trabajadores se le debe seguir aplicando el mismo sistema durante todo el año gravable, **en otras palabras si a un trabajador determinado***

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

se le empezó a aplicar el procedimiento uno, este deberá seguírsele aplicando hasta el final del año gravable, y lo mismo si se le empezó a aplicar el procedimiento dos.

Ahora bien, si se eligió el procedimiento dos, para ser aplicado a algunos trabajadores y de acuerdo al cálculo señalado en la ley para estos trabajadores este arroja un porcentaje para ser aplicado, este deberá aplicarse a todos los pagos laborales gravables del trabajador no importa que en un momento dado el monto del pago sea inferior a (…)". (DIN, Conc. 5895, mar. 6/87) (Resaltado nuestro)

El método del cálculo mensual

Como su nombre lo indica el cálculo mensual se hace cada mes, y por esta razón depende exclusivamente de los valores recibidos en ese período, sin tener en cuenta lo que haya recibido en períodos anteriores.

El Art. 385 del Estatuto Tributario establece el procedimiento para el método del cálculo mensual.

Art. 385. Primera opción frente a la retención*. Para efectos de la retención en la fuente, el retenedor deberá aplicar el procedimiento establecido en este artículo, o en el artículo siguiente:*

Procedimiento 1.

*Con relación a los pagos *(o abonos en cuenta)* gravables diferentes de la cesantía, los intereses sobre cesantía, y la prima mínima legal de servicios del sector privado o de navidad del sector público, el "valor a retener" mensualmente es el indicado frente al intervalo de la tabla al cual correspondan la totalidad de dichos pagos *(o abonos)* que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes…*
…

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Cuando se trate de la prima mínima legal de servicios del sector privado, o de navidad del sector público, el "valor a retener" es el que figure frente al intervalo al cual corresponda la respectiva prima.

**NOTA: Las expresiones entre paréntesis fueron derogadas por el artículo 140 de la ley 6 de 1992. (Tomado del Régimen del Impuesto de Renta y Complementarios de Legis, página 256, Envío 306 de julio de 2020)*

Ilustraciones sobre métodos de retención

Con el fin de llevar el concepto a la práctica, se presentarán dos ilustraciones, tratando de que el documento sea simple, pero también muy claro:

Ilustración seis-1

Método del cálculo mensual

Un empleado en el mes de Mayo de 2021 recibe los siguientes ingresos y adiciona otros datos, así:

Reporte del pago mensual		
N°	**Descripción**	**Valor**
1	Salario	6'600.000
	Bonificación constitutiva de salario	1'400.000
	Total	**8'000.000**
	Otros datos:	
2	Aporte obligatorio pensión (5%)	400.000
3	Aporte obligatorio en salud (4%)	320.000
4	Aporte Cuentas AFC mensual	500.000
5	Aporte voluntario a pensión (RPMPD)	400.000
6	Interés y C.M pagados anuales (Pagos año anterior)	9'600.000

7	Salud prepagada (Pagos año anterior)	5'424.000
8	Deducción dependientes (hasta 10%/ ingresos brutos)	800.000
RPMPD: Régimen de prima media con prestación definida		

Los límites

Lo importante en el cuadro siguiente es respetar los límites:

En aportes obligatorios en pensión:

*En la tabla de "aportes a pensiones", un salario de $ 8'00.000 corresponde en el 2021 a 8,80 SMLMV ($ 8'000.000/$ 908.526), genera un aporte obligatorio de 17%, de los cuales corresponde al empleador el 12%, y al empleado el 5,0%.

Aportes para pensiones de acuerdo con el ingreso							
Ingresos en SMLMV							
Año	% de Cotización	**4 ó Más**	16 – 17 +0,2	17 – 18 +0,4	18 – 19 +0,6	19 – 20 +0,8	> 20 +1,0
2003	13,5	14,5	14,7	14,9	15,1	15,3	15,5
2004	14,5	15,5	15,7	15,9	16,1	16,3	16,5
2005	15	16	16,2	16,4	16,6	16,8	17
2006	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2007	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2008 y Siguientes	**16***	**17**	**17,2**	**17,4**	**17,6**	**17,8**	**18,0**
* Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007							

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

SMLMV: Salarios mínimos legales mensuales vigentes

En este caso el salario base ($ 8’000.000) está entre 4 y 16 SMLMV, luego el aporte es el 5%, es decir, $ 400.000 (8’000.000 x 5%)

En aportes obligatorios en salud:

Que no excedan del 4% del ingreso laboral. Estos límites se deben examinar siempre.

En este caso el aporte es $ 320.000 (8’000.000 x 4%)

En aportes voluntarios pensión: Régimen de prima media con prestación definida (RPMPD) Art. 126-1 y 126-4 del E.T)

Que la sumatoria del aporte voluntario y del ahorro para el fomento de la construcción (AFC) no excedan del 30% del ingreso laboral o tributario, en este caso que no exceda de $2’400.000 ($8’000.000 x 30%), y hasta un máximo 3.800 UVT anuales (3.800 x 36.308 = $137’970.000 en 2021) o sea que no exceda mensualmente de ($ 137.970.000/12) $ 11’497.000 (Art. 126-1 y 126-4 del E.T)

En este caso la sumatoria del aportes voluntarios y del AFC es $ 900.000 ($ 400.000 + $ 500.000), luego este valor aplica como renta exenta.

En intereses y corrección monetaria (Art. 119 E.T):

Que no excedan mensualmente de 100 UVT (100 x 36.308 = 3’631.000 en 2021).

En este caso el valor es $ 800.000, y este valor es el que se deduce.

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

La deducción por salud prepagada (Inciso 2° del Art. 387 del E.T) :

Que no exceda de 16 UVT mensuales (16 x 36.308 = 581.000 en 2021)

En este caso el pago promedio del año anterior es $452.000 (5'424.000/12), y por lo tanto este valor es el que se deduce.

La deducción por dependientes (Inciso 2° y parágrafo 2 del Art. 387 del E.T) :

Hasta el 10% de los ingresos brutos 800.000 (8'000.000 x 10%) sin que exceda 32 UVT mensuales, es decir, (32 x 36.308) = 1'162.000 en 2021.

Luego el valor que se deduce es $ 800.000

Sumatoria de exenciones y deducciones:

Que la sumatoria de exenciones y deducciones no exceda del 40% de los ingresos netos, ni de 5.040 UVT anuales ($ 182'992.000 en 2021), es decir que mensualmente no debe exceder de (182'992.000/12) $ 15'249.000.

La exención general

Con los datos anteriores es necesario calcular la exención general del 25% establecida en el Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto tributario según el cual *"...se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral..."*

Y eso es lo que se hará en cuadro siguiente:

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Cálculo de la exención general			
N°		**Descripción**	**Valores**
1	**+**	**Total ingresos (salarios)**	**8'000.000**
2	-	INCRNGO Aportes obligatorios a pensiones	400.000
3	-	INCRNGO Aportes obligatorios a salud	320.000
4	**=**	**Ingresos netos**	**7'280.000**
5	-	Exención AFC	500.000
6	-	Exención Aportes Voluntarios a pensión*	400.000
7	-	Deducción Intereses y C.M	800.000
8	-	Deducción salud prepagada	452.000
9	-	Deducción dependientes	800.000
10	**=**	**Base exención general**	**4'328.000**
11		**Exención general (25% renglón 10)****	**1'082.000**
* Régimen de prima media con prestación definida (RPMPD) (Art. 126-1 E.T)			
** Sin exceder de 240 UVT mensual (8'714.000 en 2021)			
INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional			

Depuración del ingreso laboral gravable

Conocida la exención general el paso a seguir es calcular la base de la retención en la fuente, como lo expresa el Art. 388 del Estatuto Tributario, o sea el ingreso laboral gravable, lo que se hace de la siguiente manera:

Depuración del ingreso laboral gravable. Art. 388 E.T				
N°		**Descripción**	**Valor**	Límites
	+	**Total ingresos laborales base**	**8'000.000**	
1	**-**	**Ingresos no constitutivos de renta**	**720.000**	

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

		INCRNGO A. Obligatorios a pensiones	400.000	
		INCRNGO A. Obligatorios salud	320.000	
	=	**Subtotal ingresos netos**	**7'280.000**	**7'280.000**
2		**Exenciones**		**Máximo 40% de 7'280.000**
		Exención aportes AFC	500.000	
		Exención A. Voluntarios pensiones*	400.000	
		Exención general (Cuadro anterior)	1'082.000	
		Otras exenciones	0	
3		**Deducciones**		2'912.000 **
		Deducción por intereses (Vivienda)	800.000	
		Deducción salud prepagada	452.000	
		Deducción dependientes	800.000	
4	-	**Total deducciones más exenciones**	**4'034.000**	**2'912.000**
5	=	**Ingreso laboral gravable**		**4'368.000**
* Régimen de prima media con prestación definida (RPMPD) (Art. 126-1 E.T)				
** Sin exceder en 2021 mensual: [5.040 UVT ($ 182'992.000)]/12 = 15'249.000				
INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional				

Cálculo de la retención en la fuente

Siempre se debe acudir a la tabla de rangos del Art. 383 del Estatuto tributario, modificado por el Art. 42 de la Ley 2010 de 2019, que es la siguiente:

Fórmula para cálculo Retefuente salarios 2021					
Base en UVT **$ 36.308**		Base en Pesos **2021**		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	3'449.000	0%	0

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

>95	150	3’449.001	5’446.000	19%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 95\ \text{UVT}\right)$ x 19%
>150	360	5’446.001	13’071.000	28%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 150\ \text{UVT}\right)$ x 28% + 10 UVT
>360	640	13’071.001	23’237.000	33%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 360\ \text{UVT}\right)$ x 33% + 69 UVT
>640	945	23’237.001	34’311.000	35%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 640\ \text{UVT}\right)$ x 35% + 162 UVT
>945	2.300	34’311.001	83’508.000	37%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 945\ \text{UVT}\right)$ x 37% + 268 UVT
>2.300	En adelante	83’508.001	En adelante	39%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 2.300\ \text{UVT}\right)$ x 39% + 770 UVT

Se debe ubicar el ingreso laboral gravable (I.L.G) en el rango que le corresponde. Para este caso, el I.L.G ($ 4’368.000) está en el rango entre 95 UVT y 150 UVT con una tarifa del 19%.

En otras palabras, en la tabla, el I.L.G que es de 4’368.000 se ubica entre el rango de 3’449.001 y 5’446.000.

Ahora si se quiere mirar por UVT, divida el I.L.G por el valor del UVT que en el 2021 es de $ 36.308 y ubíquelo en el rango. En este caso es $ 4’368.000 dividido por $ 36.308 igual a 120,30 UVT. El valor se ubica entre 95 UVT y 150 UVT, con tarifa marginal del 19%, cuya fórmula extractada del cuadro anterior es:

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 95\ \text{UVT}\right) \text{ x } 19\%$$

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{4'368.000 \text{ UVT} - 95 \text{ UVT}}{36.308} \right) \times 19\%$$

Retefuente = 25,30 UVT x 19%

Retefuente = 4,80 UVT

Conversión de los UVT a valores absolutos

Retefuente = 4,80 UVT x 36.308

Retefuente = $ 174.278 ~ $ 174.000

Recuerde que se aproxima el valor en razón al Art. 50 de la Ley 1111 de 2006, que modificó el Art. 868 del E.T. y dice así:

Art. 868, INC.1º. Modificado. L. 1111/2006, art. 50. Unidad de valor tributario (UVT).

…

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación.

a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos ($100) o menos;

b) Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos ($ 100) y diez mil pesos ($ 10.000).

c) Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos ($ 10.000).

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Ilustración seis-2

Método del cálculo mensual

Para este caso, en el que el asalariado está afiliado en pensiones al régimen de prima media con prestación definida (RPMPD), habrá que tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art.126-1 del Estatuto Tributario, que expresa:

"…Los aportes voluntarios que haga el trabajador, el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los seguros privados de pensiones, a los fondos de pensiones voluntarias y obligatorias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente ***y serán considerados como una renta exenta, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año.****"* (Resaltado fuera de texto)

Un empleado en el mes de Junio de 2021 recibe los siguientes ingresos y adiciona otros datos, así:

Reporte del pago mensual		
Con régimen de prima media con prestación definida		
N°	**Descripción**	**Valor**
1	Salario	8'400.000

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

	Bonificación **no** constitutiva de salario	2'300.000
	Subtotal	**10'700.000**
	Prima de servicios	4'500.000
	Total Ingresos	**15'200.000**
	Otros datos:	
2	Aporte obligatorio pensión (8'400.000 x 5%)*	420.000
3	Aporte obligatorio en salud (8'400.000 x 4%)	336.000
4	Aportes Cuentas AFC mensual	1'200.000
5	Aporte voluntario a pensión (RPMPD)*	1'000.000
6	Interés y C.M (Pagos año anterior $ 12'000.000)	1'000.000
7	Salud prepagada (Pagos año anterior $ 5'424.000)	452.000
8	Deducción dependientes **	1'162.000
* Régimen de prima media con prestación definida-RPMPD (Art. 126-1 E.T)		
Los aportes voluntarios se tratan como rentas exentas		

Pagos que no constituyen salario

En cuanto a los pagos que no constituyen salario habrá que atenerse a lo que establece el Art. 128 del Código Laboral

*«**Pagos que no constituyen salarios**. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u*

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.»

En estos términos, en la base para calcular los aportes a seguridad social, en este caso los aportes obligatorios a salud y pensión, no se deben incluir los pagos que provienen de la relación laboral que la ley ha definido como no constitutivos de salario.

En la presente ilustración se toma como cierto que las bonificaciones son no constitutivas de salario para efectos de los aportes a la seguridad social, pero si son base para el cálculo del impuesto de renta y por ende para efectos del cálculo de retención en la fuente

Los límites

En aportes obligatorios en pensión:

*En la tabla de "aportes a pensiones", un salario de $ 8'400.000 corresponde en el 2021 a 9,24 SMLMV ($ 8'400.000/$ 908.526), genera un aporte obligatorio de 17%, de los cuales corresponde al empleador el 12%, y al empleado el 5,0%.

Aportes para pensiones de acuerdo con el ingreso							
Ingresos en SMLMV							
Año	% de Cotización	**4 ó Más**	16 – 17 +0,2	17 – 18 +0,4	18 – 19 +0,6	19 – 20 +0,8	> 20 +1,0
2003	13,5	14,5	14,7	14,9	15,1	15,3	15,5
2004	14,5	15,5	15,7	15,9	16,1	16,3	16,5

2005	15	16	16,2	16,4	16,6	16,8	17
2006	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2007	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2008 y Siguientes	**16***	**17**	**17,2**	**17,4**	**17,6**	**17,8**	**18,0**
* Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007							
SMLMV: Salarios mínimos legales mensuales vigentes							

Que no exceda de los porcentajes establecidos (entre el 4% y el 6% según el Art. 20° de la Ley 100/93 modificado por el Art. 7° de la Ley 797 de 2003).

En este caso, el salario base esta entre 4 y 16 SMLMV, entonces el aporte es el del 5%, que equivale a $ 420.000 (8'400.000 x 5%)

En aportes obligatorios en salud:

Que no excedan del 4% del ingreso laboral. Estos límites se deben examinar siempre. En este caso $ 336.000 (8'400.000 x 4%)

(Inciso 2° del Art. 387 del E.T) :

En los aportes voluntarios y AFC:

Que la sumatoria de los aportes voluntarios en el RPMPD y del ahorro para el fomento de la construcción -AFC ($ 2'200.000) no excedan del 30% del ingreso laboral o tributario, en este caso que no exceda de **$ 4'560.000** ($ 15'200.000 x 30%), y hasta un máximo 3.800 UVT anuales (3.800 x 36.308 = $137'970.000 en 2021) o sea que no exceda mensualmente de $ **11'497.000** ($ 137'970.000/12).

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Es decir, la renta exenta por aportes voluntarios y AFC que se tomará será de $ 2’200.000.

En intereses y corrección monetaria (Art. 119 del E.T):

Que no excedan mensualmente de 100 UVT (100 x 36.308 = 3’631.000 en 2021).

El pago de intereses y corrección monetaria del año anterior es 12’000.0000. La deducción de la que se hará uso en este caso es de $ 1’000.000 (12’000.000/12)

La deducción por salud prepagada (Inciso 2° del Art. 387 del E.T):

Que no exceda de 16 UVT mensuales (16 x 36.308 = 581.00 en 2021)

La salud prepagada promedio del año anterior es $ 452.000 (5’424.000/12), en consecuencia, este es el valor que se deduce.

La deducción por dependientes (Inciso 2° y parágrafo 2° del Art. 387 del E.T):

Hasta el 10% de los ingresos brutos $ 1’520.000 (15’200.000 x 10%) sin que exceda 32 UVT mensuales, es decir, (32 x 36.308) 1’162.000 en 2021. El valor a deducir es entonces $ 1’162.000

Sumatoria de exenciones y deducciones:

Que la sumatoria de exenciones y deducciones no exceda del 40% de los ingresos netos ni de 5.040 UVT anuales ($ 182’992.000 en 2021), es decir

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

que mensualmente no debe exceder de (182'992.000/12) $ 15'249.000.

La exención general

Con los datos anteriores es necesario calcular la exención general del 25% establecida en el Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto tributario según el cual *"…se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral…"*

Y eso es lo que se hará en cuadro siguiente:

Cálculo de la exención general			
N°		**Descripción**	**Valores**
1	**+**	**Total ingresos**	**15'200.000**
	-	Menos prima de servicios	4'500.000
		Total ingresos base	**10'700.000**
2	-	INCRNGO: Aportes obligatorios a pensiones	420.000
3	-	INCRNGO: Aportes obligatorios a salud	336.000
4	**=**	**Ingresos netos**	**9'944.000**
5	-	Exención aportes a AFC	1'200.000
6		Exención Aportes Voluntarios a pensión*	1'000.000
7	-	Deducción Intereses y C.M	1'000.000
8	-	Deducción salud prepagada	452.000
9	-	Deducción dependientes	1'162.000
10	**=**	**Base exención general**	**5'130.000**
11		**Exención general (25% renglón 10)****	**1'282.000**

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional
* Régimen de prima media con prestación definida (RPMPD) (Art. 126-1 E.T)
** Sin exceder de 240 UVT mensual ($ 8’714.000 en 2021)

Depuración del ingreso laboral gravable

Conocida la exención general el paso a seguir es calcular la base de la retención en la fuente, como lo expresa el Art. 388 del Estatuto Tributario, o sea el ingreso laboral gravable, lo que se hace de la siguiente manera:

Depuración del ingreso laboral gravable. Art. 388 E.T				
N°		**Descripción**	**Valor**	**Límites**
	+	**Total ingresos laborales base**	**10’700.000**	
1	**-**	**Ingresos no constitutivos de renta**	**756.000**	
		-INCRNGO: A. Obligatorio a pensión	420.000	
		-INCRNGO: Aportes obligatorios salud	336.000	
	=	**Subtotal ingresos netos**	**9’944.000**	**9’944.000**
2		**Exenciones**		**Máximo 40% de 9’944.000** 3’978.000
		Exención aportes AFC	1’200.000	
		Exención A. Voluntarios pensiones	1’000.000	
		Exención general (Cuadro anterior)	1’282.000	
		Otras exenciones	0	
3		**Deducciones**		
		Deducción por intereses (Vivienda)	1’000.000	
		Deducción salud prepagada	452.000	
		Deducción dependientes	1’162.000	
4	**-**	**Total deducciones más exenciones**	**6’096.000**	**3’978.000**
5	**=**	**Ingreso laboral gravable**		**5’966.000**

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional				
* Régimen pensional de prima media con prestación definida (Art. 126-1 y 126-4 E.T)				
** Sin exceder en 2021 mensual: [5.040 UVT ($ 182'992.000)]/12 = 15'249.000				

Cálculo de la retención en la fuente

Para el cálculo de la retención en la fuente se aplica la tabla basada en rangos, así lo establece el Art. 42 de la Ley 2010 de 2020 que modifica el Art. 383 del Estatuto Tributario. La tabla es la siguiente:

Fórmula para cálculo Retefuente salarios 2021

Base en UVT **$ 36.308**		Base en Pesos **2021**		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	3'449.000	0%	0
>95	150	3'449001	5'446.000	19%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 95\ \text{UVT}\right)$ x 19%
>150	360	5'446.001	13'071.000	28%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 150\ \text{UVT}\right)$ x 28% + 10 UVT
>360	640	13'071.001	23'237.000	33%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 360\ \text{UVT}\right)$ x 33% + 69 UVT
>640	945	23'237.001	34'311.000	35%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 640\ \text{UVT}\right)$ x 35% + 162 UVT
>945	2.300	34'311.001	83'508.000	37%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 945\ \text{UVT}\right)$ x 37% + 268 UVT
>2.300	En adelante	83'508.001	En adelante	39%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 2.300\ \text{UVT}\right)$ x 39% + 770 UVT

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Siempre se debe ubicar el ingreso laboral gravable (I.L.G) en el rango que le corresponde. Para este caso, el I.L.G ($ 5'966.000) está en el rango entre 150 UVT y 360 UVT con una tarifa del 28%.

En otras palabras, en la tabla, el I.L.G que es de $ 5'966.000 se ubica entre el rango de $ 5'446.001 y $ 13'071.000

Ahora, si lo que se quiere es analizar con la UVT, divida el I.L.G ($ 5'966.000) por el valor de la UVT que en el 2021 es de $ 36.308 y ubíquelo en el rango. En este caso es $ 5'966.000 dividido por $ 36.308 igual a 164,31 UVT. El resultado se ubica entre 150 y 360 UVT, con tarifa marginal del 28%, cuya fórmula extractada del cuadro anterior es:

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 150 \text{ UVT} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{5'966.000 \text{ UVT}}{36.308} - 150 \text{ UVT} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

Retefuente = (164,31 UVT -150 UVT) x 28% + 10 UVT

Retefuente = 14,00 UVT

Conversión de los UVT a valores absolutos

Retefuente = 14,00 UVT x 36.308

Retefuente = $ 508.312 ~ $ 508.000

El paso siguiente es el cálculo de la retención en la fuente en la prima de servicios, que en el procedimiento uno, o del cálculo mensual, se hace por separado

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Retención en la fuente de la prima de servicios

En el método del cálculo mensual la retención en la fuente de la prima de servicios se calcula por separado como lo establece el último inciso del Art. 385 del Estatuto tributario.

(…)

Cuando se trate de la prima mínima legal de servicios del sector privado, o de navidad del sector público, el "valor a retener" es el que figure frente al intervalo al cual corresponda la respectiva prima.

La DIAN mediante Concepto N° 068294 de Octubre 25 de 2013 interpreta el anterior inciso del Art. 385 del Estatuto tributario, en los siguientes términos:

"…Al analizar el inciso final del artículo 385 del Estatuto Tributario, tenemos que la norma es clara al señalar que en el procedimiento 1, ***la prima de servicios del sector privado o de navidad del sector público se calcula de forma independiente a la retención aplicable a los demás pagos, siguiendo el procedimiento allí establecido.***

Tenga en cuenta que en este caso debe darse aplicación a lo señalado en el artículo 206 numeral 10° del artículo 206 del Estatuto Tributario, en consecuencia el 25% de este valor estará exento de acuerdo al procedimiento y los límites allí establecidos*…."* (Resaltado fuera de texto)

Por lo tanto, en el cálculo de la retención en la fuente de la prima de servicios, que en este caso es $ 4'500.000, se procede de la siguiente manera:

I.L.G o prima gravable = 4'500.000 x 75% = 3'375.000 (se multiplica por

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

el 75% para restarle la exención general del 25%).

Ahora, si se quiere conocer la arte exenta se procede de la siguiente manera:

Parte exenta de la prima de servicios; 4.500.000 x 25% = 1’125.000
Prima de servicios gravada: Total prima de servicios menos la parte exenta.
Prima de servicios gravada= 4.500.000 – 1’125.000 = 3’375.000

Entonces la parte gravada de la prima de servicios es 3’375.000 que es el valor que se somete a la tabla de retención del Art. 383 del Estatuto Tributario.

La exención general establecida en el numeral 10 del Art. 206 del Estatuto Tributario (25%) está limitada a 240 UVT mensuales ($ 8’714.000 en 2021), y a este límite se debe someter la parte exenta de la prima de servicios.

Retención en la fuente

Para el cálculo de la retención en la fuente de la prima de servicios se aplica la tabla que establece el Art. 383 del Estatuto tributario. En este caso, la parte gravada de la prima de servicios ($ 3’375.000) tiene tarifa del del 0%, porque convertidos en UVT son 92,95 UVT (3’375.000/36.308) y llevada a la tabla se ubica en el rango entre 0 y 95 UVT cuya tarifa es cero

Total retención en la fuente

En el método del cálculo mensual para el pago de la retención en la fuente del mes se deben sumar la retención por salarios más la retención por la prima de servicios. En consecuencia, el valor a pagar será:

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Total retención de junio de 2021		
N°	**Descripción**	**Valor**
1	Por ingresos laborales diferentes a la prima de servicios	508.000
2	Por prima de servicios	0
3	**Total retención en la fuente**	**508.000**

Nota:

Con el fin de observar el comportamiento de los aportes voluntarios cuando el asalariado está en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-RAIS-, se desarrolla una ilustración para este caso, teniendo en cuenta que en este régimen los aportes voluntarios se denominan cotizaciones voluntarias. Y finalmente, como en la ilustración anterior, se calcula la retención en la fuente de la prima de servicios.

Ilustración seis-3

En esta oportunidad, en el que el asalariado está afiliado en pensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad- RAIS, habrá que tener en cuenta lo establecido en el Art. 55 del Estatuto Tributario, que expresa:

…Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad ***son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT…..*** (Resaltado fuera de texto)

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Método del cálculo mensual

Un empleado en el mes de Junio de 2021 recibe los siguientes ingresos y adiciona otros datos, así:

Reporte del pago mensual		
Con régimen de ahorro individual con solidaridad-RAIS-*		
N°	**Descripción**	**Valor**
1	Salario	18’600.000
	Bonificación **no** constitutiva de salario	4’000.000
	Subtotal	**22’600.000**
	Prima de servicios	9’300.000
	Total Ingresos	**31’900.000**
	Otros datos:	
2	Aporte obligatorio pensión (18’600.000 x 6%)*	1’116.000
3	Aporte obligatorio en salud (18’600.000 x 4%)	744.000
4	Cotización voluntaria en el RAIS	4’500.000
5	Interés y C.M (Pagos año anterior $ 38’400.000)	3’200.000
6	Salud prepagada (Pagos año anterior $ 12’400.000)	581.000
7	Deducción dependientes (hasta 10%/ ingresos brutos)**	1’162.000
* RAIS Art. 55 E.T Cotización voluntaria en RAIS se tratan como INCRNGO		

Pagos que no constituyen salario

En cuanto a los pagos que no constituyen salario habrá que atenerse a

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

lo que establece el Art. 128 del Código Laboral

*«**Pagos que no constituyen salarios**. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.»*

En estos términos, en la base para calcular los aportes a seguridad social, en este caso los aportes obligatorios a salud y pensión, no se deben incluir los pagos que provengan de la relación laboral que la ley ha definido como no constitutivos de salario.

En la presente ilustración se toma como cierto que las bonificaciones son no constitutivas de salario para efectos de los aportes a la seguridad social, pero si son base para el cálculo del impuesto de renta y por ende para efectos del cálculo de retención en la fuente

Los límites

Lo importante antes de calcular la exención general es revisar los límites:

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

En aportes obligatorios en pensión:

Que no exceda del 6% según el Art. 20° de la Ley 100/93 modificado por el Art. 7° de la Ley 797 de 2003)

*En la tabla de "aportes a pensiones", un salario de $ 18'600.000 corresponde a 20,47 SMLMV ($ 18'600.000/$ 908.526), genera un aporte obligatorio de 18%, de los cuales corresponde al empleador el 12%, y al empleado el 6,0%.

Aportes para pensiones de acuerdo al ingreso							
Ingresos en SMLMV							
Año	% de Cotización	4 ó Más	16 – 17 +0,2	17 – 18 +0,4	18 – 19 +0,6	19 – 20 +0,8	**> 20 +1,0**
2003	13,5	14,5	14,7	14,9	15,1	15,3	15,5
2004	14,5	15,5	15,7	15,9	16,1	16,3	16,5
2005	15	16	16,2	16,4	16,6	16,8	17
2006	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2007	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2008 y Siguientes	**16***	**17**	**17,2**	**17,4**	**17,6**	**17,8**	**18,0**
* Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007							
SMLMV: Salarios mínimos legales mensuales vigentes							

Es decir que el aporte es $ 1'116.000 ($ 18'600.000 x 6%)

En aportes obligatorios a salud

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Cotización es del 4%. En este caso $ 744.000 ($ 18’600.000 x 4%.)

En los aportes voluntarios en el RAIS:

Es un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional en un porcentaje que no exceda del 25% del ingreso laboral $ 7‘975.000 ($ 31’900.000 x 25%) limitado a 2.500 UVT anual ($ 90’770.000 en 2021), es decir mensual $ 7’564.000 (90’770.000/12)

En esta oportunidad la cotización voluntaria al RAIS es de $ 4’500.000 que es el valor que se toma como renta exenta

Salud prepagada (Inciso 2° del Art. 387 del E.T)

Durante el año anterior se hicieron pagos por salud prepagada por $ 12’400.000. Lo que genera un promedio mensual de $ 1’033.000 (12’400.000/12).

El límite son16 UVT mensuales (16 x 36.308) $ 581.000 en 2021, que es el valor que se deduce.

Deducción intereses y corrección monetaria (Art. 119 del E.T) :

Durante el año anterior se realizaron pagos por intereses y corrección monetaria por $ 38’400.000, que equivalen mensualmente a $ 3’200.000.

El límite es que no excedan mensualmente de 100 UVT (100 x 36.308) que son $ 3’631.000 en 2021

La deducción de la que se hará uso es de $ 3’200.000, que es el promedio del valor pagado en el año anterior.

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Deducción de dependientes (Inciso 2° y parágrafo 2° del Art, 387 del E.T)

La deducción de dependientes es hasta el 10% de los ingresos brutos (31'900.000 x 10% =3'190.000) sin que exceda 32 UVT mensuales, es decir, (32 x 36.308 = 1'162.000 en 2021).

Se registra como deducción $ 1'162.000

Sumatoria de exenciones y deducciones:

Que la sumatoria de exenciones y deducciones no exceda del 40% de los ingresos netos ni de 5.040 UVT anuales ($ 182'992.000 en 2021), es decir que mensualmente no debe exceder de (182'992.000/12) $ 15'249.000.

La exención general

Con los datos anteriores es necesario calcular la exención general del 25% establecida en el Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto tributario según el cual *"...se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral..."*

Y eso es lo que se hará en cuadro siguiente:

Cálculo de la exención general			
N°		**Descripción**	**Valores**
1	**+**	**Total ingresos**	**31'900.000**

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

	-	Menos prima de servicios	9’300.000
		Total ingresos base	**22’600.000**
2	-	INCRNGO: Aportes obligatorios a pensiones	1’116.000
3	-	INCRNGO: Aportes obligatorios a salud	744.000
4	-	INCRNGO: Aportes voluntarios al RAIS	4’500.000
5	**=**	**Ingresos netos**	**16’240.000**
7	-	Deducción Intereses y C.M	3’200.000
8	-	Deducción salud prepagada	581.000
9	-	Deducción dependientes	1’162.000
10	**=**	**Base exención general**	**11’297.000**
11		**Exención general (25% renglón 10)***	**2’824.000**
INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional			
* Sin exceder de 240 UVT mensual ($ 8’714.000 en 2021)			

Depuración del ingreso laboral gravable

Conocida la exención general el paso a seguir es calcular la base de la retención en la fuente, como lo expresa el Art. 388 del Estatuto Tributario, o sea el ingreso laboral gravable, lo que se hace de la siguiente manera:

Depuración del ingreso laboral gravable. Art. 388 E.T				
N°		**Descripción**	**Valor**	**Límites**
	+	**Total ingresos laborales base**	**22’600.000**	
1	**-**	**Ingresos no constitutivos de renta**	**6’360.000**	
		INCRNGO: A. Obligatorios a pensión	1’116.000	
		INCRNGO: A. Obligatorios a salud	744.000	
		INCRNGO: A. Voluntarios al RAIS	4’500.000	

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

	=	**Subtotal ingresos netos**	**16'240.000**	**16'240.000**
2		**Exenciones**		**Máximo 40% de 16'240.000**
		Exención general (Cuadro anterior)	2'824.000	
3		**Deducciones**		
		Deducción por intereses (Vivienda)	3'200.000	6'496.000 **
		Deducción salud prepagada	581.000	
		Deducción dependientes	1'162.000	
4	**-**	**Total deducciones más exenciones**	**7'767.000**	**6'496.000**
5	**=**	**Ingreso laboral gravable**		**9'744.000**
INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional				
* RAIS (Art. 55 E.T)				
** Sin exceder en 2021 mensual: [5.040 UVT ($ 182'992.000)]/12 = 15'249.000				

Cálculo de la retención en la fuente

Para el cálculo de la retención en la fuente se aplica la tabla basada en rangos, así lo establece el Art. 42 de la Ley 2010 de 2020 que modifica el Art. 383 del Estatuto Tributario. La tabla es la siguiente:

Fórmula para cálculo Retefuente salarios 2021					
Base en UVT **$ 36.308**		Base en Pesos **2021**		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	3'449.000	0%	0
>95	150	3'449001	5'446.000	19%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 95\ \text{UVT}\right)$ x 19%

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

>150	360	5’446.001	13’071.000	28%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 150\ \text{UVT}\right)$ x 28% + 10 UVT
>360	640	13’071.001	23’237.000	33%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 360\ \text{UVT}\right)$ x 33% + 69 UVT
>640	945	23’237.001	34’311.000	35%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 640\ \text{UVT}\right)$ x 35% + 162 UVT
>945	2.300	34’311.001	83’508.000	37%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 945\ \text{UVT}\right)$ x 37% + 268 UVT
>2.300	En adelante	83’508.001	En adelante	39%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 2.300\ \text{UVT}\right)$ x 39% + 770 UVT

Siempre se debe ubicar el ingreso laboral gravable (I.L.G) en el rango que le corresponde. Para este caso, el I.L.G ($ 9’744.00) está en el rango entre 150 UVT y 360 UVT con una tarifa del 28%.

En otras palabras, en la tabla, el I.L.G que es de $ 9’744.000 se ubica entre el rango de $ 5’446.001 y $ 13’071.000

Ahora, si lo que se quiere es analizar con la UVT, divida el ILG ($ 9’744.000) por el valor de la UVT que en el 2021 es de $ 36’308 y ubíquelo en el rango. En este caso es $ 9’744.000 dividido por $ 36.308 igual a 268,37 UVT. El resultado se ubica entre 150 y 360 UVT, con tarifa marginal del 28%, cuya fórmula según el cuadro anterior es:

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 150\ \text{UVT}\right) \text{ x } 28\% + 10\ \text{UVT}$$

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{9’744.000}{36.308}\ \text{UVT} - 150\ \text{UVT}\right) \text{ x } 28\% + 10\ \text{UVT}$$

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Retefuente = (268,37 UVT -150 UVT) x 28% + 10 UVT

Retefuente = 43,14 UVT

Conversión de los UVT a valores absolutos

Retefuente = 43,14 UVT x 36.308

Retefuente = $ 1'566.327 ~ $ 1'566.000

El paso siguiente es calcular la retención en la fuente de la prima de servicios.

Retención en la fuente de la prima de servicios

En el método del cálculo mensual la retención en la fuente de la prima de servicios se calcula por separado como lo establece el último inciso del Art. 385 del Estatuto tributario.

(…)

Cuando se trate de la prima mínima legal de servicios del sector privado, o de navidad del sector público, el "valor a retener" es el que figure frente al intervalo al cual corresponda la respectiva prima.

La DIAN mediante Concepto N° 068294 de Octubre 25 de 2013 interpreta el transcrito último inciso del Art. 385 del Estatuto tributario, en los siguientes términos:

"…Al analizar el inciso final del artículo 385 del Estatuto Tributario, tenemos que la norma es clara al señalar que en el procedimiento 1, ***la prima de servicios del sector privado o de navidad del sector público se calcula de forma independiente a la retención aplicable***

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

a los demás pagos, siguiendo el procedimiento allí establecido.

Tenga en cuenta que en este caso debe darse aplicación a lo señalado en el artículo 206 numeral 10° del artículo 206 del Estatuto Tributario, en consecuencia el 25% de este valor estará exento de acuerdo al procedimiento y los límites allí establecidos*…."*

En consecuencia, en el cálculo de la retención en la fuente de la prima de servicios, que en este caso es $ 9'300.000, se procede de la siguiente manera:

I.L.G o prima gravable = 9'300.000 x 75% = 6'975.000 (se multiplica por el 75% para restarle la exención general del 25%).

Ahora, si se quiere conocer la arte exenta se procede de la siguiente manera:

Parte exenta de la prima de servicios; 9'300.000 x 25% = 2'325.000
Prima de servicios gravada: Total prima de servicios menos la parte exenta.
Prima de servicios gravada = 9'300.000 – 2'325.000 = 6'975.000

Entonces la parte gravada de la prima de servicios es 6'975.000 que es el valor que se somete a la tabla de retención del Art. 383 del Estatuto Tributario.

La exención general establecida en el numeral 10 del Art. 206 del Estatuto Tributario (25%) está limitada a 240 UVT mensuales ($ 8'714.000 en 2021), y a este límite se debe someter la parte exenta de la prima de servicios.

Cálculo de la retención en la fuente en la prima de servicios

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Para el cálculo de la retención en la fuente de la prima de servicios se aplica la tabla que establece el Art. 383 del Estatuto tributario. En este caso, la parte gravada de la prima de servicios ($ 6'975.000), que se ubica en el rango cuya tarifa es del 28%, porque convertidos son 192,10 UVT en 2021 (6'975.000 ÷ 36.308) y llevada a la tabla se ubica en el rango entre 150 y 360 UVT cuya tarifa es 28%

La ubicación también se puede hacer a través de la conversión del I.L.G en UVT.

El desarrollo de la fórmula de la tarifa marginal del 28% es como sigue:

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 150 \text{ UVT} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{6'975.000 \text{ UVT}}{36.308} - 150 \text{ UVT} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

Retefuente = (192,10 UVT -150 UVT) x 28% + 10 UVT

Retefuente = 21,78 UVT

Conversión de los UVT a valores absolutos

Retefuente = 21,78 UVT x 36.308

Retefuente = $ 790.788 ~ $ 791.000

Total retención en la fuente

En el método del cálculo mensual para el pago de la retención en la fuente

del mes se deben sumar la retención por salarios más la retención por la prima de servicios. En consecuencia, el valor a pagar será:

Total retención de junio de 2021		
N°	**Descripción**	**Valor**
1	Por ingresos laborales diferentes a la prima de servicios	1’566.000
2	Por prima de servicios	791.000
3	**Total retención en la fuente**	**2’357.000**

El método del cálculo semestral

Como su nombre lo indica es un cálculo que se hace cada seis meses, en junio y diciembre de cada año. Ese cálculo arroja el porcentaje fijo de retención que se aplicará invariablemente en el semestre siguiente.

Tiene diferencias marcadas con el método del cálculo mensual y se recomienda muy especialmente para salarios variables y sobre todo cuando están en franco ascenso, estas son situaciones generales, que de ninguna manera, pueden condicionar el deseo individual del trabajador.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que la retención en la fuente de los contribuyentes declarantes es sólo un anticipo, y que en esa medida es prudente que la retención esté acorde con el impuesto por pagar.

Ahí cabe la estrategia tributaria, hoy condicionada no solo por los límites propios de los elementos depuradores del ingreso laboral gravable, también porque la sumatoria de exenciones y deducciones están limitadas al 40% del ingreso neto, sin exceder de 5.040 UVT; además lo

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

estratégico también depende de la condición específica de cada trabajador.

La norma tributaria establece el manejo de este método en el Art. 386 del E.T en los siguientes términos:

Art. 386. Segunda opción frente a la retención. El retenedor podrá igualmente aplicar el siguiente sistema:

Procedimiento 2.

*Cuando se trate de los pagos *(o abonos)* gravables distintos de la cesantía y de los intereses sobre las cesantías, el "valor a retener" mensualmente es el que resulte de aplicar a la totalidad de tales pagos *(o abonos)* gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, en el respectivo mes, el porcentaje fijo de retención semestral que le corresponda al trabajador, calculado de conformidad con las siguientes reglas:*

Los retenedores calcularán en los meses de junio y diciembre de cada año el porcentaje fijo de retención que deberá aplicarse a los ingresos de cada trabajador durante los seis meses siguientes a aquel en el cual se haya efectuado el cálculo.

*El porcentaje fijo de retención de que trata el inciso anterior será el que figure en la tabla de retención frente al intervalo al cual corresponda el resultado de dividir por 13 la sumatoria de todos los pagos *(o abonos)* gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante los 12 meses anteriores a aquel en el cual se efectúa el cálculo, sin incluir los que correspondan a la cesantía y a los intereses sobre cesantías.*

*Cuando el trabajador lleve laborando menos de 12 meses al servicio del patrono, el porcentaje fijo de retención será el que figure en la tabla de retención frente al intervalo al cual corresponda el resultado de dividir por el número de meses de vinculación laboral, la sumatoria de todos los pagos *(o abonos)* gravables efectuados al trabajador, directa o*

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

indirectamente, durante dicho lapso, sin incluir los que correspondan a la cesantía y a los intereses sobre las cesantías.

*Cuando se trate de nuevos trabajadores y hasta tanto se efectúe el primer cálculo, el porcentaje de retención será el que figure en la tabla frente al intervalo al cual corresponda la totalidad de los pagos *(o abonos)* gravables que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes.*

....

En cuanto al porcentaje fijo de retención el Art. 9 del D.R 2250 del 29 de diciembre de 2017, que modifica el Art. 3 del D.R. 3750 de 1986, compilado en el DUR Art. 1.2.4.1.4, queda en los siguientes términos:

***Artículo 1.2.4.1.4. Porcentaje fijo**. Para efectos del procedimiento de retención número dos (2) previsto en el artículo 1.2.4.1.3 de ese Decreto, los retenedores calcularán en los meses de junio y diciembre de cada año el porcentaje fijo de retención que deberá aplicarse a los ingresos de cada trabajador durante los seis (6) meses siguientes a aquel en el cual se haya efectuado el cálculo.*

El porcentaje fijo de retención de que trata el inciso anterior se determina tomando el ingreso mensual promedio del trabajador, equivalente al resultado de dividir por trece (13) la sumatoria de todos los pagos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante los doce (12) meses anteriores a aquel en el cual se efectúa el cálculo, sin incluir los que correspondan a las cesantías y a los intereses sobre cesantías.

Cuando el trabajador lleve laborando menos de doce (12) meses al servicio del empleador, el porcentaje fijo de retención será el que figure en la tabla de retención frente al intervalo al cual corresponda el ingreso mensual promedio del trabajador, equivalente al resultado de dividir por el número

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

de meses de vinculación laboral, la sumatoria de todos los pagos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante dicho lapso, sin incluir los que correspondan a las cesantías y a los intereses sobre las cesantías.

Cuando se trate de nuevos trabajadores y hasta tanto se efectúa el primer cálculo, el porcentaje fijo de retención será el que figure en la tabla frente al intervalo al cual corresponda la totalidad de los pagos gravables que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes.

***Parágrafo**. Para lo dispuesto en los incisos 2 y 3 de este artículo, se tomará el resultado obtenido y se divide por la Unidad de Valor Tributario -UVT del correspondiente año del cálculo, determinando el valor del impuesto en Unidades de Valor Tributario -UVT de conformidad con la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario.*

Una vez calculado el impuesto, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido en Unidades de Valor Tributario -UVT, con lo cual se obtiene el porcentaje fijo de retención aplicable a los ingresos mensuales del semestre."

En cuanto a la depuración de la base de retención en la fuente el mismo Art. 9 del D.R. 2250 del 29 de diciembre de 2017 que modifica el Art. 2 del D.R. 1070 de 2013 ha sido compilado en el DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.1.6 el cual queda en los siguientes términos:

*"**Artículo 1.2.4.1.6. Depuración de la base del cálculo de la retención en la fuente.** Para obtener la base de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta percibidos por las personas naturales por concepto de las rentas de trabajo de que trata el artículo 103 del Estatuto Tributario tales como: salarios, comisiones, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, emolumentos eclesiásticos, compensaciones recibidas por el trabajador asociado cooperativo y las compensaciones por*

servicios personales, podrán detraerse los pagos efectivamente realizados por los siguientes conceptos:

1. Los ingresos que la ley de manera taxativa prevé como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

2. Los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tendrán el tratamiento de no constitutivos de renta ni ganancia ocasional

3. Los aportes obligatorios y voluntarios al Sistema General de Pensiones obligatorias, tendrán el tratamiento de no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

4. Las deducciones a que se refiere el artículo 387 del Estatuto Tributario, así:

4.1. Las personas naturales que reciban ingresos por rentas de trabajo tendrán derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda. En este caso la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma indicada en las normas reglamentarias vigentes.

4.2. Las personas naturales que reciban ingresos por rentas de trabajo, sobre los pagos por salud señalados en los literales a) y b) del artículo 387 del Estatuto Tributario, siempre que el valor a disminuir mensualmente, no supere dieciséis (16) Unidades de Valor Tributario -UVT mensuales, y se cumplan las condiciones de control indicadas en las normas reglamentarias vigentes.

4.3 Las personas naturales que reciban ingresos por rentas de trabajo, tendrán derecho a una deducción mensual de hasta el diez por ciento (10%) del total de dicha renta en el respectivo mes por concepto de dependientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.4.1.18. de este decreto, hasta un máximo de treinta y dos (32) Unidades de Valor Tributario -UVT

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

mensuales.

5. Las rentas que la ley de manera taxativa prevé como exentas en razón a su origen y beneficiario, manteniendo los límites y montos que determine cada beneficio.

6. A los ingresos provenientes de honorarios y compensación por servicios personales percibidos por las personas naturales cuando no hayan contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores o contratistas asociados a la actividad, por un término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos, les será aplicable lo previsto en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario.

Para tal efecto, las personas naturales manifestarán el hecho de que trata el inciso anterior, bajo la gravedad del juramento, por escrito en la factura, documento equivalente o en el documento expedido por las personas no obligadas a facturar.

***Parágrafo 1.** Para efectos de la disminución de la base de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario, los pagos por salud de que trata el literal a) del artículo 387 del Estatuto Tributario, son los pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada, vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge, sus hijos y/o dependientes y todos aquellos efectuados a los planes adicionales de salud, de que tratan las normas del sistema de seguridad social en salud, que se financien con cargo exclusivo a los recursos que paguen los particulares a entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.*

***Parágrafo 2.** Para efectos de la aplicación de la tabla de retención en la fuente señalada en el artículo 383 del Estatuto Tributario para las personas naturales que obtengan rentas de trabajo se deberá tener en cuenta la totalidad de los pagos o abonos en cuenta efectuados en el respetivo mes.*

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Parágrafo 3. *Para todos los fines previstos, las rentas exentas y deducciones no pueden superar los límites particulares que establezca cada uno de esos beneficios fiscales, ni el límite porcentual del cuarenta por ciento (40%) o el valor absoluto de cinco mil cuarenta' (5.040) Unidades de Valor Tributario -UVT anuales, es decir cuatrocientos veinte (420) Unidades de Valor Tributario -UVT mensuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 336 del Estatuto Tributario.*

Parágrafo 4. *Los factores de depuración de la base de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario de las rentas de trabajo cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, se determinan mediante los soportes que adjunte el contribuyente a la factura o documento equivalente o el documento expedido por las personas no obligadas a facturar en los términos del inciso 3° del artículo 771-2 del Estatuto Tributario.*

En este caso las deducciones a que se refiere el presente artículo se comprobarán en la forma prevista en lo pertinente en los artículos 1.2.4.1.24. y 1.2.4.1.27 del presente Decreto y en las demás normas vigentes. Si se suscriben contratos con pagos periódicos, la información soporte se podrá suministrar una sola vez.

Parágrafo 5. *Los factores de detracción de la base del cálculo de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario, previstos en este artículo, podrán deducirse en la determinación del impuesto de renta y complementario del respectivo periodo, según corresponda.*

Parágrafo 6. *Cuando se trate del procedimiento de retención número dos (2), el valor que sea procedente disminuir mensualmente, determinado en la forma señalada en el presente artículo, se tendrá en cuenta para calcular el porcentaje fijo de retención semestral.*

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Parágrafo 7. *Para efectos de la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, prevista en el artículo 119 del Estatuto Tributario y en el numeral 4.1, de este artículo, cuando el crédito ha sido otorgado a varias personas, se aplicará proporcionalmente a cada una de ellas. La deducción podrá ser solicitada en su totalidad en cabeza de una ellas, siempre y cuando manifiesten bajo la gravedad del juramento que la otra persona no la ha solicitado.*

En el caso de los trabajadores que laboren para más de un patrono, esta deducción solo podrá ser solicitada ante uno de ellos."

Algunos planteamientos importantes en el método dos

El Art. 386 del Estatuto Tributario plantea la división por 13 del valor pagado en los doce meses anteriores o por el número de meses laborados. Esta situación hay que analizarla desde dos ópticas

1. El significado de los doce meses anteriores.

Para el efecto la DIAN lo ha dicho en el Concepto 28862 de marzo 29 de 1999, así:

Doctrina. *Ingresos del año anterior "Los ingresos obtenidos en el año inmediatamente anterior de que trata el Decreto 2648 de 1998 inciso primero artículo 2°, se refieren a aquellos ingresos del trabajador en el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al año gravable, los cuales son diferentes a los 12 meses anteriores, a los cuales se refiere el artículo 386 del estatuto tributario, pues estos se contabilizan tomando como referencia los meses de junio o diciembre según el caso, así por ejemplo si el cálculo se efectúa en junio, los doce meses anteriores* ***serán los ingresos obtenidos***

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

durante el periodo comprendido entre el 1° de junio del año anterior y el 31 de mayo *del año en el cual se está efectuando el cálculo, y si éste se calcula en diciembre, los 12 meses anteriores serán los comprendidos* ***entre el 1° de diciembre del año anterior y el 30 de noviembre del año en que se efectúa el cálculo****" (DIAN, Conc. 28862, mar 29/99).* (Resalto nuestro)

2. La diferencia entre el tiempo de cálculo del porcentaje fijo y los períodos en que se aplica ese porcentaje fijo. Para este caso la DIAN se ha pronunciado en el Concepto 36642 de junio 26 de 2003

Doctrina*. Los retenedores calcularan en los meses de junio y diciembre de cada año el porcentaje fijo de retención que deberá aplicarse a los ingresos de cada trabajador durante los seis meses siguientes….*

En cuanto a la unidad de empresa

Cuando se trata de unidad de empresa también hay que tener en cuenta dos situaciones particulares:

1. La base para aplicar la retención

Cuando hay unidad de empresa, es la totalidad de los pagos gravables al trabajador por las diferentes empresas del grupo, lo cual se encuentra establecido en el DR. 3750/86, y que es aplicable tanto para el método uno como para el dos.

En cuanto a unidad de empresa el Art. 9 del D.R. 2250 de diciembre 29 de 2017 que modifica el Art. 6 del DR. 3750 de 1986, ha sido compilado en el DUR 1625 de 2016 en los siguientes términos.

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

*"**Artículo 1.2.4.1.5. Retención en la fuente en la unidad de empresa**. Cuando dos (2) o más empresas que conformen una unidad de empresa efectúen pagos a un mismo trabajador por concepto de salarios u otros ingresos que se originen en la relación laboral, la base para aplicar la retención en la fuente de que tratan los artículos 1.2.4.1.3, 1.2.4.1.4, 1.2.4.1.23, 1.2.4.1.26 Y 1.2.4.1.27. de este Decreto deberá incluir la totalidad de los pagos gravables que se efectúen al trabajador por las distintas empresas que conforman la unidad. Para tal efecto, actuará como agente retenedor la empresa que tenga el carácter de principal."*

2. Los funcionarios del Estado.

A los funcionarios del Estado es posible aplicarles el método dos atendiendo el concepto de "unidad de patrono". Es decir, que un funcionario que pase de una Entidad del Estado a otra puede iniciarse con el método dos, aportando los certificados de la empresa anterior. Así lo establece el concepto de la DIN (Hoy DIAN) N° 4003 de febrero 26 de 1988, del que se hace mención y se transcribe más adelante.

Planteamiento oficial sobre la UVT aplicable para el porcentaje fijo

Se ha fijado la posición oficial sobre cuál es la UVT que se debe utilizar para el cálculo del porcentaje fijo toda vez que en el cálculo que se hace para el primer semestre de cualquier año se aplicará en un año diferente al del cálculo.

En el DUR 1625 de 2016 Artículo 1.2.4.1.4. (Modificado por el Art. 9 del DR. 2250 de 2017), ya transcrito, en el parágrafo se establece la UVT a utilizar en el procedimiento del cálculo semestral para la retención en la fuente en rentas de trabajo.

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Parágrafo. *Para lo dispuesto en los incisos 2 y 3 de este artículo, se tomará el resultado obtenido y se divide por la* ***Unidad de Valor Tributario (UVT) del correspondiente año del cálculo****, determinando el valor del impuesto en Unidades de Valor Tributario (UVT) de conformidad con la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario.* (Resaltado fuera de texto)

La DIAN mediante el Concepto 72390 de noviembre 20 de 2012 se ha expresado en los siguientes términos:

…

Tratándose del cálculo a efectuar en el mes de diciembre y existiendo a esa fecha una UVT vigente, es la que se deberá tener como referente para convertir en UVT *el ingreso laboral gravado promedio de que trata el procedimiento 2, con el fin de establecer el rango y la tarifa de retención en la fuente así:*

1- Convertir o reexpresar el ingreso laboral gravado promedio determinado para los doce últimos meses, en UVT, con el valor equivalente a la UVT vigente en diciembre, mes en que se hace el cálculo.

2- Ubicar el valor así determinado, en la tabla de retención en la fuente para ingresos laborales gravados, para calcular el valor de la retención en la fuente expresado en UVT.

3.- Dividir el valor de la retención expresado en UVT, por el ingreso laboral gravado promedio convertido a UVT, con lo cual se obtiene el porcentaje fijo de retención en la fuente aplicable durante el primer semestre del año siguiente.

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

En este orden de ideas, no hay lugar a modificar el Oficio No. 081582 del 19 de octubre de 2011, en cuanto a que la UVT a utilizar para realizar la conversión del ingreso laboral gravado promedio de que trata el artículo 386 del Estatuto Tributario, es la vigente en el mes en que se efectúa el cálculo, acorde con los supuestos de hecho que las normas vigentes establecen.

… (Resaltado fuera de texto)

Tanto el DUR, como el concepto de la DIAN lo que están afirmando es que la UVT que se debe utilizar en el cálculo del porcentaje fijo, es la vigente en el momento del cálculo; es decir, que si el cálculo se hace en diciembre de 2021 para aplicarse en el primer semestre de 2022, la UVT que se debe utilizar es la vigente para el 2021 o sea $ 36.308.

Con el fin de pasar de la conceptualidad a la práctica, a continuación, se presentan dos ilustraciones sobre la aplicación del "*cálculo semestral*"

Ilustración siete

Método del cálculo semestral

Una asalariada, a la cual se le va a practicar la retención en la fuente por salarios a través del método del cálculo semestral que se aplicará en el segundo semestre de 2021, tuvo los siguientes ingresos durante el período comprendido entre el 1° de junio de 2020 y el 30 de mayo de 2021 y adiciona otros datos, así:

Reporte de pagos Totales en los 12 meses anteriores		
N°	**Descripción**	**Valor**
1	Salarios pagados	104'600.000
	Incapacidad por maternidad	32'400.000

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

	Vacaciones pagadas	7’200.000
	Primer subtotal	**144’200.000**
	Prima de servicios pagada	11’400.000
	Bonificación no constitutiva de salario	5’300.000
	Segundo subtotal	**160’900.000**
2	Cesantías pagadas	11’600.000
3	Intereses a las cesantías pagados	1’392.000
4	**Total Ingresos (Ingresos brutos)**	**173’892.000**
	Otros datos: (Calculados dentro del período…)	
5	Aporte obligatorio pensiones (5% x 144’200.000)*	7’210.000
6	Aporte obligatorio en salud (4% x 144’200.000)	5’768.000
7	Aporte Cuentas AFC anual	10’600.000
8	Aporte voluntario a pensión anual (RPMPD)*	8’000.000
9	Interés y corrección monetaria anual	18’000.000
10	Salud prepagada anual	10’800.000
11	Deducción dependientes	13’942.000
* Régimen de prima media con prestación definida (RPMPD)		

Los límites

Hay que tener en cuenta que independiente de los pagos hechos, que en este caso son datos del año anterior a la fecha del cálculo, hay que examinar los límites para cada caso.

En aportes obligatorios en salud y pensiones

Aporte obligatorio para pensión

La depuración de la base para el cálculo del aporte en pensiones es muy

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

sencilla: Para este caso, del total recibido son base para los aportes parafiscales los salarios ($104'600.000), la incapacidad por maternidad ($32'400.000) y las vacaciones pagadas ($7'200.000) que en total son $144'200.000.

En este orden de ideas para calcular el salario mensual promedio, para estos efectos, se toma la base anterior ($144'200.000) y se divide entre 12 y el resultado es $12'016.666. Con este resultado se calcula el equivalente en salarios mínimos mensuales vigentes (SMLMV), resultado que sirve de base para el cálculo del respectivo aporte, de la siguiente manera:

Equivalencia en SMLMV en 2021: (144.200.000/12 = 12'016.666) y (12'017.000/908.526) = 13,22 SMLMV y este valor en la tabla siguiente está entre 4 y 16 SMLMV, entonces aporta 5,0% (17%-12%):

Aportes para pensiones de acuerdo al ingreso							
Ingresos en SMLMV							
Año	% de Cotización	**4 ó Más**	16 – 17 +0,2	17 – 18 +0,4	18 – 19 +0,6	19 – 20 +0,8	> 20 +1,0
2003	13,5	14,5	14,7	14,9	15,1	15,3	15,5
2004	14,5	15,5	15,7	15,9	16,1	16,3	16,5
2005	15	16	16,2	16,4	16,6	16,8	17
2006	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2007	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2008 y Siguientes	**16***	**17**	**17,2**	**17,4**	**17,6**	**17,8**	**18,0**
* Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007							
SMLMV: Salarios mínimos legales mensuales vigentes							

El aporte a pensiones será entonces: $ 144'200.000 x 5% = 7'210.000

Aporte obligatorio para la salud

DUR Artículo 1.2.4.1.15. (Modificado Art. 9 DR. 2250 de 2017) Aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El valor a cargo del trabajador en los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud se tratará como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

….

Cuando se trate del procedimiento de retención número dos (2), el valor a disminuir corresponde al aporte total realizado por el trabajador asalariado en el año inmediatamente anterior *o el aporte que aparezca en el certificado vigente entregado por el trabajador, dividido entre doce (12) o entre el número de meses a que corresponda si es inferior a un año. Este valor se tendrá en cuenta para calcular el porcentaje fijo de retención semestral.*

Para determinar la base mensual sometida a retención en la fuente, se le disminuirá el aporte total realizado por el trabajador asalariado en el respectivo mes.

Este es un dato que se extrae de los libros de contabilidad pero que también se debe revisar, de acuerdo a los porcentajes establecidos en la Ley, que en este caso es: 144’200.000 x 4% = 5’768.000

Aportes voluntarios

Art. 126-1 y 126-4 del Estatuto Tributario: En el caso del régimen de prima media con prestación definida se considera renta exenta la sumatoria de aportes voluntarios (Aporte voluntario a seguros privados de pensiones más Ahorro para el Fomento de la Construcción-AFC) que

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

no exceda del 30% del ingreso laboral o del ingreso tributario y hasta un máximo de 3.800 UVT anuales (en 2021 $ 137’970.000).

En nuestro caso es: Ingreso laboral $ 173’892.000 x 30% = $ 52’168.000 y hasta un límite de $ 137’970.000 (3.800 UVT x 36.308)

En la ilustración la sumatoria del aporte voluntario y del Ahorro al Fomento de la Construcción-AFC fue $ 18’600.000 (10’600.000 + 8’000.000), que es la exención que se tomará.

Deducción intereses y corrección monetaria (Art. 119 del E.T)

Art. 387 del Estatuto Tributario y reglamentado en el DUR

DUR 1625 de 2016 Artículo 1.2.4.1.23.(Modificado por el Art. 5 DR. 359 de 2020) Deducción por intereses y corrección monetaria en virtud de préstamos.

Cuando el trabajador tenga derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador, el valor máximo que se podrá deducir mensualmente de la base de retención será de cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT), de conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tributario.

En resumen es: Interés y corrección monetaria, límite: 100 UVT mensual (Anual para 2021: 100 UVT x 12 x 36.308 = $ 43’570.000

En la presente ilustración el valor de interese y corrección monetaria por el año anterior es $ 18’000.000, y es el valor que se deduce.

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Deducción salud prepagada

Art. 387 del Estatuto Tributario, inciso 2°.

Pagos por salud hasta un límite de 16 UVT mensual (Anual para 2021: 16 UVT x 12 x 36.308 = $ 6’971.000

El pago que se hizo durante el año anterior fue de $ 10’800.000, pero el máximo a deducir es $ 6’971.000, y efectivamente lo que se deduce.

Deducción por dependientes

Art. 387 del Estatuto Tributario Inciso 2° y Parágrafo 2°

Una deducción mensual de hasta 10% del total de los ingresos brutos del respectivo mes, hasta un máximo de 32 UVT mensuales (Anual para 2021: 32 UVT x 12 x 36.308 = 13’942.000.

Anualmente será:

Ingresos brutos $ 173’892.000 x 10% = 17’389.000
Máximo: 32 UVT x 12 x 36.308 = 13’942.000, y es el valor que se deduce.

Exención general

Limite (Art. 206 del E.T Num. 10): 25% de los ingresos gravados limitada a 240 UVT mensuales, lo que anualmente, para 2021 es: 240 UVT x 12 x 36.308 = $ 104’567.000

Pasos para el cálculo de la retención en la fuente:

a) Cálculo de la exención general

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Con los datos anteriores es necesario calcular la exención general del 25% establecida en el Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto tributario según el cual *"…se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral…"*

Y eso es lo que se hará en cuadro siguiente:

Cálculo de la exención general (Anual)			
N°		**Descripción**	**Valores**
1	**+**	**Total ingresos**	**173'892.000**
	-	Cesantías e intereses a las cesantías	12'992.000
		Total ingresos base	**160'900.000**
2	-	INCRNGO Aportes obligatorios a pensiones	7'210.000
3	-	INCRNGO Aportes obligatorios a salud	5'768.000
4	**=**	**Ingresos netos**	**147'922.000**
5	-	Exención aportes a AFC	10'600.000
6	-	Exención Aportes Voluntarios a pensión	8'000.000
7	-	Deducción Intereses y C.M	18'000.000
8	-	Deducción salud prepagada	6'971.000
9	-	Deducción dependientes	13'942.000
10	**=**	**Base exención general**	**90'409.000**
11		**Exención general (25% del renglón 10)***	**22'602.000**
* Sin exceder de 240 UVT mensual x 12 x 36.308 = 104'567.000 en 2021			

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

b) Cálculo de los pagos gravables

Para el cálculo de los pagos gravables se debe hacer uso del Art. 386 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta los límites establecidos en las demás normas.

Depuración del ingreso laboral gravable anual				
N°		**Descripción**	**Valor**	**Límites**
1	**+**	**Total ingresos laborales (Anual)**	**173'892.000**	
	-	Cesantías e intereses a las cesantías	12'992.000	
	-	**Ingresos no constitutivos de renta**		
		INCRNGO A. Obligatorios a pensiones	7'210.000	
		INCRNGO A. Obligatorios salud	5'768.000	
	=	**Subtotal ingresos netos**	**147'922.000**	**147'922.000**
2		**Exenciones**		**Máximo 40% 147'922.000**
		Exención aportes AFC	10'600.000	
		Exención A. Voluntarios pensiones	8'000.000	
		Exención general (Cuadro anterior)	22'602.000	
		Otras exenciones	0	
3		**Deducciones**		59'169.000*
		Deducción por intereses (Vivienda)	18'000.000	
		Deducción salud prepagada	6'971.000	
		Deducción dependientes	13'942.000	
4	**-**	**Total deducciones más exenciones**	**80'115.000**	**59'169.000**
5	**=**	**Ingreso laboral gravable anual**		**88'753.000**
* Sin exceder de 5'040 UVT ($ 182'992.000 en 2021)				

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

C) Cálculo del ingreso mensual promedio (I.M.P)

El I.M.P se halla dividiendo por trece o por el número de meses los pagos gravables, en este caso se divide es el ingreso laboral grabable anual.

$$I.M.P = \frac{\text{Ingreso laboral gravable anual}}{13}$$

$$I.M.P = \frac{88'753.000}{13} = 6'827.153$$

$$I.M.P = 6'827.153 \sim 6'827.000$$

Conversión del I.M.P en UVT en el cálculo semestral

La conversión del I.M.P en UVT (6'827.000/36.308 = 188.03 UVT) sirve para ubicar en la tabla el porcentaje que se debe aplicar y por ende la fórmula correspondiente. En el caso del cálculo semestral esta conversión tiene que ser analizada ya que dependiendo de la UVT que se utilice la retención en la fuente puede variar.

La DIAN mediante el Concepto 72390 de noviembre 20 de 2012, ya trascrito en este trabajo, ha dejado claramente establecido que:

El cálculo que se hace en el mes de diciembre de 2021 el período base para el porcentaje fijo es entre el 1 de diciembre del 2020 y el 30 de noviembre de 2021. A pesar de que el porcentaje fijo hallado se aplica en el primer semestre de 2022, para su cálculo se toman valores con la UVT equivalente a $ 36.308, es decir, la UVT vigente para el 2021.

Ahora, si el cálculo se hace en junio de 2021, como en este caso, donde el

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

período anterior que se toma para el cálculo es el comprendido entre el 1 de junio de 2020 y el 30 de mayo de 2021, la situación sigue siendo clara a la luz del concepto en mención. Así se estén usando datos de dos períodos con UVT diferentes, se debe utilizar la UVT del año en que se hace el cálculo, es decir, la UVT de 2021 que es $ 36.308.

Cálculo del porcentaje fijo de retención (P.F.R)

El procedimiento que se utiliza en el método semestral para el cálculo del porcentaje fijo es similar al que se hace en el método del "cálculo mensual" para pagos inferiores a 30 días, sólo que en este caso se hace con pagos anuales, y al final, calculada la retención en la fuente con las bases anuales, se divide por el I.L.G para hallar el porcentaje fijo de retención (P.F.R.) que se aplicará, invariablemente, en el semestre siguiente.

Es importante tener en cuenta que se debe partir de la tabla propuesta por las normas basada en rangos correspondiente al año en el cual se va a practicar la retención en la fuente.

Tarifa marginal

El porcentaje de retención en la fuente se halla de acuerdo a la tabla de rangos establecida en el Art. 383 del Estatuto Tributario, modificado por el Art. 42 de la Ley 2010 de 2019, que es la siguiente:

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Fórmula para cálculo Retefuente salarios 2021					
Base en UVT **$ 36.308**		Base en Pesos **2021**		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	3'449.000	0%	0
>95	150	3'449001	5'446.000	19%	$\left(\frac{\text{I.L.G - 95 UVT}}{\text{UVT}}\right)$ x 19%
>150	360	5'446.001	13'071.000	28%	$\left(\frac{\text{I.L.G - 150 UVT}}{\text{UVT}}\right)$ x 28% + 10 UVT
>360	640	13'071.001	23'237.000	33%	$\left(\frac{\text{I.L.G - 360 UVT}}{\text{UVT}}\right)$ x 33% + 69 UVT
>640	945	23'237.001	34'311.000	35%	$\left(\frac{\text{I.L.G - 640 UVT}}{\text{UVT}}\right)$ x 35% + 162 UVT
>945	2.300	34'311.001	83'508.000	37%	$\left(\frac{\text{I.L.G - 945 UVT}}{\text{UVT}}\right)$ x 37% + 268 UVT
>2.300	En adelante	83'508.001	En adelante	39%	$\left(\frac{\text{I.L.G–2.300 UVT}}{\text{UVT}}\right)$ x 39% + 770 UVT

I.M.P (UVT) = 6'827.000/36.308 =188,03 UVT

En la tabla anterior que es la de rangos, el I.M.P que es 188,03 UVT ($ 6'827.000) está ubicado en el rango del 28%.

Es necesario que se tenga en cuenta que de acuerdo a las normas vigentes, el I.M.P se convierte en ingreso laboral gravado (I.L.G).

$$\text{Retención} = \left(\frac{\text{I.L.G - 150 UVT}}{\text{UVT}}\right) \text{x 28\% + 10 UVT}$$

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

$$\text{Retención} = \left(\frac{6'827.000 \text{ UVT} - 150 \text{ UVT}}{36.308} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

Retención = (188,03 UVT - 150 UVT) x 28% + 10 UVT

Retención = (38,03 UVT) x 28% + 10 UVT

Retención = 10,64 + 10 UVT = 20,64 UVT

Cálculo del porcentaje fijo de retención en la fuente (P.F.R)

Es necesario en este momento retomar el Art. 1.2.4.1.4 del DUR 1625 que compila el Art. 9 del D.R. 2250 de diciembre 29 de 2017 que modifica el Art. 3 del D.R. 3750 de 1986

*"**Artículo 1.2.4.1.4. Porcentaje fijo**. Para efectos del procedimiento de retención número dos (2) previsto en el artículo 1.2.4.1.3. de ese Decreto, los retenedores calcularán en los meses de junio y diciembre de cada año el porcentaje fijo de retención que deberá aplicarse a los ingresos de cada trabajador durante los seis (6) meses siguientes a aquel en el cual se haya efectuado el cálculo.*
El porcentaje fijo de retención de que trata el inciso anterior se determina tomando el ingreso mensual promedio del trabajador, equivalente al resultado de dividir por trece (13) la sumatoria de todos los pagos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante los doce (12) meses anteriores a aquel en el cual se efectúa el cálculo, sin incluir los que correspondan a las cesantías y a los intereses sobre cesantías.

Cuando el trabajador lleve laborando menos de doce (12) meses al servicio del empleador, el porcentaje fijo de retención será el que figure en la tabla de retención frente al intervalo al cual corresponda el ingreso mensual

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

promedio del trabajador, equivalente al resultado de dividir por el número de meses de vinculación laboral, la sumatoria de todos los pagos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante dicho lapso, sin incluir los que correspondan a las cesantías y a los intereses sobre las cesantías.

Cuando se trate de nuevos trabajadores y hasta tanto se efectúa el primer cálculo, el porcentaje fijo de retención será el que figure en la tabla frente al intervalo al cual corresponda la totalidad de los pagos gravables que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes.

Parágrafo. Para lo dispuesto en los incisos 2 y 3 de este artículo, se tomará el resultado obtenido y se divide por la Unidad de Valor Tributario -UVT del correspondiente año del cálculo, determinando el valor del impuesto en Unidades de Valor Tributario -UVT de conformidad con la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario.

Una vez calculado el impuesto, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido en Unidades de Valor Tributario -UVT, con lo cual se obtiene el porcentaje fijo de retención aplicable a los ingresos mensuales del semestre." (Resaltado fuera de texto)

De acuerdo a la norma anterior (todo lo resaltado), para hallar el porcentaje fijo de retención (P.F.R) se divide la retención en la fuente en UVT calculada con base en el IMP (Ingreso mensual promedio) que es 20,64 UVT, entre el ingreso laboral gravado (I.L.G), en este caso el IMP también convertido en UVT que es 188,03 UVT.

$$P.F.R = \frac{\text{Retención (UVT)}}{\text{I.L.G (UVT)}} = \frac{20{,}64 \text{ UVT}}{188{,}03 \text{ UVT}}$$

P.F.R = 10,97%

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Esto indica que el porcentaje (%) fijo de retención que se aplicará invariablemente durante el segundo semestre de 2021 es el 10.97%.

Aplicación del porcentaje fijo de retención (P.F.R)

A la empleada que se le hizo el cálculo del P.F.R, durante Julio de 2021, recibe los siguientes pagos salariales, y adiciona otros datos, así:

Reporte del pago mensual		
N°	**Descripción**	**Valor**
1	Salario	10’500.000
	Bonificación **no** constitutiva de salario	2’400.000
	Subtotal	**12’900.000**
	Otros datos:	
2	Aporte obligatorio pensión (10’500.000 x 5%)	525.000
3	Aporte obligatorio en salud (10’500 x 4%)	420.000
4	Cuentas AFC mensual	1’200.000
5	Aporte voluntario a pensión (RPMPD)	700.000
6	Interés y C.M (Pagos mensuales)	1’200.000
7	Salud prepagada (Pagos mensuales)*	1’500.000
8	Deducción dependientes **	1’162.000
RPMPD: Régimen de prima media con prestación definida		
*Sin exceder de 16 UVT mensuales ($ 581.000 en 2021)		
** y Sin exceder de 32 UVT mensuales ($1’162.000 en 2021)		

En el cuadro anterior hay que tener en cuenta que las bonificaciones no

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

constitutivas de salario lo son para efectos laborales, pero no para efectos tributarios, pues tributarán como cualquier ingreso gravado de los asalariados. Por lo tanto no se tendrán en cuenta como base para el cálculo de los aportes obligatorios a la seguridad social, cuya base será entonces $ 10'500.000, pero si tributan y hacen parte de la base para el cálculo de la retención en la fuente

Los límites

Aportes obligatorios a pensiones

*En la tabla de "aportes a pensiones", un salario de $ 10'500.000 corresponde a 11,55 SMLMV ($10'500.000/$ 908.526 en 2021), está entre 4 y 16 salarios mínimos mensuales vigentes, por lo tanto genera un aporte obligatorio del 17%, de los cuales corresponde al empleador el 12%, y al empleado el 5,0%.

Aportes para pensiones de acuerdo al ingreso							
Ingresos en SMLMV							
Año	% de Cotización	**4 ó Más**	16 – 17 +0,2	17 – 18 +0,4	18 – 19 +0,6	19 – 20 +0,8	> 20 +1,0
2003	13,5	14,5	14,7	14,9	15,1	15,3	15,5
2004	14,5	15,5	15,7	15,9	16,1	16,3	16,5
2005	15	16	16,2	16,4	16,6	16,8	17
2006	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2007	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2008 y Siguientes	**16***	**17**	**17,2**	**17,4**	**17,6**	**17,8**	**18,0**
* Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007							
SMLMV: Salarios mínimos legales mensuales vigentes							

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Entonces el aporte obligatorio a pensión es $ 10’500.000 x 5% = 525.000

Aportes obligatorios en salud

Salario 10’500.000 x 4% = $ 420.000

Aportes voluntarios

Art. 126-1 y 126-4 del Estatuto Tributario: En el caso del régimen de prima media con prestación definida (RPMPD) se considera renta exenta la sumatoria de aportes voluntarios (Aporte voluntario a seguros privados de pensiones más Ahorro para el Fomento de la Construcción-AFC) que no exceda del 30% del ingreso laboral o del ingreso tributario y hasta un máximo de 3.800 UVT anuales (en 2021 $ 137’970.000).

En nuestro caso es: Ingreso laboral $ 12’900.000 x 30% = $ 3’870.000 y hasta un límite anual de $ 137’970.000 (3.800 UVT x 36.308, Es decir que mensualmente es: $11’497.000 [(3.800 UVT/12) x 36.308]

En la ilustración la sumatoria del aporte voluntario y del Ahorro al Fomento de la Construcción-AFC fue $ 1’900.000 (1’200.000 + 700.000), que es la exención que se tomará.

Deducción intereses y corrección monetaria (Art. 119 del E.T)

Art. 387 del Estatuto Tributario y reglamentado en el *DUR 1625 de 2016 Artículo 1.2.4.1.23. (Modificado por el Art. 9 DR. 2250 de 2017) Deducción por intereses y corrección monetaria en virtud de préstamos...*

En resumen, es: Interés y corrección monetaria, límite: 100 UVT mensual. El valor mensual es entonces: 100 UVT x 36.308 = $

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

3’631.000 (en 2021).
En la presente ilustración el valor de intereses y corrección monetaria por el mes es $ 1’200.000, y que es el valor que se deduce.

Deducción salud prepagada

Art. 387 del Estatuto Tributario, literales a) y b)

Pagos por salud hasta un límite de 16 UVT mensual.

Para 2021: 16 UVT x 36.308 = $ 581.000

El pago que se hizo durante el mes fue de $ 1’500.000, pero el máximo a deducir es $ 581.000, que es efectivamente lo que se deduce.

Deducción por dependientes

Art. 387 del Estatuto Tributario Inciso 2° y Parágrafo 2°

Una deducción mensual de hasta 10% del total de los ingresos brutos del respectivo mes, hasta un máximo de 32 UVT mensuales.

Ingresos brutos $ 12’900.000 x 10% = 1’290.000

Máximo: 32 UVT x 36.308 = 1’162.000 (En 2021), que es el valor que se deduce.

Límite de exenciones y deducciones

No se pueden olvidar los límites individuales en los ingresos no gravados, exenciones y deducciones y el límite general a la sumatoria de exenciones y deducciones que es el 40% del ingreso neto, sin que supere los 5.040 UVT anuales. Mensual es $ 15’249.000 en 2021 (5.040 UVT/12 x 36.308)

Exención general

Límite (Art. 206 del E.T Num. 10): 25% de los ingresos gravados limitada a 240 UVT mensuales.

Para 2021 es: 240 UVT x 36.308 = $ 8'714.000

Cálculo de la exención general

Con los datos anteriores es necesario calcular la exención general del 25% establecida en el Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto tributario según el cual *"…se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral…"*

Y eso es lo que se hará en cuadro siguiente:

Cálculo de la exención general			
N°		**Descripción**	**Valores**
1	**+**	**Total ingresos (Salarios)**	**12'900.000**
2	-	INCRNGO Aportes obligatorios a pensiones	525.000
3	-	INCRNGO Aportes obligatorios a salud	420.000
4	**=**	**Ingresos netos**	**11'955.000**
5	-	Exención aportes a AFC	1'200.000
6		Exención Aportes Voluntarios a pensión	700.000
7	-	Deducción Intereses y C.M	1'200.000
8	-	Deducción salud prepagada	581.000
9	-	Deducción dependientes (10% de I. brutos)	1'162.000
10	**=**	**Base exención general**	**7'112.000**
11		**Exención general (25% renglón 10)***	**1'778.000**

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

* Sin exceder de 240 UVT mensual para 2021 $ 8’714.000
INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional

Depuración del ingreso laboral gravable

Conocida la exención general el paso a seguir es calcular la base de la retención en la fuente, como lo expresa el Art. 388 del Estatuto Tributario, o sea el ingreso laboral gravable, lo que se hace de la siguiente manera:

Depuración del ingreso laboral gravable				
N°		**Descripción**	**Valor**	**Límites**
	+	**Total ingresos laborales (Mensual)**	**12’900.000**	
1	**-**	**Ingresos no constitutivos de renta**	**945.000**	
		INCRNGO A. Obligatorios a pensiones	525.000	
		INCRNGO A. Obligatorios salud	420.000	
	=	**Subtotal ingresos netos**	**11’955.000**	**11’955.000**
2		**Exenciones**		**Máximo 40% de 11’955.000**
		Exención aportes AFC	1’200.000	
		Exención A. Voluntarios pensiones	700’000	
		Exención general (Cuadro anterior)	1’778.000	
		Otras exenciones	0	
3		**Deducciones**		4’782.000
		Deducción por intereses (Vivienda)	1’200.000	
		Deducción salud prepagada	581.000	
		Deducción dependientes	1’162.000	
4	**-**	**Total deducciones más exenciones**	**6’621.000**	**4’782.000**
5	**=**	**Ingreso laboral gravable**		**7’173.000**

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Cálculo de la retención en la fuente (R.F)

Cuando se calcula la retención en la fuente por el método semestral el ingreso laboral gravable mensual se multiplica por el porcentaje fijo de retención en la fuente(P.F.R), independiente de que el valor sea inferior al mínimo valor indicado en la tabla como base para la retención en la fuente, en este caso 95 UVT que en el método uno sería tarifa cero.

El porcentaje fijo de retención en la fuente (P.F.R) calculado para el semestre es 10,97%, entonces calculado el ingreso laboral gravable (I.L.G) se procede a calcular la retención en la fuente para este mes del respectivo semestre (julio de 2021).

R.F = I.L.G x P.F.R

P.F.R = 10,97%

R.F = 7'173.000 **x** 10,97% = 786.878

R.F = 787.000

Nota:

Siempre es importante tener en cuenta que una vez hallado el porcentaje fijo de retención en la fuente (P.F.R), se aplicará invariablemente a todo ingreso gravado recibido por el asalariado, incluyendo la prima de servicios.

Hay que recordar que en el procedimiento No. 01, a diferencia del procedimiento N°. 2, la retención en la fuente de la prima de servicios se calcula por separado.
En la ilustración anterior la afiliación a pensiones era el régimen de prima media con prestación definida- RPMPD, y en este caso, ilustración ocho, la afiliación es al régimen de ahorro individual con solidaridad-RAIS

Ilustración ocho

Aplicación del porcentaje fijo semestral

Para el cálculo del porcentaje fijo de retención en la fuente en junio de 2021 que se aplicará invariablemente en el segundo semestre de 2021, se tiene los siguientes datos por los salarios recibidos entre el 1 ° de junio de 2020 y el 30 de mayo de 2021 y adiciona otros datos así::

Reporte de pagos totales en los 12 meses anteriores		
N°	**Descripción**	**Valor**
1	Salarios pagados	79’100.000
	Vacaciones pagadas	4’000.000
	Primer subtotal	**83’100.000**
	Prima de servicios pagada	6’200.000
	Bonificación no constitutiva de salario	15’300.000
	Segundo subtotal	**104’600.000**
	Cesantías pagadas	6’200.000
	Intereses a las cesantías pagadas	744.000
	Total Ingresos	**111’544.000**
	Otros datos:	
2	Aporte obligatorio pensiones (5,0% x 83’100.000)*	4’155.000
3	Aporte obligatorio en salud (4% x 83’100.000)	3’324.000
4	Cotización voluntaria en el **RAIS**	12’000.000
5	Interés y corrección monetaria anual	10’400.000
6	Salud prepagada (Pagos año anterior)	7’200.000
7	Deducción dependientes*	0

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

*En este caso la persona no tiene dependientes y por lo tanto no hace uso de la deducción

Los límites

Hay que tener en cuenta que independiente de los pagos hechos, que en este caso son datos del año anterior a la fecha del cálculo, hay que examinar los límites para cada caso.

En aportes obligatorios en salud y pensiones

Aportes obligatorios para pensión

La depuración de la base para el cálculo del aporte en pensiones es muy sencilla: Para este caso, del total recibido sólo son base para los aportes parafiscales, los salarios ($79'100.000) y las vacaciones pagadas ($4'000.000) que en total son $ 83'100.000.

En este orden de ideas para calcular el salario mensual promedio, para estos efectos, se toma la base anterior ($83'100.000) y se divide entre 12 y el resultado es $ 6'925.000. Con este resultado se calcula el equivalente en salarios mínimos mensuales vigentes (SMLMV), resultado que sirve de base para el cálculo del respectivo aporte, de la siguiente manera:

Equivalencia en SMLMV en 2021: (83'100.000/12 = 6'925.000) y (6'925.000/908.526) = 7,62 SMLMV y este valor en la tabla siguiente está entre 4 y 16 SMLMV, entonces aporta en pensiones el 5,0% (17% - 12%).

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Aportes para pensiones de acuerdo con el ingreso							
Ingresos en SMLMV							
Año	% de Cotización	**4 ó Más**	16 – 17 +0,2	17 – 18 +0,4	18 – 19 +0,6	19 – 20 +0,8	> 20 +1,0
2003	13,5	14,5	14,7	14,9	15,1	15,3	15,5
2004	14,5	15,5	15,7	15,9	16,1	16,3	16,5
2005	15	16	16,2	16,4	16,6	16,8	17
2006	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2007	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2008 y Siguientes	**16***	**17**	**17,2**	**17,4**	**17,6**	**17,8**	**18,0**
* Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007							
SMLMV: Salarios mínimos legales mensuales vigentes							

El aporte a pensiones será entonces: $ 83’100.000 x 5% = 4’155.000

Aporte obligatorio para salud

DUR Artículo 1.2.4.1.15. (Modificado Art. 9 DR. 2250 de 2017) Aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El valor a cargo del trabajador en los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud se tratará como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

….

Cuando se trate del procedimiento de retención número dos (2), el valor a disminuir corresponde al aporte total realizado por el trabajador asalariado en el año inmediatamente anterior *o el aporte que aparezca en el certificado vigente entregado por el trabajador, dividido*

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

entre doce (12) o entre el número de meses a que corresponda si es inferior a un año. Este valor se tendrá en cuenta para calcular el porcentaje fijo de retención semestral.

Para determinar la base mensual sometida a retención en la fuente, se le disminuirá el aporte total realizado por el trabajador asalariado en el respectivo mes.

Este es un dato que se extrae de los libros de contabilidad pero que también se debe revisar, de acuerdo a los porcentajes establecidos en la Ley, que en este caso es: 83'100.000 x 4% = 3'324.000

Aportes voluntarios

En el caso de las cotizaciones voluntarias en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-RAIS, el Art. 55 del Estatuto Tributario establece:

…Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT…..

En nuestro caso es: Ingreso laboral $ 111.544.000 x 25% = $ 27'886.000 y hasta un límite en 2021 de $ 90'770.000 (2.500 UVT x 36.308)

En la ilustración la cotización voluntaria fue $ 12'000.000, que es el ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional que se tomará.

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Deducción intereses y corrección monetaria (Art. 119 E.T)

Art. 387 del Estatuto Tributario y reglamentado en el DUR

DUR 1625 de 2016 Artículo 1.2.4.1.23.(Modificado por el Art. 9 DR. 2250 de 2017) Deducción por intereses y corrección monetaria en virtud de préstamos...

Cuando el trabajador tenga derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador, el valor máximo que se podrá deducir mensualmente de la base de retención será de cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT), de conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tributario.

En resumen, es: Interés y corrección monetaria, límite: 100 UVT mensual (Anual para 2021: 100 UVT x 12 x 36.308 = $ 43'570.000.

En la presente ilustración el valor de interese y corrección monetaria por el año anterior es $ 10'400.000, y que es el valor que se deduce.

Deducción salud prepagada

Art. 387 del Estatuto Tributario, Inciso 2°.

Pagos por salud hasta un límite de 16 UVT mensual. Anual para 2021: 16 UVT x 12 x 36.308 = $ 6'971.000

El pago que se hizo durante el año anterior fue de $ 7'200.000, pero el máximo a deducir es $ 6'971.000, que es efectivamente lo que se deduce.

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Deducción por dependientes

Art. 387 del Estatuto Tributario Inciso 2° y Parágrafo 2°

Una deducción mensual de hasta 10% del total de los ingresos brutos del respectivo mes, hasta un máximo de 32 UVT mensuales (Anual para 2021: 32 UVT x 12 x 36.308 = 13'942.000.

Anualmente será:

Ingresos brutos $ 111'544.000 x 10% = 11'154.000

Máximo: 32 UVT x 12 x 36.308 = 13'942.000 (En 2021)

En este caso la persona no tiene dependientes, luego no se hará uso de esta deducción.

Pasos para el cálculo de la retención en la fuente

a) Exención general

Con los datos anteriores es necesario calcular la exención general del 25% establecida en el Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto tributario según el cual *"…se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral…"*

Y eso es lo que se hará en el cuadro siguiente:

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Cálculo de la exención general (Anual)			
N°		**Descripción**	**Valores**
1	**+**	**Total ingresos**	**111’544.000**
	-	Cesantías e intereses a las cesantías	6’944.000
		Total ingresos base	**104’600.000**
2	-	INCRNGO: Aportes obligatorios a pensiones	4’155.000
3	-	INCRNGO: Aportes obligatorios a salud	3’324.000
4	-	INCRNGO: Cotización voluntaria RAIS	12’000.000
5	**=**	**Ingresos netos**	**85’121.000**
6	-	Deducción Intereses y C.M	10’400.000
7	-	Deducción salud prepagada	6’971.000
8	-	Deducción dependientes	0
9	**=**	**Base exención general**	**67’750.000**
10		**Exención general (25% renglón 9)***	**16’937.000**
* Sin exceder de 240 UVT mensual x 12 x 36.308 = 104’567.000 en 2021			

b) Cálculo de los pagos gravables

Para el cálculo de los pagos gravables se debe hacer uso del Art. 388 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta los límites establecidos en las demás normas.

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Depuración del ingreso laboral gravable anual				
N°		**Descripción**	**Valor**	**Límites**
	+	**Total ingresos laborales (Anual)**	**111'544.000**	
	-	Cesantías e intereses a las cesantías	6'944.000	
1	**-**	**Ingresos no constitutivos de renta**		
		INCRNGO A. obligatorios a pensiones	4'155.000	
		INCRNGO Aportes obligatorios salud	3'324.000	
		INCRNGO Cotización voluntaria RAIS	12'000.000	
	=	**Subtotal ingresos netos**	**85'121.000**	**85'121.000**
2		**Exenciones**		**Máximo 40% 85'121.000**
		Exención general (Cuadro anterior)	16'937.000	
		Otras exenciones	0	
3		**Deducciones**		
		Deducción por intereses (Vivienda)	10'400.000	
		Deducción salud prepagada	6'971.000	34'048.000
		Deducción dependientes	0	
4	**-**	**Total deducciones más exenciones**	**34'308.000**	**34´048.000**
5	**=**	**Ingreso laboral gravable anual**		**51'073.000**

C) Cálculo del ingreso mensual promedio (I.M.P)

El I.M.P se halla dividiendo por trece o por el número de meses los pagos gravables. En este caso se divide es el ingreso laboral grabable anual.

$$\text{I.M.P} = \frac{\text{Ingreso laboral gravable anual}}{13}$$

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

$$I.M.P = \frac{51'073.000}{13} = 3'928.692$$

I.M.P = 3'928.692 ~ 3'929.000

Conversión del I.M.P en UVT en el cálculo semestral

La conversión del I.M.P en UVT sirve para ubicar en la tabla el porcentaje que se debe aplicar y por ende la fórmula correspondiente. En el caso del cálculo semestral esta conversión tiene que ser analizada ya que dependiendo de la UVT que se utilice la retención en la fuente puede variar.

La DIAN mediante el Concepto 72390 de noviembre 20 de 2012, ya trascrito en este trabajo, ha dejado claramente establecido que:

El cálculo que se hace en el mes de diciembre de 2021 el período base para el porcentaje fijo es entre el 1 de diciembre del 2020 y el 30 de noviembre de 2021. A pesar de que el porcentaje fijo hallado se aplica en el primer semestre de 2022, para su cálculo se toma el valor de la UVT equivalente a $ 36.308. es decir, la UVT vigente para el 2021.

Ahora, si el cálculo se hace en junio de 2021, donde el período anterior que se toma para el cálculo es el comprendido entre el 1 de junio de 2020 y el 30 de mayo de 2021, la situación sigue siendo clara a la luz del concepto en mención. Así se estén usando datos de dos períodos con UVT diferentes, se debe utilizar la UVT del año en que se hace el cálculo, es decir, la UVT de 2021 que es $ 36.308.

Cálculo del porcentaje fijo de retención (P.F.R)

El procedimiento que se utiliza en el método semestral para el cálculo

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

del porcentaje fijo es similar al que se hace en el método del "cálculo mensual" para pagos inferiores a 30 días, sólo que en este caso se hace con pagos anuales, y al final, calculada la retención en la fuente con las bases anuales, se divide por el I.L.G para hallar el porcentaje fijo de retención (P.F.R.) que se aplicará invariablemente en el semestre siguiente.

Es importante tener en cuenta que se debe partir de la tabla propuesta por las normas basada en rangos correspondiente al año en el cual se va a practicar la retención en la fuente.

Tarifa marginal

El porcentaje de retención en la fuente se halla de acuerdo a la tabla de rangos establecida en el Art. 383 del Estatuto Tributario, modificado por el Art. 42 de la Ley 2010 de 2019, que es la siguiente:

Fórmula para cálculo Retefuente salarios 2021					
Base en UVT **$ 36.308**		Base en Pesos **2021**		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	3'449.000	0%	0
>95	150	3'449001	5'446.000	19%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 95\ \text{UVT}\right)$ x 19%
>150	360	5'446.001	13'071.000	28%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 150\ \text{UVT}\right)$ x 28% + 10 UVT
>360	640	13'071.001	23'237.000	33%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 360\ \text{UVT}\right)$ x 33% + 69 UVT
>640	945	23'237.001	34'311.000	35%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 640\ \text{UVT}\right)$ x 35% + 162 UVT
>945	2.300	34'311.001	83'508.000	37%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 945\ \text{UVT}\right)$ x 37% + 268 UVT
>2.300	En adelante	83'508.001	En adelante	39%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 2.300\ \text{UVT}\right)$ x 39% + 770 UVT

I.M.P (UVT) = 3'929.000/36.308 = 108,21 UVT

En la tabla anterior que es la de rangos, el I.M.P que es 108,21 UVT ($ 3'929.000) está ubicado en el rango del 19%.

Es necesario que se tenga en cuenta que, de acuerdo a las normas vigentes, el I.M.P se convierte en ingreso laboral gravado (I.L.G).

$$\text{Retención} = \left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 95 \text{ UVT} \right) \times 19\%$$

$$\text{Retención} = \left(\frac{3'929.000 \text{ UVT}}{36.308} - 95 \text{ UVT} \right) \times 19\%$$

Retención = (108,21 UVT - 95 UVT) x 19%

Retención = (13,21 UVT) x 19%

Retención = 2,50 UVT

Cálculo del porcentaje fijo de retención en la fuente (P.F.R)

Es necesario en este momento retomar el Art. 1.2.4.1.4 del DUR 1625 que compila el Art. 9 del D.R. 2250 de diciembre 29 de 2017 que modifica el Art. 3 del D.R. 3750 de 1986

"***Artículo 1.2.4.1.4. Porcentaje fijo***. *Para efectos del procedimiento de retención número dos (2) previsto en el artículo 1.2.4.1.3. de ese Decreto, los retenedores calcularán en los meses de junio y diciembre de cada año el porcentaje fijo de retención que deberá aplicarse a los ingresos de cada trabajador durante los seis (6) meses siguientes a aquel en el cual se haya efectuado el cálculo.*

El porcentaje fijo de retención de que trata el inciso anterior se determina

tomando el ingreso mensual promedio del trabajador, equivalente al resultado de dividir por trece (13) la sumatoria de todos los pagos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante los doce (12) meses anteriores a aquel en el cual se efectúa el cálculo, sin incluir los que correspondan a las cesantías y a los intereses sobre cesantías.

Cuando el trabajador lleve laborando menos de doce (12) meses al servicio del empleador, el porcentaje fijo de retención será el que figure en la tabla de retención frente al intervalo al cual corresponda el ingreso mensual promedio del trabajador, equivalente al resultado de dividir por el número de meses de vinculación laboral, la sumatoria de todos los pagos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante dicho lapso, sin incluir los que correspondan a las cesantías y a los intereses sobre las cesantías.

Cuando se trate de nuevos trabajadores y hasta tanto se efectúa el primer cálculo, el porcentaje fijo de retención será el que figure en la tabla frente al intervalo al cual corresponda la totalidad de los pagos gravables que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes.

Parágrafo. Para lo dispuesto en los incisos 2 y 3 de este artículo, se tomará el resultado obtenido y se divide por la Unidad de Valor Tributario -UVT del correspondiente año del cálculo, determinando el valor del impuesto en Unidades de Valor Tributario -UVT de conformidad con la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario.

Una vez calculado el impuesto, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido en Unidades de Valor Tributario -UVT, con lo cual se obtiene el porcentaje fijo de retención aplicable a los ingresos mensuales del semestre." *(Resaltado nuestro)*

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

De acuerdo a la norma anterior (todo lo resaltado), para hallar el porcentaje fijo de retención (P.F.R) se divide la retención en la fuente en UVT calculada con base en el IMP (Ingreso mensual promedio) que es 2,50 UVT, entre el ingreso laboral gravado (I.L.G), en este caso el IMP también convertido en UVT que es 108,21 UVT.

$$P.F.R = \frac{\text{Retención (UVT)}}{\text{I.L.G (UVT)}} = \frac{2{,}50 \text{ UVT}}{108{,}21 \text{ UVT}}$$

$$P.F.R = 2{,}31\%$$

Esto indica que el porcentaje fijo de retención que se aplicará invariablemente durante el segundo semestre de 2021 es el 2,31%, independiente de la magnitud del I.L.G que se calcule en el mes y durante el semestre que se va a utilizar el porcentaje, así lo establece el Concepto de la DIAN 23852 de marzo 14 de 1996, en los siguientes términos:

"Para efectos del procedimiento No. 2, el empleador calculará en los meses de Junio y Diciembre de cada año el porcentaje fijo que deberá ser aplicado durante los seis meses siguientes a aquel en que se efectúe el cálculo"

Aplicación del porcentaje fijo de retención (P.F.R)

Al empleado que se le hizo el cálculo del P.F.R, durante julio de 2021, recibe los siguientes pagos salariales, y adiciona los siguientes datos, entre ellos informa dependientes, así:

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Reporte del pago mensual		
N°	**Descripción**	**Valor**
1	Salario	8’600.000
	Bonificación constitutiva de salario	1’400.000
	Total	**10’000.000**
	Otros datos:	
2	Aporte obligatorio pensión (5%)	500.000
3	Aporte obligatorio en salud (4%)	400.000
4	Cotización voluntario en el RAIS	1’200.000
5	Interés y C.M pagados anuales (Pagos año anterior)	9’600.000
6	Salud prepagada (Pagos año anterior)	7’200.000
7	Deducción dependientes (hasta 10% de ingresos brutos)	1’000.000

Los límites

Hay que tener en cuenta que independiente de los pagos hechos, hay que examinar los límites para cada caso.

Aportes obligatorios a pensiones

La depuración de la base para el cálculo del aporte en pensiones es muy sencilla: En este caso, el total recibido es base para los aportes parafiscales ($ 10’000.000).

*En la tabla de “aportes a pensiones”, un salario de $ 10’000.000 corresponde a 11,00 SMLMV ($10’000.000/$ 908.526 en 2021), que está entre 4 y 16 salarios mínimos mensuales vigentes, por lo tanto genera un aporte obligatorio del 17%, de los cuales corresponde

al empleador el 12%, y al empleado el 5,0%.

Aportes para pensiones de acuerdo con el ingreso							
Ingresos en SMLMV							
Año	% de Cotización	**4 ó Más**	16 – 17 +0,2	17 – 18 +0,4	18 – 19 +0,6	19 – 20 +0,8	> 20 +1,0
2003	13,5	14,5	14,7	14,9	15,1	15,3	15,5
2004	14,5	15,5	15,7	15,9	16,1	16,3	16,5
2005	15	16	16,2	16,4	16,6	16,8	17
2006	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2007	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2008 y Siguientes	**16***	**17**	**17,2**	**17,4**	**17,6**	**17,8**	**18,0**
* Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007							
SMLMV: Salarios mínimos legales mensuales vigentes							

El aporte a pensiones será entonces: $ 10’000.000 x 5% = 500.000

Aporte obligatorio para salud

DUR Artículo 1.2.4.1.15. (Modificado Art. 9 DR. 2250 de 2017) Aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El valor a cargo del trabajador en los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud se tratará como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

….

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Cuando se trate del procedimiento de retención número dos (2), el valor a disminuir corresponde al aporte total realizado por el trabajador asalariado en el año inmediatamente anterior *o el aporte que aparezca en el certificado vigente entregado por el trabajador, dividido entre doce (12) o entre el número de meses a que corresponda si es inferior a un año. Este valor se tendrá en cuenta para calcular el porcentaje fijo de retención semestral.*

Para determinar la base mensual sometida a retención en la fuente, se le disminuirá el aporte total realizado por el trabajador asalariado en el respectivo mes.

Este es un dato que se extrae de los libros de contabilidad pero que también se debe revisar, de acuerdo a los porcentajes establecidos en la Ley, que en este caso es: 10'000.000 x 4% = 400.000

Aportes voluntarios

En el caso de las cotizaciones voluntarias en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-RAIS, el Art. 55 del Estatuto Tributario establece:

…Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT…..

En nuestro caso es: Ingreso laboral $ 10'000.000 x 25% = $ 2'500.000 y hasta un límite anual en 2021 de $ 90'770.000 (2.500 UVT x 36.308), y entonces mensual de $ 7'564.000 (2.500 UVT/12 x 36.308)

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

En la ilustración la cotización voluntaria fue $ 1'200.000, que es el ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional que se tomará.

Deducción intereses y corrección monetaria (Art. 119 del E.T)

Art. 387 del Estatuto Tributario y reglamentado en el DUR

DUR 1625 de 2016 Artículo 1.2.4.1.23.(Modificado por el Art. 9 DR. 2250 de 2017) Deducción por intereses y corrección monetaria en virtud de préstamos...

Cuando el trabajador tenga derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador, el valor máximo que se podrá deducir mensualmente de la base de retención será de cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT), de conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tributario.

En resumen, es: Interés y corrección monetaria, límite: 100 UVT mensual (100 UVT x 35.607 = $ 3'631.000.

En la presente ilustración el valor de intereses y corrección monetaria por el año anterior es $ 9'600.000, de esta manera el valor mensual es $ 800.000 (9'600.000/12) que es el valor que se deduce.

Deducción salud prepagada

Art. 387 del Estatuto Tributario, Inciso 2°

Pagos por salud hasta un límite de 16 UVT mensual: 16 UVT x 36.308 =

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

$ 581.000

El pago que se hizo durante el año anterior fue de $ 7’200.000, es decir $ 600.000 mensual (7’200.000/12) pero el máximo a deducir es $ 581.000, que es efectivamente lo que se deduce.

Deducción por dependientes

Art. 387 del Estatuto Tributario Inciso 2° y Parágrafo 2°

Una deducción mensual de hasta 10% del total de los ingresos brutos del respectivo mes, hasta un máximo de 32 UVT mensuales, para 2021: (32 UVT x 36.308 = 1’162.000.

Ingresos brutos $ 10’000.000 x 10% = 1’000.000

Máximo: 32 UVT x 36.308 = 1’162.000

En este caso la deducción será por $ 1’000.000

Exención general

Limite (Art. 206 del E.T Num. 10): 25% de los ingresos gravados limitada a 240 UVT mensuales, para 2021 es: 240 UVT x 36.308 = $ 8’714.000

Cálculo de la exención general

Con los datos anteriores es necesario calcular la exención general del 25% establecida en el Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto tributario según el cual *“…se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta,*

las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral…"

Y eso es lo que se hará en el cuadro siguiente:

Cálculo de la exención general			
N°		**Descripción**	**Valores**
1	**+**	**Total ingresos (salarios)**	**10'000.000**
2	-	INCRNGO Aportes obligatorios a pensiones	500.000
3	-	INCRNGO Aportes obligatorios a salud	400.000
4	-	INCRNGO Cotización voluntaria RAIS	1'200.000
5	**=**	**Ingresos netos**	**7'900.000**
6	-	Deducción Intereses y C.M	800.000
7	-	Deducción salud prepagada	581.000
8	-	Deducción dependientes (10% de I. brutos)	1'000.000
9	**=**	**Base exención general**	**5'519.000**
10	**=**	**Exención general (25% renglón 9)***	**1'380.000**
* Sin exceder de 240 UVT mensual ($ 8'714.000 en 2021)			

Depuración del ingreso laboral gravable

Conocida la exención general el paso a seguir es calcular la base de la retención en la fuente, como lo expresa el Art. 388 del Estatuto Tributario, o sea el ingreso laboral gravable, lo que se hace de la siguiente manera:

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Depuración del ingreso laboral gravable. Art. 388 E.T				
N°		**Descripción**	**Valor**	**Límites**
	+	**Total ingresos laborales (Mensual)**	**10'000.000**	
1	-	**Ingresos no constitutivos de renta**	**2'100.000**	
		INCRNGO A. Obligatorios a pensiones	500.000	
		INCRNGO A. Obligatorios salud	400.000	
		INCRNGO Cotización voluntaria RAIS	1'200.000	
	=	**Subtotal ingresos netos**	**7'900.000**	**7'900.000**
2	-	**Exenciones**		**Máximo 40% de 7'900.000**
		Exención general (Cuadro anterior)	1'380.000	
		Otras exenciones	0	
3	-	**Deducciones**		
		Deducción por intereses (Vivienda)	800.000	
		Deducción salud prepagada	581.000	3'160.000
		Deducción dependientes	1'000.000	
4	**-**	**Total deducciones más exenciones**	**3'761.000**	**3'160.000**
5	**=**	**Ingreso laboral gravable**		**4'740.000**

Cálculo de la retención en la fuente

Cuando se calcula la retención en la fuente por el método semestral el ingreso laboral gravable mensual se multiplica por el porcentaje fijo de retención calculado (P.F.R), independiente de que el valor sea inferior al mínimo valor indicado en la tabla como base para la retención en la fuente, en este caso 95 UVT que en el método uno sería tarifa cero.

En este caso el porcentaje fijo de retención (P.F.R) calculado es 2,31%

R.F = I.L.G x P.F.R

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

P.F.R = 2,31%

R.F = 4'740.000 x 2.31% = 109.494

R.F = 109.000

Nota:

Siempre es importante tener en cuenta que una vez hallado el porcentaje fijo de retención en la fuente (P.F.R), se aplicará invariablemente a todo ingreso gravado recibido por el asalariado, incluyendo la prima de servicios.
Hay que recordar que en el procedimiento No. 01 la retención en la fuente de la prima de servicios se calcula por separado.

Cuando el pago salarial corresponde a varios meses o retroactivos

Cuando el pago salarial corresponde a varios meses, o retroactivos, el total a pagar debe dividirse por el número de meses a que corresponde el pago, al resultado se le aplica la fórmula correspondiente de la tabla marginal. El valor de retención resultante se multiplica por el número de meses que corresponda al pago y ese es el valor a retener.

Así lo establece el inciso primero del Concepto de la DIN (hoy DIAN) N° 19120 de julio 26 de 1984

DOCTRINA. Salarios retroactivos. ***"El valor de la retención en el caso de que al trabajador se le paguen salarios de meses anteriores, deberá corresponder a la sumatoria de las retenciones referentes al salario de un mes, en lugar de aplicar la retención que***

aparezca en la tabla frente al valor acumulado de todos los salarios gravables y que corresponde a varios meses, pues esto último resultaría inequitativo.

Cuando se trate de reajuste de salario pagado con retroactividad, se debe liquidar la retención con base en cada salario mensual incluyendo el reajuste. El valor de la retención será la diferencia entre la nueva liquidación y la retención que se le había efectuado anteriormente; esto por cada mes de reajuste" (DIN, Conc. 19120, jul.26/84). (Resaltado fuera de texto)

Ilustración nueve

Pagos de varios meses

Suponga que en mayo de 2021 se pagan los salarios de marzo, abril y mayo de 2021 por $ 30'600.000, y que los datos para practicar la respectiva retención en la fuente en el momento del pago y además el cálculo adicional que se debe hacer por un solo mes, según la doctrina, son los siguientes:

Calcule la retención en la fuente.

Reporte de pagos mensual y trimestral			
N°	**Descripción**	**Tres meses**	**Mensual**
1	Salarios pagados	30'600.000	10'200.000
	Bonificación no constitutiva de salario	0	0
2	**Total Ingresos**	**30'600.000**	**10'200.000**
	Otros datos:		

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

3	Aporte obligatorio en pensiones	1’530.000	510.000
4	Aporte obligatorio en salud	1’224.000	408.000
5	Cotización voluntaria en el RAIS	3’600.000	1’200.000
7	Interés y corrección monetaria	2’400.000	800.000
8	Salud prepagada	1’500.000	500.000
9	D. Dependientes	3’060.000	1’020.000

En el cuadro anterior una de las columnas contiene los salarios pagados y demás datos acumulados de los tres meses, y en la columna siguiente el cálculo de los datos para un solo mes, que es la base inicial para calcular la retención en la fuente.

El procedimiento anterior es en el supuesto de que el trabajador tenga un salario fijo, pero si el trabajador tienen un salario variable, lo ideal sigue siendo el mismo procedimiento, tomar el total del pago acumulado y efectivamente dividirlo por el número de meses correspondientes, en este caso son tres, y con base en ese valor calcular la retención en la fuente de un mes y luego multiplicarla por el número de meses a que hace referencia el pago, para así obtener la retención total del respectivo pago.

Solución

Se hace uso del concepto sobre pagos retroactivos [DIN (Hoy DIAN)/ Concepto 1920 de julio 26 de 1984] que en el inciso 1° dice:

“El valor de la retención en el caso de que al trabajador se le paguen salarios de meses anteriores, deberá corresponder a la

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

sumatoria de las retenciones referentes al salario de un mes, en lugar de aplicar la retención que aparezca en la tabla frente al valor acumulado de todos los salarios gravables y que corresponde a varios meses, pues esto último resultaría inequitativo…"

De acuerdo al anterior concepto se toma el valor recibido y se divide por el número de meses que se le está pagando (en este caso tres). Se calcula la retención en la fuente del valor obtenido de la división anterior, y el resultado se multiplica por (3) tres (en este caso, porque el pago fue por tres meses).

Ingreso laboral mensual 10'200.000 = $\frac{30'600.000}{3}$

Pasos para el cálculo de la retención en la fuente:

Los límites

Hay que tener en cuenta que independiente de los pagos hechos, hay que examinar los límites para cada caso.

En aportes obligatorios en salud y pensiones

Aporte para pensión

La depuración de la base para el cálculo del aporte en pensiones es muy sencilla: En esta oportunidad la base para los aportes parafiscales es $ 10'200.000.

La equivalencia en 2021 en SMLMV: (10'200.000/908.526) = 11,22 SMLMV y este valor en la tabla siguiente está entre 4 y 16 SMLMV, entonces aporta 5,0% (17%-12%),

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Aportes para pensiones de acuerdo con el ingreso							
Ingresos en SMLMV							
Año	% de Cotización	**4 ó Más**	16 – 17 +0,2	17 – 18 +0,4	18 – 19 +0,6	19 – 20 +0,8	> 20 +1,0
2003	13,5	14,5	14,7	14,9	15,1	15,3	15,5
2004	14,5	15,5	15,7	15,9	16,1	16,3	16,5
2005	15	16	16,2	16,4	16,6	16,8	17
2006	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2007	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2008 y Siguientes	**16***	**17**	**17,2**	**17,4**	**17,6**	**17,8**	**18,0**
* Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007							
SMLMV: Salarios mínimos legales mensuales vigentes							

El aporte a pensiones será entonces: $ 10’200.000 x 5% = 510.000

Aporte para salud

DUR Artículo 1.2.4.1.15. (Modificado Art. 9 DR. 2250 de 2017) Aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El valor a cargo del trabajador en los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud se tratará como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

….

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Cuando se trate del procedimiento de retención número uno (1), el valor a disminuir mensualmente, corresponderá al aporte total realizado por el trabajador asalariado en el respectivo mes.

…

Para determinar la base mensual sometida a retención en la fuente, se le disminuirá el aporte total realizado por el trabajador asalariado en el respectivo mes.

Este es un dato que se extrae de los libros de contabilidad pero que también se debe revisar, de acuerdo con los porcentajes establecidos en la Ley, que en este caso es: 10'200.000 x 4% = 408.000

Aportes voluntarios

En el caso de las cotizaciones voluntarias en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-RAIS, el Art. 55 del Estatuto Tributario establece:

…Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT…

En nuestro caso es: Ingreso laboral $ 10'200.000 x 25% = $ 2.550.000 y hasta un límite anual en 2021 de $ 90'770.000 (2.500 UVT x 36.308), y entonces mensual de $ 7'564.000 (2.500 UVT/12 x 36.308)

En la ilustración la cotización voluntaria fue $ 1'200.000, que es el ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional que se tomará

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Deducción intereses y corrección monetaria (Art. 119 del E.T)

Art. 387 del Estatuto Tributario y reglamentado en el DUR

DUR 1625 de 2016 Artículo 1.2.4.1.23.(Modificado por el Art. 9 DR. 2250 de 2017) Deducción por intereses y corrección monetaria en virtud de préstamos...

Cuando el trabajador tenga derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador, el valor máximo que se podrá deducir mensualmente de la base de retención será de cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT), de conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tributario.

En resumen es: Interés y corrección monetaria, límite: 100 UVT mensual (100 UVT x 36.308 = $ 3'631.000.

En la presente ilustración el valor de intereses y corrección monetaria por el año anterior es $ 9'600.000, de esta manera el valor mensual es $ 800.000 (9'600.000/12) que es el valor que se deduce.

Deducción salud prepagada

Art. 387 del Estatuto Tributario, Inciso 2°.

Pagos por salud hasta un límite de 16 UVT mensual: 16 UVT x 36.308 = $ 581.000

El pago que se hizo mensual fue $ 500.000, luego este es el valor que se deducirá.

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Deducción por dependientes

Art. 387 del Estatuto Tributario Inciso 2° y Parágrafo 2°

Una deducción mensual de hasta 10% del total de los ingresos brutos del respectivo mes, hasta un máximo de 32 UVT mensuales, para 2021: (32 UVT x 36.308 = 1'162.000.

En este caso es:

Ingresos brutos $ 10'200.000 x 10% = 1'020.000
Máximo: 32 UVT x 35.607 = 1'162.000

En este caso la deducción será por $ 1'020.000

Exención general

Limite (Art. 206 del E.T Num. 10): 25% de los ingresos gravados limitada a 240 UVT mensuales, para 2021 es: 240 UVT x 36.308 = $ 8'714.000

a) La exención general

Con los datos anteriores es necesario calcular la exención general del 25% establecida en el Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto tributario según el cual *"...se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral..."*

Y eso es lo que se hará en el cuadro siguiente:

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Cálculo de la exención general			
N°		**Descripción**	**Valores**
1	**+**	**Total ingresos**	**10'200.000**
2	-	INCRNGO Aportes obligatorios a pensiones	510.000
3	-	INCRNGO Aportes obligatorios a salud	408.000
4	-	INCRNGO Cotización voluntario RAIS	1'200.000
4	**=**	**Ingresos netos**	**8'082.000**
7	-	Deducción Intereses y C.M	800.000
8	-	Deducción salud prepagada	500.000
9	-	Deducción dependientes	1'020.000
10	**=**	**Base exención general**	**5'762.000**
11		**Exención general (25% renglón 10)***	**1'440.000**
* Sin exceder de 240 UVT x 36.308 = 8'714.000			

b) Cálculo de los pagos gravables

Para el cálculo de los pagos gravables se debe hacer uso del Art. 386 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta los límites establecidos en las demás normas.

Depuración del ingreso laboral gravable				
N°		**Descripción**	**Valor**	**Límites**
	+	**Total ingresos laborales**	**10'200.000**	
	-	Cesantías e intereses a las cesantías	0	
1	**-**	**Ingresos no constitutivos de renta**	**2'118.000**	

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

		INCRNGO A. Obligatorios a pensiones	510.000	
		INCRNGO A. Obligatorios salud	408.000	
		INCRNGO Cotización voluntaria RAIS	1’200.000	
	=	**Subtotal ingresos netos**	**8’082.000**	**8’082.000**
2	-	**Exenciones**		**Máximo 40% de 8’082.000**
		Exención general (Cuadro anterior)	1’440.000	
		Otras exenciones	0	
3	-	**Deducciones**		3’233.000**
		Deducción por intereses (Vivienda)	800.000	
		Deducción salud prepagada	500.000	
		Deducción dependientes	1’020.000	
4	-	**Total deducciones más exenciones**	**3’760.000**	**3’233.000**
5	=	**Ingreso laboral gravable**		**4’849.000**
** Sin exceder de 5’040 UVT anual (Mensual $ 15’249.000 en 2021)				

Cálculo de la retención en la fuente

Para el cálculo de la retención en la fuente se aplica la tabla siguiente basada en rangos, así lo establece el Art. 42 de la Ley 2010 de 2019 que modifica el Art. 383 del Estatuto Tributario.

Fórmula para cálculo Retefuente salarios 2021					
Base en UVT **$ 36.308**		Base en Pesos **2021**		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	3’449.000	0%	0
>95	150	3’449.001	5’446.000	19%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 95\ \text{UVT}\right)$ x 19%

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

>150	360	5’446.001	13’071.000	28%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 150\ \text{UVT}\right)$ x 28% + 10 UVT
>360	640	13’071.001	23’237.000	33%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 360\ \text{UVT}\right)$ x 33% + 69 UVT
>640	945	23’237.001	34’311.000	35%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 640\ \text{UVT}\right)$ x 35% + 162 UVT
>945	2.300	34’311.001	83’508.000	37%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 945\ \text{UVT}\right)$ x 37% + 268 UVT
>2.300	En adelante	83’508.001	En adelante	39%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 2.300\ \text{UVT}\right)$ x 39% + 770 UVT

Siempre se debe ubicar el ingreso laboral gravable (I.L.G) en el rango que le corresponde. Para este caso, el I.L.G está en el rango entre 95 UVT y 150 UVT con una tarifa del 19%.

En otras palabras, en la tabla, el I.L.G que es de $ 4’849.000 se ubica entre el rango de $ 3’449.001 y $ 5’446.000.

Ahora si se quiere mirar por UVT, divida el I.L.G por el valor del UVT que en el 2021 es de $ 36.308 y ubíquelo en el rango. En este caso es $ 4’849.000 dividido por $ 36.308 igual a 133,55 UVT. El valor se ubica entre 95 UVT y 150 UVT, con tarifa marginal del 19%, cuya fórmula extractada del cuadro anterior es:

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 95\ \text{UVT}\right) \times 19\%$$

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{4’849.000\ \text{UVT}}{36.308} - 95\ \text{UVT}\right) \times 19\%$$

$$\text{Retefuente} = (133{,}55\ \text{UVT} - 95) \times 19\%$$

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Retefuente = 7,32 UVT

Conversión de los UVT a valores absolutos

Retefuente = 7,32 UVT x 36.308

Retefuente = $ 265.774 ~ $ 266.000

La retención a pagar

El cálculo de la retención en la fuente por la tabla del Art. 383 por cada mes ha dado como resultado $ 266.000. Esto implica que la retención a practicar por cada mes es $ 266.000

La retención en la fuente total (por los tres meses)

De acuerdo al concepto se toma la retención por un solo mes, y se multiplica por el número de meses pagados, en este caso se multiplica por tres.

Es decir que la retención total es **$ 798.000** ($ 266.000 x 3).

Reajustes salariales retroactivos.

Cuando se recibe un reajuste salarial retroactivo, se debe recalcular la retención en la fuente del mes o meses afectados por la retroactividad. Al valor de retención resultante se le resta el valor pagado inicialmente y ese valor corresponde al reajuste de la retención en la fuente, que se debe practicar y pagar.

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Ahora, si se aplicó el método dos (2) debe recalcularse primero el porcentaje (%) fijo, y luego proceder con el recálculo de la retención, según el caso. La DIAN en su concepto Nº 19120 de julio 26/84, se ha expresado sobre el pago de salarios retroactivos.

La DIN, hoy DIAN, en el inciso 2° del Concepto 19120 de, julio. 26/84, hace mención del tema en los siguientes términos:

> *Doctrina. Salarios retroactivos. "El valor de la retención en el caso de que al trabajador se le paguen salarios de meses anteriores, deberá corresponder a la sumatoria de las retenciones referentes al salario de un mes, en lugar de aplicar la retención que aparezca en la tabla frente al valor acumulado de todos los salarios gravables y que corresponde a varios meses, pues esto último resultaría inequitativo.*
>
> ***Cuando se trate de reajuste de salario pagado con retroactividad, se debe liquidar la retención con base en cada salario mensual incluyendo el reajuste. El valor de la retención será la diferencia entre la nueva liquidación y la retención que se le había efectuado anteriormente; esto por cada mes de reajuste" (DIN, Conc. 19120, jul.26/84).*** (Resaltado fuera de texto)

De acuerdo a este concepto ha de plantearse las situaciones en el caso de los salarios retroactivos.

Ilustración diez -1

Reajustes salariales retroactivos

Suponga que un trabajador recibe en los meses de marzo y abril de 2021 salarios por $ 9'200.000 y $ 10'700.000 respectivamente y que además presenta los siguientes datos por mes:

Cálculo inicial de deducciones y exenciones			
N°	**Descripción**	**Marzo**	**Abril**
1	Salarios pagados	9'200.000	10'700.000
	Bonificación **no** constitutiva de salario	0	0
2	**Total Ingresos**	**9'200.000**	**10'700.000**
	Otros datos:		
3	Aporte obligatorio pensiones	460.000	535.000
4	Aporte obligatorio en salud	368.000	428.000
5	Aporte Cuentas AFC anual	1'000.000	1'000.000
6	Interés y corrección monetaria	800.000	800.000
7	Salud prepagada	600.000	600.000
8	Deducción dependientes	920.000	1.070.000

En su momento se practicó una retención en la fuente en marzo de $ 299.000 y en abril de $ 474.000.

En el mes de Mayo recibe un salario de $12'00.000 y un retroactivo por los dos meses anteriores de $3'600.000 (1'800.000 por cada mes).

Lo que se pretende hacer es el cálculo de la retención en la fuente para el mes de mayo de 2021, obviamente incluyendo el reajuste por la retroactividad de los salarios.

Recálculo de las deducciones y exenciones

Cuando se va a pagar un salario retroactivo es lógico que se revisen deducciones y exenciones, y en su caso se recalculen las deducciones y exenciones que sean variables en razón al salario que se está pagando,

como los aportes obligatorios a pensiones y salud, la deducción por dependientes, los aportes o cotizaciones voluntarias a fondos de pensiones, las demás deducciones permanecen constantes, a no ser que el asalariado decida variarlas.

Los limites

Aporte obligatorio a pensiones

En cuanto a los aportes, los nuevos cálculos deben incluir la retroactividad que es de $ 1'800.000 por cada mes.

Marzo más retroactividad = (9'200.000 + 1'800.000) =11'000.000

Abril más retroactividad = (10'700.000 + 1'800.000) = 12'500.000

Sobre estos valores se deben recalcular los aportes obligatorios.

En el aporte obligatorio a pensiones debe tener presente la tabla propuesta por las normas basada en rangos correspondiente al año en el cual se va a practicar la retención en la fuente como lo establece el Art. 1° del DR. 1809 de 1989. Esa tabla es la siguiente:

Aportes para pensiones de acuerdo con el ingreso							
Ingresos en SMLMV							
Año	% De Cotizac.	**4 ó Más**	16 – 17 +0,2	17 – 18 +0,4	18 – 19 +0,6	19 – 20 +0,8	Más 20. +1,0
2003	13,5	14,5	14,7	14,9	15,1	15,3	15,5
2004	14,5	15,5	15,7	15,9	16,1	16,3	16,5
2005	15	16	16,2	16,4	16,6	16,8	17
2006	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2007	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

2008 y siguientes	**16***	**17**	**17,2**	**17,4**	**17,6**	**17,8**	**18**
* Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007							
SMLMV: Salarios mínimos legales mensuales vigentes							

Fuente: ARENAS, Gerardo; CERÓN, Jaime; HERRERA, José Roberto. "Comentarios jurídicos a la reforma laboral y de seguridad social". Legis Editores. Bogotá 2003. Modificada de acuerdo al Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007.

De acuerdo a la tabla anterior se calcula el valor de aportes a pensiones.

Para el caso, un salario de $ 11'000.000, es igual a 12,10 SMLMV (11'000.000/908.526, en 2021). Luego es un salario que está entre 4 y 16 SMLMV, que según la tabla, de aportes obligatorios que se propone para el 2008 y siguientes, el aporte total es del 17%.

Ahora un salario de $ 12'500.000, es igual a 13,75 SMLMV (12'500.000/908.526, en 2020). Luego es un salario que está entre 4 y 16 SMLMV, que según la tabla, de aportes obligatorios que se propone para el 2008 y siguientes, el aporte total es del 17%.

El aporte total es el 17%, pero se distribuye en el 12% (16% X 75%) para el empleador y el 5% (16% x 25% más 1% de solidaridad) para el empleado.

Aporte obligatorio en salud

El aporte obligatorio en salud es el 4%, en estos términos la tabla de cálculos de los aportes obligatorios en pensiones y salud queda como sigue:

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Cálculo aportes				
Mes	**Salario**	**Tipo**	**%**	**Valor aporte**
Marzo	11'000.000	Pensiones	5,0%	550.000
		Salud	4,0%	440.000
Abril	12'500.000	Pensiones	5,0%	625.000
		Salud	4,0%	500.000

Los otros límites

Aportes voluntarios

En el caso de las cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC), el Art. 126-4 del Estatuto Tributario establece:

Las sumas que los contribuyentes personas naturales depositen en las cuentas de ahorro denominadas Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC) no formarán parte de la base de retención en la fuente del contribuyente persona natural, y tendrán el carácter de rentas exentas del impuesto sobre la renta y complementarios, hasta un valor que, adicionado al valor de los aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias de que trata el artículo 126-1 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o del ingreso tributario del año, según corresponda, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año…

En este caso es: Ingreso laboral $ 11'000.000 x 30% **= $ 3'300.000** y $ 12'500.000 x 30% = **3´750.000** y ambos con un límite anual en 2021 de

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

$ 137’970.000 (3.800 UVT x 36.308), y entonces mensual de **$ 11’497.000** (3.800 UVT/12 x 36.308)

En la ilustración el aporte voluntario en la AFC es de $ 1’000.000 en ambos casos, que es la exención que se tomará.

Deducción intereses y corrección monetaria (Art. 119 E.T)

Art. 387 del Estatuto Tributario y reglamentado en el DUR

DUR 1625 de 2016 Artículo 1.2.4.1.23.(Modificado por el Art. 9 DR. 2250 de 2017) Deducción por intereses y corrección monetaria en virtud de préstamos…

Cuando el trabajador tenga derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador, el valor máximo que se podrá deducir mensualmente de la base de retención será de cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT), de conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tributario.

En resumen, es: Interés y corrección monetaria, límite: 100 UVT mensual (100 UVT x 36.308 = $ 3’631.000.

En la presente ilustración el valor de intereses y corrección monetaria por el año anterior es $ 800.000, para ambos meses, que es el valor que se deduce.

Deducción salud prepagada

Art. 387 del Estatuto Tributario, Inciso 2°

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Pagos por salud hasta un límite de 16 UVT mensual: 16 UVT x 36.308 = $ 581.000 (En 2021)

El pago que se hizo mensual fue $ 600.000, luego el valor que se tomará como deducción es 581.000, en ambos meses

Deducción por dependientes

Art. 387 del Estatuto Tributario Inciso 2° y Parágrafo 2°

Una deducción mensual de hasta 10% del total de los ingresos brutos del respectivo mes, hasta un máximo de 32 UVT mensuales, para 2021: (32 UVT x 36.308 = 1'162.000.

Teniendo en cuenta este límite entonces la deducción será:

Ingresos brutos de Marzo $ 11'00.000 x 10% = 1'100.000
Se toma como deducción $ 1'100.000

Ingresos brutos de Abril $ 12'500.000 x 10% = 1'250.000

En este caso la deducción será por $ 1'162.000

Exención general

Limite (Art. 206 del E.T Num. 10): 25% de los ingresos gravados limitada a 240 UVT mensuales, para 2021 (240 UVT x 36.308) es $ 8'714.000

Recálculo de exenciones y deducciones

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Recálculo de las exenciones y deducciones			
N°	**Recálculo de las deducciones**	**Marzo**	**Abril**
1	**Salario base**	**11'000.000**	**12'500.000**
2	A. Obligatorios en Pensiones (5%)	550.000	625.000
3	A. Obligatorio a salud (4%)	440.000	500.000
4	A. Voluntario cuentas AFC	1'000.000	1'000.000
5	Deducción: Intereses y C.M pagados mensual	800.000	800.000
6	Deducción: Salud prepagada mensual	581.000	581.000
7	D. dependientes mensual	1'100.000	1'162.000

Cálculo de las deducciones de mayo

Para calcular la retención en la fuente de mayo de 2021, en este caso, hay que recalcular las deducciones que dependen del valor pagado en el mes como son los aportes obligatorios a pensiones y salud, los aportes voluntarios, las deducciones por dependientes, las demás se mantienen constantes a no ser que el empleado las aumente o disminuya.

Los límites se examinan como se hizo en los meses de marzo y abril, con el mismo procedimiento y la misma normatividad.

Salario y cálculo deducciones de mayo 2021		
N°	**Descripción**	**Valor**

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

1	Salarios recibidos	12’000.000
2	Bonificaciones	0
	Otros datos	
3	Aporte obligatorio a pensiones (5%)	600.000
4	Aporte obligatorio a salud (4%)	480.000
5	Aporte voluntario a cuentas AFC	1’000.000
6	Deducción: Intereses y C.M pagados	800.000
7	Deducción: Salud prepagada	581.000
8	Deducc. dependientes mensual	1’162.000

En todos los casos el aporte obligatorio a pensiones se calculó con base a la tabla del D.R. 4982 de 2007. El aporte obligatorio a salud es del 4%.

Procedimiento

Lo primero es recalcular la retención en la fuente de los meses de marzo y abril. A cada mes le suma el salario retroactivo correspondiente que es $1’800.000, y se calcula de nuevo la retención en la fuente. Al valor hallado se le resta el valor inicialmente retenido y ese es el reajuste, por ese mes. Así debe proceder para cada mes reajustado.

Una vez calculada la retención en la fuente por el reajuste en cada mes, a este valor se le suma la retención en la fuente del mes de mayo, y esa es la retención en la fuente que debe practicar y pagar en mayo.

Por efectos prácticos, en cada caso de recálculo, se calcula inicialmente la retención del mes respectivo, marzo o abril, que ya se debió haber pagado, pero esto, en la vida práctica, también se hace con el fin de corroborar los cálculos iniciales.

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Solución

Como se había dicho, lo primero es verificar la retención en la fuente de los meses de marzo y abril 2021, hacer los recálculos y luego calcular la retención de mayo.

Hay que tener presente que en la revisión de marzo y abril se deben verificar los límites, como si fuese la primera vez que se hace el cálculo, con el fin de confrontarlo con el pago que ya se hizo, y dado el caso, hacer las correcciones pertinentes.

Cálculo y recálculo retención en la fuente de marzo de 2021

Los datos iniciales de marzo se verifican como se ha hecho con los valores reajustados, con el fin de tener seguridad sobre los ingresos no constitutivos, las rentas exentas y las deducciones.

a) De la exención general

Con los datos anteriores es necesario calcular la exención general del 25% establecida en el Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto tributario según el cual *"…se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral…"*

Y eso es lo que se hará en el cuadro siguiente:

Cálculo y recálculo de la exención general marzo

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

N°		Descripción	Inicial	Recálculo
1	**+**	**Total ingresos**	**9'200.000**	**11'000.000**
2	-	INCRNGO A. Obligatorios a pensiones	460.000	550.000
3	-	INCRNGO A. Obligatorios a salud	368.000	440.000
4	**=**	**Ingresos netos**	**8'372.000**	**10'010.000**
5	-	Exención aportes a AFC	1'000.000	1'000.000
6	-	Deducción Intereses y C.M	800.000	800.000
7	-	Deducción salud prepagada	581.000	581.000
8	-	Deducción dependientes	920.000	1'100.000
9	**=**	**Base exención general**	**5'071.000**	**6'529.000**
10		**Exención general (25% renglón 9)***	**1'268.000**	**1'632.000**
* Sin exceder de 240 UVT mensuales (En 2021 $ 8'714.000)				

b) Cálculo de los pagos gravables

Para el cálculo de los pagos gravables se debe hacer uso del Art. 388 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta los límites establecidos en las demás normas.

Cálculo y recálculo de las bases gravable marzo 2021				
N°		**Descripción**	**Inicial**	**Recálculo**
	+	**Total ingresos laborales**	**9'200.000**	**11'000.000**
1	-	**Ingresos no constitutivos de renta**		
		INCRNGO A. Obligatorios a pensiones	460.000	550.000
		INCRNGO A. Obligatorios salud	368.000	440.000

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

	=	**Subtotal ingresos netos**	**8’372.000**	**10’010.000**
2		**Exenciones**		
		Exención aportes AFC	1’000.000	1’000.000
		Exención general	1’268.000	1’632.000
		Otras exenciones	0	0
3		**Deducciones**		
		Deducción por intereses (Vivienda)	800.000	800.000
		Deducción salud prepagada	581.000	581.000
		Deducción dependientes	920.000	1’100.000
4		**Total deducciones más exenciones**	**4’569.000**	**5‘113.000**
		Máximo 40% de ingresos netos *	3’349.000	4’004.000
5	-	**Menos deducciones más exenciones**	**3’349.000**	**4’004.000**
6	=	**Ingreso laboral gravable** (1)- (5)	**5’023.000**	**6’006.000**
* 8’372.000 x 40% = **3’349.000** * 10’010.000 x 40% = **4’004.000**				
Y que no exceda de 5‘040 UVT anuales ($ 15’249.000 mensuales en 2021)				

Como se ha dicho, es importante examinar muy bien los límites tanto de los aportes obligatorios y voluntarios como el de las deducciones establecidas en el Art. 387 del Estatuto Tributario.

Ahora, siempre habrá que tener presente el nuevo límite del 40% de los ingresos netos, sin exceder de 5.040 UVT anuales o sea 420 UVT mensuales, establecido para la sumatoria de las exenciones y las deducciones, tal como se ha detallado en el cuadro anterior.

Tanto en el cálculo inicial como en el recálculo la sumatoria de las exenciones y deducciones ($ 4’569.000 y $ 5’113.000 respectivamente) son superiores al 40% de los ingresos netos ($ 3’349.000 y $ 4’004.000) y como este último cálculo es el límite, entonces se convertirán en el valor que se detrae del ingreso neto para llegar al ingreso laboral

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

gravable.

Cálculo de la retención en la fuente de marzo 2021

Siempre se debe acudir a la tabla de rangos establecida en el Art. 383 del Estatuto Tributario modificado por el Art. 4 de la Ley 2010 de 2019

Fórmula para cálculo Retefuente salarios 2021					
Base en UVT **$ 36.308**		Base en Pesos **2021**		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	3’449.000	0%	0
>95	150	3’449.001	5’446.000	19%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 95\ \text{UVT}\right)$ x 19%
>150	360	5’446.001	13’071.000	28%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 150\ \text{UVT}\right)$ x 28% + 10 UVT
>360	640	13’071.001	23’237.000	33%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 360\ \text{UVT}\right)$ x 33% + 69 UVT
>640	945	23’237.001	34’311.000	35%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 640\ \text{UVT}\right)$ x 35% + 162 UVT
>945	2.300	34’311.001	83’508.000	37%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 945\ \text{UVT}\right)$ x 37% + 268 UVT
>2.300	En adelante	83’508.001	En adelante	39%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 2.300\ \text{UVT}\right)$ x 39% + 770 UVT

Siempre se debe ubicar el ingreso laboral gravable (I.L.G) en el rango que le corresponde. Para este caso, el ingreso laboral gravable inicial ($ 5’023.000) está en el rango entre 95 UVT y 150 UVT con tarifa del 19%, y el resultante del recálculo ($ 6’006.000) está en el rango entre 150 UVT y 360 UVT con tarifa del 28%.

En ese orden de ideas la retención en la fuente es la siguiente:

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Inicial

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 95 \text{ UVT} \right) \times 19\%$$

$$\text{1. Retefuente} = \left(\frac{5'023.000 \text{ UVT}}{36.308} - 95 \text{ UVT} \right) \times 19\% = \textbf{\$ 299.000*}$$

* Efectivamente la retención en la fuente practicada inicialmente fue $ 299.000

Recálculo

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 150 \text{ UVT} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{2. Retefuente} = \left(\frac{6'006.000 \text{ UVT}}{36.308} - 150 \text{ UVT} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT} = \textbf{\$ 520.000}$$

Valor a reajustar por marzo ($ 520.000 - $ 299.000) **$ 221.000**

Como se puede observar la retención inicial es de $ 299.000 y el recálculo es $ 520.000, luego el valor a reajustar es la diferencia o sea $ 221.000

Cálculo y recálculo retención en la fuente de abril de 2021

Los datos iniciales de abril se verifican como se ha hecho con los valores reajustados, con el fin de tener seguridad sobre los ingresos no constitutivos, las rentas exentas y las deducciones.

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

a) La exención general

Con los datos que sean obtenido y calculado anteriormente, es necesario calcular la exención general del 25% establecida en el Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto tributario según el cual *"…se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral…"*

Y eso es lo que se hará en el cuadro siguiente:

Cálculo y recálculo de la exención general Abril 2021				
N°		**Descripción**	**Inicial**	**Recálculo**
1	**+**	**Total ingresos**	**10'700.000**	**12'500.000**
2	-	INCRNGO A. Obligatorios a pensiones	535.000	625.000
3	-	INCRNGO A Obligatorios a salud	428.000	500.000
4	**=**	**Ingresos netos**	**9'737.000**	**11'375.000**
5	-	Exención aportes a AFC	1'000.000	1'000.000
6	-	Deducción Intereses y C.M	800.000	800.000
7	-	Deducción salud prepagada	581.000	581.000
8	-	Dependientes	1´070.000	1'162.000
9	**=**	**Base exención general**	**6'286.000**	**7'832.000**
10		**Exención general (25% renglón 9)***	**1'571.000**	**1'958.000**
* Sin exceder de 240 UVT mensuales (En 2021 $ 8'714.000)				

b) Cálculo de los pagos gravables

Para el cálculo de los pagos gravables se debe hacer uso del Art. 388 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta los límites establecidos en las demás normas.

Cálculo y recálculo de las bases gravable Abril 2021

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

N°		Descripción	Inicial	Recálculo
	+	**Total ingresos laborales**	**10'700.000**	**12'500.000**
		INCRNGO A. Obligatorios a pensiones	535.000	625.000
		INCRNGO A. Obligatorios salud	428.000	500.000
	=	**Subtotal ingresos netos**	**9'737.000**	**11'375.000**
2		**Exenciones**		
		Exención aportes AFC	1'000.000	1'000.000
		Exención general (Cuadro anterior)	1'571.000	1'958.000
		Otras exenciones	0	0
3		**Deducciones**		
		Deducción por intereses (Vivienda)	800.000	800.000
		Deducción salud prepagada	581.000	581.000
		Deducción dependientes	1'070.000	1'162.000
4		**Total deducciones más exenciones**	**5'022.000**	**5'501.000**
		Máximo 40% de ingresos netos*	3'895.000	4'550.000
5	-	**Menos deducciones más exenciones**	**3'895.000**	**4'550.000**
6	=	**Ingreso laboral gravable** (1)- (5)	**5'842.000**	**6'825.000**
* 9'37.000 x 40% = **3'895.000**			* 11'375.000 x 40% = **4'550.000**	
Y que no exceda de 5'040 UVT anuales ($ 15'249.000 mensuales en 2021)				

Ahora, siempre habrá que tener presente el nuevo límite del 40% de los ingresos netos establecido para la sumatoria de las exenciones y las deducciones, sin exceder de 5.040 UVT anuales, o sea 420 UVT mensuales ($ 15'249.000 en 2021), tal como se ha detallado en el cuadro anterior.

Tanto en el cálculo inicial como en el recálculo la sumatoria de las exenciones y deducciones ($ 5'022.000 y $ 5'501.000 respectivamente) son superiores al 40% de los ingresos netos ($ 3'895.000 y $ 4'550.000 respectivamente) y como este último cálculo es el límite, entonces se

convertirán en el valor que se detrae del ingreso neto para llegar al ingreso laboral gravable.

Cálculo de la retención en la fuente de abril de 2021

Siempre se debe acudir a la tabla de rangos establecida en el Art. 383 del Estatuto Tributario, modificado por el Art. 42 de la Ley 2010 de 2019.

Fórmula para cálculo Retefuente salarios 2021					
Base en UVT **$ 36.308**		Base en Pesos **2021**		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	3'449.000	0%	0
>95	150	3'449.001	5'446.000	19%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 95\ \text{UVT}\right)$ x 19%
>150	360	5'446.001	13'071.000	28%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 150\ \text{UVT}\right)$ x 28% + 10 UVT
>360	640	13'071.001	23'237.000	33%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 360\ \text{UVT}\right)$ x 33% + 69 UVT
>640	945	23'237.001	34'311.000	35%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 640\ \text{UVT}\right)$ x 35% + 162 UVT
>945	2.300	34'311.001	83'508.000	37%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 945\ \text{UVT}\right)$ x 37% + 268 UVT
>2.300	En adelante	83'508.001	En adelante	39%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 2.300\ \text{UVT}\right)$ x 39% + 770 UVT

Siempre se debe ubicar el ingreso laboral gravable (I.L.G) en el rango que le corresponde. Para este caso, tanto el ingreso laboral gravable inicial ($ 5'842.000 que equivalen a 160,90 UVT en 2021) como el recálculo ($ 6'825.000 que equivalen a 187,97 UVT en 2021) están en el rango entre 150 UVT y 360 UVT con tarifa del 28%.

Las fórmulas a aplicar son entonces:

Inicial

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 150 \text{ UVT} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{1. Retefuente} = \left(\frac{5'842.000 \text{ UVT}}{36.308} - 150 \text{ UVT} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT} = \textbf{\$ 474.000*}$$

*Efectivamente la retención en la fuente practicada inicialmente fue $ 474.000

Recálculo

$$\text{2. Retefuente} = \left(\frac{6'825.000 \text{ UVT}}{36.308} - 150 \text{ UVT} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT} = \textbf{\$ 749.000}$$

Valor a reajustar por Abril ($ 772.000 - $ 496.000) **$ 275.000**

Como se puede observar la retención inicial es de $ 474.000 y el recálculo es $ 749.000, luego el valor a reajustar es la diferencia o sea $ 275.000

Cálculo de mayo de 2021

El cuadro siguiente muestra las exenciones y deducciones de mayo de 2021, ya revisadas y calculadas anteriormente.

Cálculo deducciones y exenciones de mayo 2021		
N°	**Descripción**	**Valor**
1	Salarios recibidos	12’000.000
2	Bonificaciones	0
	Otros datos	
3	Aporte obligatorio a pensiones (5%)	600.000
4	Aporte obligatorio a salud (4%)	480.000
5	Aporte voluntario a cuentas AFC	1’000.000
6	Deducción Intereses y C.M	800.000
7	Deducción salud prepagada	581.000
8	Deducción dependientes	1’162.000

Pasos para el cálculo de la retención en la fuente:

a) La exención general

Con los datos anteriores es necesario calcular la exención general del 25% establecida en el Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto tributario según el cual *“…se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral…”*

Y eso es lo que se hará en el cuadro siguiente:

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Cálculo de la exención general Mayo 2021			
N°		**Descripción**	**Valores**
1	**+**	**Total ingresos**	**12'000.000**
2	-	INCRNGO Aportes obligatorios a pensiones	600.000
3	-	INCRNGO Aportes obligatorios a salud	480.000
4	**=**	**Ingresos netos**	**10'920.000**
5	-	Exención aportes a AFC	1'000.000
6	-	Deducción Intereses y C.M	800.000
7	-	Deducción salud prepagada	581.000
8	-	D. Dependientes	1'162.000
9	**=**	**Base exención general**	**7'377.000**
10		**Exención general (25% renglón 9)***	**1'844.000**
* Sin exceder de 240 UVT mensuales (En 2021 $ 8'714.000)			

b) Cálculo de los pagos gravables

Para el cálculo de los pagos gravables se debe hacer uso del Art. 388 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta los límites establecidos en las demás normas.

Depuración del ingreso laboral de Mayo				
N°		**Descripción**	**Valor**	**Límites**
1	+	**Total ingresos laborales (Anual)**	**12'000.000**	

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

	-	Cesantías e intereses a las cesantías	0	
		INCRNGO A. Obligatorios a pensiones	600.000	
		INCRNGO A. Obligatorios salud	480.000	
	=	**Subtotal ingresos netos**	**10'920.000**	**10'920.000**
2		**Exenciones**		**Máximo 40% de** 10'920.000
		Exención aportes AFC	1'000.000	
		Exención general (Cuadro anterior)	1'844.000	
		Otras exenciones	0	
3		**Deducciones**		4'368.000
		Deducción por intereses (Vivienda)	800.000	
		Deducción salud prepagada	581.000	
		Deducción dependientes	1'162.000	
4	-	**Total deducciones más exenciones**	**5'387.000**	**4'368.000**
5	=	**Ingreso laboral gravable**		**6'552.000**

Ahora, siempre habrá que tener presente el límite del 40% de los ingresos netos establecido para la sumatoria de las exenciones y las deducciones, sin que exceda de 5'040 UVT anuales, o sea 420 UVT mensuales ($ 15'249.000 en 2021), tal como se ha detallado en el cuadro anterior.

Cálculo de la retención en la fuente de mayo

Siempre se debe acudir a la tabla de rangos establecida en el Art. 383 del Estatuto Tributario, modificado por el Art. 42 de la Ley 2010 de 2019

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Fórmula para cálculo Retefuente salarios 2021					
Base en UVT **$ 36.308**		Base en Pesos **2021**		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	3'449.000	0%	0
>95	150	3'449.001	5'446.000	19%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 95\ \text{UVT}\right)$ x 19%
>150	360	5'446.001	13'071.000	28%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 150\ \text{UVT}\right)$ x 28% + 10 UVT
>360	640	13'071.001	23'237.000	33%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 360\ \text{UVT}\right)$ x 33% + 69 UVT
>640	945	23'237.001	34'311.000	35%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 640\ \text{UVT}\right)$ x 35% + 162 UVT
>945	2.300	34'311.001	83'508.000	37%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 945\ \text{UVT}\right)$ x 37% + 268 UVT
>2.300	En adelante	83'508.001	En adelante	39%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 2.300\ \text{UVT}\right)$ x 39% + 770 UVT

Se debe ubicar el ingreso laboral gravable (I.L.G) en el rango que le corresponde. Para este caso, el I.L.G ($ 6'552.000 equivalente a 180,45 UVT en 2021) está en el rango entre 150 UVT y 360 UVT con una tarifa del 28%, cuya fórmula extractada del cuadro anterior es:

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 150\ \text{UVT}\right) \text{ x } 28\% + 10\ \text{UVT}$$

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{6'552.000\ \text{UVT}}{36.308} - 150\ \text{UVT}\right) \text{ x } 28\% + 10\ \text{UVT}$$

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Retefuente = (30,45 UVT x 28%) + 10 UVT

Retefuente = 18,52 UVT

Conversión de los UVT a valores absolutos

Retefuente = 18,52 UVT x 36.308

Retefuente = $ 672.424 ~ $ 672.000

Valor de la retención a pagar en mayo de 2021

Cuando se presente la declaración de retención en la fuente en mayo de 2021 habrá que tenerse en cuenta que se debe pagar además de la retención de mayo, la retención por los reajustes de marzo y abril de 2021, lo cual se puede resumir de la siguiente manera:

Total a pagar por retención en la fuente en Mayo 2021				
N°	**Mes**	**Recálculo**	**Inicial**	**A pagar**
1	Retención marzo	520.000	299.000	221.000
2	Retención abril	749.000	474.000	275.000
3	**Total reajuste**			**496 .000**
4	Retención de mayo			**672.000**
5	**Total pagar en mayo** (3) + (4)			**1'168.000**

El valor a pagar entonces en el mes de mayo de 2020 **es $ 1'168.000**

Ilustración diez -2

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Reajustes salariales retroactivos

De nuevo recuerde el siguiente concepto de la DIAN:

Así lo establece el inciso segundo del Concepto de la DIN (hoy DIAN) N° 19120 de julio 26 de 1984

DOCTRINA. Salarios retroactivos. ***"****El valor de la retención en el caso de que al trabajador se le paguen salarios de meses anteriores, deberá corresponder a la sumatoria de las retenciones referentes al salario de un mes, en lugar de aplicar la retención que aparezca en la tabla frente al valor acumulado de todos los salarios gravables y que corresponde a varios meses, pues esto último resultaría inequitativo.*

Cuando se trate de reajuste de salario pagado con retroactividad, se debe liquidar la retención con base en cada salario mensual incluyendo el reajuste. El valor de la retención será la diferencia entre la nueva liquidación y la retención que se le había efectuado anteriormente; esto por cada mes de reajuste" (DIN, Conc. 19120, jul.26/84). (Resaltado fuera de texto)

Es más, el oficio de la DIAN No. 001138 del 15 de junio de 1993, citando a su vez en el oficio de la DIAN N° 49832 del 12 de agosto de 2013, expresa:

"Tanto el artículo 385 como el 386 del Estatuto Tributario, que señalan los procedimientos de retención en la fuente aplicable a los pagos gravables en una relación laboral o legal y reglamentaria, están dados con base en el pago mensual, por lo tanto cuando se paguen mesadas retroactivas, la retención debe liquidarse estableciendo qué porcentaje del pago retroactivo le corresponde a cada mes, y no acumulándolos para aplicar la retención sobre dicho valor, pues estaría en contra de los principios de justicia indicado en el artículo 683 del Estatuto Tributario y de progresividad del impuesto de renta fijado en la tabla de retención en la fuente.

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Es así, como tenemos que la retención en la fuente, para el caso del pago del reajuste salarial con efectos retroactivos, se debe determinar de la siguiente manera:

El monto total retroactivo se divide por el número de meses a que corresponde la retroactividad, el resultado será el reajuste correspondiente a un mes; a este valor se le suma el valor del sueldo mensual ya pagado, para establecer la base mensual, que es la que debe ubicarse en la tabla de retención. (vigente al momento de efectuarse el pago).

El valor de la retención así determinado, se compara con la retención efectuada al sueldo inicialmente pagado y la diferencia si es positiva, se multiplica por el número de meses a los cuales corresponde el ajuste, con el fin de establecer la retención en la fuente correspondiente al valor total del reajuste." (Resaltado fuera de texto)

Enunciado

Suponga que un trabajador que laboró en una empresa durante 10 meses recibe un salario mensual de $ 8’200.0000 y producto de un convenio contractual recibe una retroactividad de $ 30’000.000 que corresponden a los diez meses laborados.

En este orden de ideas por cada mes trabajado le corresponden $ 3’000.000 por concepto de retroactividad, por lo tanto debe recalcularse la retención, es decir, inicialmente se calculó una retención en la fuente sobre $ 8’200.000, ahora se recalcula sobre un valor de $ 11’200.000, que incluye la retroactividad.

En este caso, debido a que el salario mensual es igual durante los diez meses y la retroactividad por cada mes también es igual, la diferencia entre las dos retenciones calculadas se multiplica por el número de meses, que son diez, y el

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

valor resultante es la retención a pagar, por efecto de la retroactividad.

Los datos concernientes en este caso son:

Cálculo inicial y recálculo de deducciones y exenciones			
N°	**Descripción**	**Inicial**	**Recálculo**
1	Salarios pagados	8’200.000	11’200.000
	Bonificación no constitutiva de salario	0	0
2	**Total Ingresos**	**8’200.000**	**11’200.000**
	Otros datos:		
3	Aporte obligatorio pensiones (5%)	410.000	560.000
4	Aporte obligatorio en salud (4%)	328.000	448.000
5	Cotización voluntaria en el RAIS	1’500.000	1’500.000
6	Interés y corrección monetaria	850.000	850.000
7	Salud prepagada	600.000	600.000
8	D. Dependientes	820.000	1’120.000

Cálculo y recálculo de la retención en la fuente

Los limites

Aportes obligatorios a pensiones

Para el caso, un salario de $ 8’200.000, es igual a 9,02 SMLMV (8’200.000/908.526, en 2021). Luego es un salario que está entre 4 y 16 SMLMV, que según la tabla, de aportes obligatorios que se propone para el

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

2008 y siguientes, el aporte total es del 17%.

Ahora un salario de $ 11'200.000, es igual a 12,32 SMLMV (11'200.000/908.526, en 2021). Luego es un salario que está entre 4 y 16 SMLMV, que según la tabla, de aportes obligatorios que se propone para el 2008 y siguientes, el aporte total es del 17%.

El aporte total, en ambos casos, es el 17%, pero se distribuye en el 12% (16% X 75%) para el empleador y el 5% (16% x 25% más 1% de solidaridad) para el empleado.

Aporte obligatorio en salud

El aporte obligatorio en salud es el 4%, en estos términos la tabla de cálculos de los aportes obligatorios en pensiones y salud queda como sigue:

Cálculo aportes				
Tipo	**Salario**	**Tipo**	**%**	**Valor aporte**
Inicial	8'200.000	Pensiones	5,0%	410.000
		Salud	4,0%	328.000
Con retroactividad	11'200.000	Pensiones	5,0%	560.000
		Salud	4,0%	448.000

Aportes voluntarios

En el caso de las cotizaciones voluntarias en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-RAIS, el Art. 55 del Estatuto Tributario establece:

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

…Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT…..

En nuestro caso son:

- Ingreso laboral $ 8'200.000 x 25% = $ 2'050.000
- Ingreso laboral $ 11'200.000 x 25% = $ 2'800.000

Hasta un límite en 2021 de 2.500 UVT anuales ($ 7'564.000 mensuales)

En la ilustración las cotizaciones voluntarias al RAIS fueron $ 1'500.000, en cada caso, que está por debajo de los límites establecidos, por lo tanto es el ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional del que se hará uso.

Deducción intereses y corrección monetaria (Art. 119 del E.T)

Art. 387 del Estatuto Tributario y reglamentado en el DUR

DUR 1625 de 2016 Artículo 1.2.4.1.23.(Modificado por el Art. 9 DR. 2250 de 2017) Deducción por intereses y corrección monetaria en virtud de préstamos…

Cuando el trabajador tenga derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador, el valor máximo que se podrá deducir mensualmente de la base de retención será de cien

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

(100) Unidades de Valor Tributario (UVT), de conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tributario.

En resumen es: Interés y corrección monetaria, límite: 100 UVT mensual (100 UVT x 36.308 = $ 3’631.000 en 2021

En la presente ilustración el valor de intereses y corrección monetaria por el año anterior es $ 850.000, para ambos casos, que es el valor que se deduce.

Deducción salud prepagada

Art. 387 del Estatuto Tributario, Inciso 2°.

Pagos por salud hasta un límite de 16 UVT mensual: 16 UVT x 35.607 = $ 581.000 en 2021.

Los pagos que se hicieron por este concepto es $ 600.000 mensuales, entonces el valor que se tomará como deducción es $ 581.000, en ambos meses, que es el límite.

Deducción por dependientes

Art. 387 del Estatuto Tributario Inciso 2° y Parágrafo 2°

Una deducción mensual de hasta 10% del total de los ingresos brutos del respectivo mes, hasta un máximo de 32 UVT mensuales, para 2021: (32 UVT x 36.308 = 1’162.000.

Teniendo en cuenta este límite entonces la deducción será:

- Ingresos brutos $ 8’200.000 x 10% = 820.000

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

- Ingresos brutos $ 11’200.000 x 10% = 1’120.000

Entonces:

Se toma como deducción $ 820.000 y 1’120.000 respectivamente.

Exención general

Límite (Art. 206 del E.T Num. 10): 25% de los ingresos gravados limitada a 240 UVT mensuales, para 2021 es: 240 UVT x 36.308 = $ 8’714.000

a) Cálculo y recalculo de la exención general

Con los datos anteriores es necesario calcular la exención general del 25% establecida en el Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto tributario según el cual *“…se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral…”*

Y eso es lo que se hará a continuación:

Cálculo y recálculo de la exención general				
N°		**Descripción**	**Inicial**	**Recálculo**
1	**+**	**Total ingresos**	**8’200.000**	**11’200.000**
2	-	INCRNGO A. Obligatorios a pensiones	410.000	560.000
3	-	INCRNGO A. Obligatorios a salud	328.000	448.000
4	-	INCRNGO Cotización Voluntaria RAIS	1’500.000	1’500.000

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

	=	**Ingresos netos**	**5'962.000**	**8'692.000**
5	-	Deducción Intereses y C.M)	850.000	850.000
6	-	Deducción salud prepagada	581.000	581.000
7	-	Dependientes	820.000	1'120.000
8	=	**Base exención general**	**3'711.000**	**6'141.000**
9		**Exención general** (25% Renglón 8) *	**928.000**	**1'535.000**
* Sin exceder de 240 UVT mensuales (En 2021 $ 8'714.000)				

b) Cálculo de los pagos gravables

Para el cálculo de los pagos gravables se debe hacer uso del Art. 388 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta los límites establecidos en las demás normas.

Cálculo y recálculo de las bases gravable				
N°		**Descripción**	**Inicial**	**Recálculo**
	+	**Total ingresos laborales**	**8'200.000**	**11'200.000**
		INCRNGO A. Obligatorios a pensiones	410.000	560.000
		INCRNGO A. Obligatorios salud	328.000	448.000
		INCRNGO Cotización voluntaria RAIS	1'500.000	1'500.000
	=	**Subtotal ingresos netos**	**5'962.000**	**8'692.000**
2		**Exenciones**		
		Exención general (Cuadro anterior)	928.000	1'535.000
		Otras exenciones	0	0
3		**Deducciones**		

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

		Deducción por intereses (Vivienda)	850.000	850.000
		Deducción salud prepagada	581.000	581.000
		Deducción dependientes	820.000	1'120.000
4		**Total deducciones más exenciones**	**3'179.000**	**4'086.000**
		Máximo 40% de ingresos netos *	2'385.000	3'477.000
5	-	**Deducciones más exenciones (Máx)**	**2'385.000**	**3'477.000**
6	=	**Ingreso laboral gravable** (1)- (5)	**3'577.000**	**5'215.000**
* 5'962.000 x 40% = **2'385.000**			* 8'692.000 x 40% = **3'477.000**	
Y que no exceda de 5'040 UVT anuales ($ 15'249.000 mensuales en 2021)				

Cálculo de la retención en la fuente

Siempre se debe acudir a la tabla de rangos establecida en el Art. 383 del Estatuto Tributario, modificado por el Art. 42 de la Ley 2010 de 2019

Fórmula para cálculo Retefuente salarios 2021					
Base en UVT **$ 36.308**		Base en Pesos **2021**		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	3'449.000	0%	0
>95	150	3'449.001	5'446.000	19%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 95\ \text{UVT}\right)$ x 19%
>150	360	5'446.001	13'071.000	28%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 150\ \text{UVT}\right)$ x 28% + 10 UVT
>360	640	13'071.001	23'237.000	33%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 360\ \text{UVT}\right)$ x 33% + 69 UVT

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

>640	945	23’237.001	34’311.000	35%	$\left(\frac{\text{I.L.G - 640 UVT}}{\text{UVT}}\right)$ x 35% + 162 UVT
>945	2.300	34’311.001	83’508.000	37%	$\left(\frac{\text{I.L.G - 945 UVT}}{\text{UVT}}\right)$ x 37% + 268 UVT
>2.300	En adelante	83’508.001	En adelante	39%	$\left(\frac{\text{I.L.G–2.300 UVT}}{\text{UVT}}\right)$ x 39% + 770 UVT

Se debe ubicar el ingreso laboral gravable (I.L.G) en el rango que le corresponde. Para este caso, ambos ingresos laborales gravables ($ 3’577.000 y $ 5’215.000) están en el rango entre 95 UVT y 150 UVT con una tarifa del 19%.

En otras palabras, en la tabla, los I.L.G que son $ 3’577.000 y $ 5’215.000 se ubican entre el rango de $ 3’449.001 y $ 5‘446.000

Ahora si se quiere mirar por UVT, divida el I.L.G por el valor del UVT que en el 2021 es de $ 36.308 y ubíquelo en el rango. En este caso son 3’577.000 y $ 5’215.000 dividido por $ 36.308 es igual a 98,51 UVT y 143,63 UVT respectivamente. Ambos valores se ubican entre 95 UVT y 150 UVT, con tarifa marginal del 19%, cuya fórmula extractada del cuadro anterior es:

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{\text{I.L.G - 95 UVT}}{\text{UVT}}\right) \text{ x 19\%}$$

$$\text{1. Retefuente} = \left(\frac{\text{5’215.000 UVT - 95 UVT}}{36.308}\right) \text{ x 19\%} = \textbf{\$ 335.000}$$

$$\text{2. Retefuente} = \left(\frac{\text{3’577.000 UVT - 95 UVT}}{36.308}\right) \text{ x 19\%} = \textbf{\$ 24.000}$$

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Valor a reajustar por cada mes ($ 335.000 - $ 24.000) **$ 311.000**

Es decir que la retención total a pagar por efecto de la retroactividad que corresponde a 10 meses es de **$ 3'110.000** ($ 311.000 x 10)

Salario integral

El salario integral es una modalidad de remuneración, que tiene determinadas condiciones que la ley laboral define claramente y cuya aplicación en el marco laboral y tributario ha sido bien aceptada.

Por ello el salario integral no es un concepto que se pueda dejar de considerar, cuando se hable de formas de retribución en salarios. En consecuencia, debe estudiarse lo concerniente a la retención en la fuente.

El código laboral ha definido claramente el salario integral en los siguientes términos:

Art. 132. Formas y libertad de estipulación. Subrogado. L. 50/ 90, art. 18.

1. El empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como por unidad de tiempo, por obra, o a destajo y por tarea, etc., pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbítrales.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 13, 14, 16, 21 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo y las normas concordantes con éstas, cuando el trabajador devengue un salario ordinario superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales ($ 908.526 en 2021 x 10 = 9'085.260), valdrá la estipulación escrita de un salario que además de retribuir el trabajo ordinario, compense de antemano el valor de

prestaciones, recargos y beneficios tales como el correspondiente al trabajo nocturno, extraordinario o al dominical y festivo, el de primas legales, extralegales, las cesantías y sus intereses, subsidios y suministros en especie; y, en general, las que se incluyan en dicha estipulación, excepto las vacaciones.

*En ningún caso el salario integral podrá ser inferior al monto de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional correspondiente a la empresa que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía. (El monto del factor prestacional quedará exento del pago de retención en la fuente y de impuestos)**

3. Este salario no estará exento de las cotizaciones a la seguridad social, ni de los aportes al SENA, ICBF y cajas de compensación familiar, pero en el caso de estas tres últimas entidades, los aportes se disminuirán en un treinta por ciento (30%)

4. El trabajador que desee acogerse a esta estipulación, recibirá la liquidación definitiva de su auxilio de cesantía y demás prestaciones sociales causadas hasta esa fecha, sin que por ello se entienda terminado su contrato de trabajo.
(…)

- *Nota: El texto entre paréntesis fue modificado por el artículo 96 de la Ley 223 de 1995.*

Para el caso del salario integral es necesario tener en cuenta que el factor prestacional correspondiente no podrá ser inferior al 30% del valor recibido, ni que el valor recibido puede ser inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales.

Es decir que el salario integral además de incluir la remuneración ordinaria debe incluir las prestaciones sociales, que de acuerdo al Art. 128 del Código Laboral no constituyen salario.

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

En este orden de ideas el **Salario Mínimo Integral (SMI)** equivale a 13 Salarios Mínimos legales mensuales Vigentes (SMLMV), es decir que para el 2021 cuyo SMLMV es $ 908.526, el SMI es:

SMI = [(908.526 x 10) + (908.526 x 3)

SMI = 9'085.260 + 2.725.578 = **11'810.838**

El cálculo también puede ser:

1. SMI = (908.526 x 10) x 1,3 = **11'810.838**

2. SMI = 908.526 x 13 = **11'810.838**

Cuestiones de interpretación

Siempre se ha discutido la forma de cálculo del 30% que constituye el factor prestacional. En esta medida se ha pronunciado la Ley 789 de 2002 cuando en el inciso 2° de su Art. 49 define la forma de calcular la base para los aportes parafiscales:

L. 789/2002. Art. 49. - ***Base para el cálculo de los aportes parafiscales. Interprétese con autoridad el Art.18 de la Ley 50 de 1990 y se entiende que la base para efectuar los aportes parafiscales es el setenta por ciento (70%).***
Lo anterior por cuanto la expresión actual de la norma "disminuido en un 30" ha dado lugar a numerosos procesos, pues no se sabe si debe ser multiplicado por 0.7 o dividido por 1.3.

En lo tributario ocurre algo similar y entre muchas interpretaciones sobresalen dos:

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

En primer lugar están quienes hacen una interpretación exegética de la norma. Ellos toman como cierto que el factor prestacional se halla como la norma lo expresa literalmente: *"En ningún caso el salario integral podrá ser inferior al monto de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional correspondiente a la empresa que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía".* Según esta interpretación el factor prestacional en un salario integral de $ 12'000.000 es de $ 3'600.000 (12'00.000 x 30%).

En segundo lugar, están quienes hacen una interpretación sistemática de la norma. Ellos entienden que el factor prestacional se halla sobre el salario recibido y no sobre el valor total que contiene el mismo factor prestacional, en esta medida el cálculo del factor prestacional es: (12'000.000/1,3) x 30% = $ 2'769.000, que es la interpretación dada por la DIAN en el siguiente Concepto.

La DIAN en su Concepto 15454 de Marzo 26/03 ha fijado su posición al respecto de la siguiente manera:

"En ningún caso el salario integral podrá ser inferior al monto de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional correspondiente a la empresa que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía".

De lo anterior se deduce que cuando se pacte con los trabajadores un salario integral, éste además de incluir la remuneración ordinaria también debe incluir el valor de las prestaciones sociales a las cuales se refieren los títulos VIII y IX del Código Sustantivo de Trabajo dentro de las cuales están las primas anuales, las cesantías, etc., que al tenor de lo ordenado en el artículo 132 del Código Laboral no puede ser inferior al 30% del salario base.

En consecuencia, si un trabajador percibe por ejemplo un salario integral de seis millones de pesos ($6'000.000) quiere decir que la parte que corresponde a salario en los términos del artículo 127 es de $ 4.615.385 y

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

su factor prestacional será de ($4.615.385 x 30%) = $1.384.615 que al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo no constituye salario.

En estas condiciones considera el despacho que para efectos de dar aplicación al artículo 387-1 del estatuto tributario modificado por el artículo 84 de la Ley 788 de 2002 no debe incluirse como base del salario la parte correspondiente al factor Prestacional, por no ser considerado legalmente como salario". (DIAN, 15454 mar.26/2003)

Ilustración once

Salario integral

Suponga que en el mes de agosto de 2021 se va a calcular la retención en la fuente de un salario **integral** de $ 16'000.000.

El cuadro siguiente muestra las exenciones y deducciones correspondientes

Salario integral		
Cálculo deducciones y exenciones de agosto de 2021		
N°	**Descripción**	**Valor**
1	Salario **integral** recibido	16'000.000
	Otros datos	
2	A. Voluntario a pensiones (RPMPD)	2'300.000
3	A. Voluntario a cuentas AFC	0
4	A. Obligatorio a pensiones (16'000 x 0,7 x 5%) *	560.000
5	Aporte obligatorio a salud (16'000 x 0,7 x 4%)*	448.000
6	D. Intereses y C.M pagados (Max. 100 UVT)	2'500.000

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

7	Deducción: Salud prepagada (Max. 16 UVT)	581.000
8	D. Dependientes mensual (16'000 x 10%) Max. 32 UVT	1'162.000
RPMPD: Régimen de prima media con prestación definida		
Máximo: 32 UVT ($ 1'162.000 en 2021)		16 UVT : ($ 581.000 en 2021)

Los límites

Aporte obligatorio en pensión

Para efectos del pago de aportes a la seguridad social, el cálculo del factor prestacional para aportes (FPA) difiere del que se realiza para el ámbito tributario, pues consiste simplemente en el 30% del salario integral, como lo establece el Art. 49 de la Ley 789/2002, en este caso:

FPA = Salario integral x 30% = 16'000.000 x 30% = 4'800.000

Base de aportes (BA) = Salario integral - factor prestacional

BA = 16'000.000 – 4'800.000 = 11'200.000

Es lo mismo hacerlo así: 16'000.000 x 70% = 11'200.000

Para el caso, un salario de $ 11'200.000, es igual a 12,32 SMLMV (11'200.000/908.526, en 2021). Luego es un salario que está entre 4 y 16 SMLMV, que según la tabla, de aportes obligatorios que se propone para el 2008 y siguientes, el aporte total es del 17%.

El aporte total es el 17%, pero se distribuye en el 12% (16% x 75%) para el empleador y el 5% (16% x 25% más 1% de solidaridad) para el

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

empleado.

Aporte en pensión es $ 11’200.000 x 5% = 560

Aporte obligatorio en salud

BA = 16’000.000 x 70% = 11’200.000 x 4% = 448.000

Aportes voluntarios

En el caso de los aporte voluntarios en el régimen de prima media con prestación definida (RPMPD), el Art. 126-1 del Estatuto Tributario establece:

Los aportes voluntarios que haga el trabajador, el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los seguros privados de pensiones, a los fondos de pensiones voluntarias y obligatorias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, ***no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año.***

En nuestro caso es: Ingreso laboral $ 16’000.000 x 30% **= $4’800.000** con un límite anual en 2021 de $ 137’970.000 (3.800 UVT x 36.308), y entonces mensual de **$ 11’497.000** (3.800 UVT/12 x 36.308)

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

En la ilustración el aporte voluntario es de $ 2’300.000, que es la exención que se tomará.

Deducción intereses y corrección monetaria (Art. 119 del E.T)

Art. 387 del Estatuto Tributario y reglamentado en el DUR

DUR 1625 de 2016 Artículo 1.2.4.1.23.(Modificado por el Art. 9 DR. 2250 de 2017) Deducción por intereses y corrección monetaria en virtud de préstamos…

Cuando el trabajador tenga derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador, el valor máximo que se podrá deducir mensualmente de la base de retención será de cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT), de conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tributario.

En resumen es: Interés y corrección monetaria, límite: 100 UVT mensual : 100 UVT x 36.308 = $ 3’631.000 en 2021

En la presente ilustración el valor de intereses y corrección monetaria por el año anterior es $ 2’500.000, que es el valor que se deduce.

Deducción salud prepagada

Art. 387 del Estatuto Tributario, literales a) y b)

Pagos por salud hasta un límite de 16 UVT mensual: 16 UVT x 36.308 = $ 581.000 (en 2021), que es el valor que se deduce

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Deducción por dependientes

Art. 387 del Estatuto Tributario Inciso 2° y Parágrafo 2°

Una deducción mensual de 10% del total de los ingresos brutos del respectivo mes (16'000.000 x 10% = 1'600.000) , hasta un máximo de 32 UVT mensuales, para 2021: (32 UVT x 36.308 = 1'162.000.

Teniendo en cuenta los límites, la deducción será de $ 1'162.000

Exención general

Límite (Art. 206 del E.T Num. 10): 25% de los ingresos gravados limitada a 240 UVT mensuales, para 2021 es: 240 UVT x 36.308 = $ 8'714.000

Pasos para el cálculo de la retención en la fuente:

a) La exención general

Con los datos anteriores es necesario calcular la exención general del 25% establecida en el Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto tributario según el cual *"...se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral..."*

Y eso es lo que se hará en el cuadro siguiente:

Salario integral

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Cálculo de la exención general			
N°		**Descripción**	**Valores**
1	**+**	**Total ingresos (Salario integral)**	**16'000.000**
2	-	INCRNGO Aportes obligatorios a pensiones	560.000
3	-	INCRNGO Aportes obligatorios a salud	448.000
4	**=**	**Ingresos netos**	**14'992.000**
5	-	Exención aportes a AFC	0
6	-	Exención Aportes Voluntarios a pensión	2'300.000
7	-	Deducción Intereses y C.M	2'500.000
8	-	Deducción salud prepagada	581.000
9	-	Deducción dependientes	1'162.000
10	**=**	**Base exención general**	**8'449.000**
11		**Exención general (25% renglón 10)***	**2'112.000**
* Sin exceder de 240 UVT ($ 8'714.000 en 2021)			

b) Cálculo de los pagos gravables

Para el cálculo de los pagos gravables se debe hacer uso del Art. 388 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta los límites establecidos en las demás normas.

Salario integral				
Depuración ingreso laboral de agosto de 2021				
N°		**Descripción**	**Valor**	**Límites**
1	**+**	**Total ingresos laborales (Anual)**	**16'000.000**	

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

	-	Cesantías e intereses a las cesantías	0	
		INCRNGO A. Obligatorios a pensiones	560.000	
		INCRNGO A. Obligatorios salud	448.000	
	=	**Subtotal ingresos netos**	**14'992.000**	**14'992.000**
2		**Exenciones**		**Máximo 40% 14'992.000**
		Exención aportes AFC	0	
		Exención A. Voluntarios pensiones	2'300.000	
		Exención general (Cuadro anterior)	2'112.000	
		Otras exenciones	0	
3		**Deducciones**		5'997.000*
		Deducción por intereses (Vivienda)	2'500.000	
		Deducción salud prepagada	581.000	
		Deducción dependientes	1'162.000	
4	-	**Total deducciones más exenciones**	**8'655.000**	**5'997.000**
5	=	**Ingreso laboral gravable**		**8'995.000**
* Sin exceder de 5.040 UVT anuales ($ 14'955.000 mensuales en 2020)				

Cálculo de la retención en la fuente

Siempre se debe acudir a la tabla de rangos establecida en el Art. 383 del Estatuto Tributario, modificado por el Art. 42 de la Ley 2010 de 2019.

Fórmula para cálculo Retefuente salarios 2021					
Base en UVT **$ 36.308**		Base en Pesos **2021**		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	3'449.000	0%	0

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

>95	150	3’449.001	5’446.000	19%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 95\ \text{UVT}\right)$ x 19%
>150	360	5’446.001	13’071.000	28%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 150\ \text{UVT}\right)$ x 28% + 10 UVT
>360	640	13’071.001	23’237.000	33%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 360\ \text{UVT}\right)$ x 33% + 69 UVT
>640	945	23’237.001	34’311.000	35%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 640\ \text{UVT}\right)$ x 35% + 162 UVT
>945	2.300	34’311.001	83’508.000	37%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 945\ \text{UVT}\right)$ x 37% + 268 UVT
>2.300	En adelante	83’508.001	En adelante	39%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 2.300\ \text{UVT}\right)$ x 39% + 770 UVT

Se debe ubicar el ingreso laboral gravable (I.L.G) en el rango que le corresponde. Para este caso, el I.L.G ($ 8’995.000) está en el rango entre 150 UVT y 360 UVT con una tarifa del 28%.

Ahora si se quiere mirar por UVT, divida el I.L.G por el valor del UVT que en el 2021 es de $ 36.308 y ubíquelo en el rango. En este caso es $ 8’995.000 dividido por $ 36.308 igual a 247,74 UVT. El valor se ubica entre 150 y 360 UVT, con tarifa marginal del 28%, cuya fórmula extractada del cuadro anterior es:

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 150\ \text{UVT}\right) \text{ x } 28\% + 10\ \text{UVT}$$

$$\text{Retefuente} = \left(\frac{8’995.000\ \text{UVT}}{36.308} - 150\ \text{UVT}\right) \text{ x } 28\% + 10\ \text{UVT}$$

$$\text{Retefuente} = (97{,}74\ \text{UVT} \times 28\%) + 10\ \text{UVT}$$

$$\text{Retefuente} = 37{,}36\ \text{UVT}$$

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Conversión de los UVT a valores absolutos

Retefuente = 37,36 UVT x 36.308

Retefuente = $ 1'356.466 ~ $ 1'356.000

Retención en la fuente en indemnizaciones laborales

En primer término, lo que se ha planteado son las indemnizaciones por despido injustificado y bonificaciones por retiro definitivo del trabajador, y en segundo lugar, las demás indemnizaciones derivadas de la relación laboral.

El Decreto Reglamentario 400 de 1987 en su artículo 9, hoy compilado en el DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.1.8, estableció el procedimiento para la retención en la fuente aplicable a las indemnizaciones por despido injustificado y bonificaciones por retiro definitivo del trabajador, en los siguientes términos:

DUR 1625 de 2016

Art. 1.2.4.1.8 ***La retención en la fuente aplicable a las indemnizaciones por despido injustificado y bonificaciones por retiro definitivo del trabajador****, se efectuará así:*

a) Se calcula el ingreso mensual promedio del trabajador, dividiendo por doce (12), o por el número de meses de vinculación si es inferior a doce (12), la sumatoria de todos los pagos gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de su retiro.

b) Se determina el porcentaje de retención que figure, en la tabla de*

retención del año en el cual se produjo el retiro del trabajador, frente al valor obtenido de acuerdo con lo previsto en el literal anterior y dicho porcentaje se aplica al valor de la bonificación o indemnización según el caso. La cifra resultante será el valor a retener.

Posteriormente con el Art. 92 de la Ley 788 de 2002 se establece la retención en la fuente para las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria, así:

Art. 401-3.- Adicionado. L. 788/2002, Art. 92. Retención en la fuente en indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria. Las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria, estarán sometidas a retención por concepto de impuesto sobre la renta, a una tarifa del veinte por ciento (20%) para trabajadores que devenguen ingresos superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales (204 UVT), sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 488 de 1998.

Leídas las dos normas lo importante es tener claro cuál se aplica en este momento, puesto que la Ley 788 de 2002 en su Art. 118 ha dicho que "y deroga las normas que le sean contrarias, en especial..."

¿Cuál de las dos normas se aplica: El artículo 9 del DR. 400 de 1987 o el Art. 401-3 del Estatuto Tributario?

El concepto de la DIAN No. 30573 del 9 de noviembre de 2015, señala:

"....

En esta oportunidad es menester analizar nuevamente si tratándose de indemnizaciones para trabajadores que devenguen ingresos iguales o inferiores a 204 UVT, debe practicarse retención en la fuente.

Al respecto debe considerarse que la disposición legal, esto es, el artículo

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

401-3 del Estatuto Tributario, que establece una regla especial en materia de retenciones en la fuente aplicable a los casos de indemnizaciones derivadas de una relación laboral, no solo es una norma especial sino posterior al Decreto 400 de 1987, se considera al tenor de lo consagrado en el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 que establece que: "La ley posterior prevalece sobre la anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior" es la norma legal la que debe tenerse en cuenta para efectos de establecer los límites de salarios que hacen procedente la retención en la fuente.

Y es que antes de la vigencia del artículo 92 de la Ley 788 de 2002, no existía tope alguno que debiera considerarse para determinar si se practicaba o no la retención; por lo que debía acudirse a las normas que regulaban esta retención y en especial a lo consagrado en el artículo 9 del Decreto 400 de 1987, que señala el procedimiento a seguir. ***Sin embargo, como la norma especial y posterior a que se ha hecho referencia, estableció la retención sobre dicho concepto a la tarifa del 20% y para ingresos superiores a 204 UVT, es claro que las indemnizaciones iguales o inferiores a este tope, no están sujetas a retención en la fuente.*** *Esto sin perjuicio de que sea un ingreso gravado con el impuesto sobre la renta y que deba ser incluido en la correspondiente declaración por el año gravable que se trate…. "* (Resaltado fuera de texto)

En concordancia con lo concluido en el anterior razonamiento, se dará aplicación al Art. 401-3 del Estatuto Tributario, en este caso y en todos los demás.

En este orden de ideas, 204 UVT ($ 7'407.000 en 2021) que sirven como base para establecer si una indemnización está sometida o no a retención en la fuente, y esa base está constituida por todos los ingresos laborales menos la parte que por disposición legal debe excluirse, así lo establece el siguiente concepto de la DIAN:

Doctrina. ***Base para establecer el tope de los diez (10) salarios mínimos (Hoy 204 UVT) en la procedencia de la retención en la fuente para las indemnizaciones laborales.*** *"Es necesario tener en cuenta acorde con lo señalado en el Concepto 43115 del 2004, que para establecer si se aplica retención o no a la indemnización por retiro, se toma el total de los ingresos laborales percibidos independientemente de su denominación, a los cuales se restan los no constitutivos de renta o ganancia ocasional. La base así determinada será comparada con el tope de los diez salarios mínimos legales mensuales, [hoy 204 UVT] a efectos de establecer la procedencia de la retención sobre la parte que exceda el 25%.*

…

Finalmente, en el Concepto 43115 del 2004 se indicó que, "la base para el cálculo de la retención en la fuente por el pago de una indemnización por retiro injustificado del trabajador está constituida por todos los ingresos laborales determinados conforme a los artículos 26 y 103 del estatuto tributario, menos los conceptos que por disposición expresa de la ley deben excluirse de la base de retención por pagos laborales". (DIAN, Conc. 29109, mayo 17/2005).

El límite de la exención en las indemnizaciones

El Art. 206 del Estatuto Tributario en el numeral 10 establece la exención del 25% del valor total de los pagos laborales limitada mensualmente a 240 UVT ($ 8'714.000 en 2021), pero el limitante no se aplica a las indemnizaciones ni a las bonificaciones por retiro voluntario y definitivo, así lo expresa la DIAN en el Concepto 7261 del 11 de Febrero/05:

:

"…Por lo tanto, teniendo en cuenta que las indemnizaciones por

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

terminación unilateral del contrato de trabajo o las bonificaciones por retiro voluntario y definitivo de un trabajador son por naturaleza pagos laborales provenientes de una relación laboral, legal o reglamentaria, es dable concluir que el veinticinco (25%) del valor total del pago debe ser considerado renta laboral exenta, sin que sea aplicable la limitante establecida en el mismo numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, la cual se refiere a pagos mensuales.".

En los anteriores términos queda claro que las indemnizaciones por despido injustificado, para trabajadores que devenguen ingresos iguales o inferiores a 204 UVT ($ 7'407.000 en 2021) **no están sometidas** a retención en la fuente, pero si son gravadas en el impuesto a la renta, y esto se da cuando el asalariado es declarante, pues cuando no es declarante la retención oficia como impuesto de renta, y si no se hace retención, no habría impuesto.

Ahora, en caso contrario, cuando los ingresos salariales devengados son superiores a 204 UVT ($ 7´407.000 en 2020) el 75% de la indemnización, porque el 25% es renta exenta, tendrá una retención en la fuente del 20%

Ilustración doce

Retención en pago de indemnizaciones

Primer caso

Suponga que se va a pagar en el 2021 una indemnización de $ 100'000.000 a un empleado **que devenga ingresos salariales inferiores o iguales a 204 UVT** ($ 7'407.000 en 2021).

Solución: En este caso y de acuerdo al Art. 401-3 del Estatuto

Tributario, en **esta indemnización no se genera retención en la fuente**, pero eso no quiere decir que esos ingresos no estarán sometidos al impuesto de renta.

Segundo caso

Ahora si el empleado que recibe la indemnización de $ 100'000.000) **devenga ingresos salariales superiores a 204 UVT mensuales** ($ 7'407.000 en 2021), entonces es necesario hacer el cálculo respectivo.

Parte exenta = 100'000.000 x 25% = 25'000.000

Parte gravada = 100'000.000 – 25'000.000 = 75'000.000

En el caso de las indemnizaciones para la exención del 25% no procede el límite de las 240 UVT (8'714.000 en 2021), como se expresa en el Concepto de la DIAN 7261 del 11 de Febrero/05, ya trascrito.

Retención en la fuente

R.F = 75'000.000 x 20%
R.F = 15'000.000

Exención para bonificaciones y/o indemnizaciones entidades públicas

Ley 488/98

Art 27. ***Exención para bonificaciones y/o indemnizaciones en***

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

programas de retiro de entidades públicas. *Estarán exentas del impuesto sobre la renta las bonificaciones y/o indemnizaciones que reciban los servidores públicos en virtud de programas de retiro de personal de las entidades públicas nacionales, departamentales, distritales y municipales.*

El daño emergente en las indemnizaciones laborales

De esta situación se ocupa la DIAN en su Concepto 37729 de junio 21 de 2005, que dice:

Doctrina. ***Daño emergente para el tratamiento tributario de las indemnizaciones laborales***. *"Se solicita precisar el tratamiento tributario de los ingresos correspondientes a indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria, bajo el supuesto de los componentes de daño emergente y lucro cesante que en ellas se involucra por disposición del inciso primero del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.*
(...)

La norma contenida en el artículo 401-3 del estatuto tributario no precisa sobre qué componente de las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria procede la retención, como si lo indica el artículo 45 del estatuto tributario respecto de las indemnizaciones por seguro de daño, al establecer que el valor en dinero o en especie que se reciba, en la parte correspondiente al daño emergente, es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

De esta manera, tratándose de indemnizaciones laborales se aplican, para efectos tributarios, las normas especiales relativas a la retención en la fuente, en la forma prevista en las disposiciones indicadas". (DIAN, Conc. 37729, jun. 21/2005).

Sueldos por reintegro

Por su parte el Concepto de la DIN (hoy DIAN) N° 1514 de Junio de 1987, citando el Consejo de Estado, sobre la naturaleza jurídica de las indemnizaciones laborales, ha dicho:

DOCTRINA. ***El pago de sueldos por reintegro constituye indemnización por despido.*** *"El honorable Consejo de Estado en sentencia de abril 13 de 1972, se pronunció acerca de la naturaleza jurídica de este tipo de pagos, centrándola en factores distintos del salario, así: "Toda vez que el pago de este presupone la vigencia del vínculo laboral entre el empleador y el subalterno, si este vínculo se rompe por disposición ilegal del patrono y a causa de ella viene a quedar obligado a pagarle alguna suma a su antiguo servidor, dicho pago corresponde a un resarcimiento de perjuicios a este último, por habérsele privado injustamente de la oportunidad de recibir un salario por la prestación de sus servicios en la forma convenida al celebrar el contrato (verbal o escrito), por lo cual ni el daño emergente ni el lucro cesante que comprende la indemnización, en nada desvirtúa su naturaleza jurídica de unos perjuicios ilegalmente ocasionados". (DIN, Conc. 15514, jun. 15/87).*

Retención en la fuente en bonificaciones por retiro definitivo.

La retención en la fuente en bonificaciones por retiro definitivo del trabajador no se entiende derogada por el Art. 401-3 del Estatuto Tributario, que fue adicionado por el Art. 92 de la Ley 788 de 2002.

Para el caso de las bonificaciones se aplica el procedimiento establecido en el DR. 400/87 Art. 9°, hoy compilado en el DUR 1625 de 2016, Art. 1.2.4.1.8. Queda claro que el procedimiento para el cálculo de la retención es específico y que el 25% de la renta exenta, no tiene el límite fijado en la

ley.

1.2.4.1.8. Retención en la fuente por despido injustificado y bonificaciones por retiro definitivo del trabajador. *La retención en la fuente aplicable a las indemnizaciones por despido injustificado y bonificaciones por retiro definitivo del trabajador, se efectuará así:*

a) Se calcula el ingreso mensual promedio del trabajador, dividiendo por doce (12), o por el número de meses de vinculación si es inferior a doce (12), la sumatoria de todos los pagos gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de su retiro.

b) Se determina el porcentaje de retención que figure, en la tabla de retención del año en el cual se produjo el retiro del trabajador, frente al valor obtenido de acuerdo con lo previsto en el literal anterior y dicho porcentaje se aplica al valor de la bonificación o indemnización según el caso. La cifra resultante será el valor a retener.

También así lo expresan los Conceptos de la DIAN 35188 de junio 19 de 2003 y 7261 de Feb. 11/2005 .

En el Concepto 35188 de 2003 la DIAN expresa que el Art. 9 del DR. 400 de 1987 se aplica en el caso de las bonificaciones por retiro definitivo del trabajador, y lo hace así:

DOCTRINA. ***Bonificaciones por retiro definitivo del trabajador****.*

"Tratándose de bonificaciones por retiro definitivo del trabajador continúa aplicándose el artículo 9º del Decreto 400 de 1987, toda vez que esta disposición no se entiende derogada tácitamente en lo concerniente a bonificaciones, por el artículo 401-3 del estatuto tributario, adicionado por el artículo 92 de la Ley 788 de 2002. Según dicha disposición, la

retención en la fuente aplicable a las bonificaciones por retiro definitivo del trabajador se efectúa así:

Se calcula el ingreso mensual promedio del trabajador, dividiendo por doce (12), o por el número de meses de vinculación si es inferior a (12), la sumatoria de todos los pagos gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de su retiro, y se determina el porcentaje de retención que figure en la tabla de retención del año en el cual se produjo el retiro del trabajador, frente al valor obtenido. Este porcentaje se aplica al valor de la bonificación, disminuida también en la parte exenta actualmente vigente, del 25% (…). La cifra resultante será el valor a retener" (DIAN. Conc. 35188, jun. 19/2003).

De la misma manera la DIAN en el Concepto 7261 de 2005 expresa que la exención del 25%, en el caso de las bonificaciones por retiro definitivo, no se aplica el límite establecido en el numeral 10 del Art. 206 del Estatuto tributario.

Doctrina. ***En las indemnizaciones laborales o bonificaciones por retiro definitivo no es aplicable el límite mensual de rentas exentas****. "Cuando se trata de pagos laborales por concepto de indemnizaciones o bonificaciones por retiro definitivo del trabajador que tienen su origen en una relación laboral o legal y reglamentaria, no es aplicable el límite mensual señalado en la ley para establecer la renta exenta.*
(…)

Tratándose del pago de una indemnización por terminación del contrato de trabajo o bonificación definitiva por retiro voluntario del trabajador, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, debe tenerse en cuenta que el número de años o de meses trabajados hacen parte de la referencia legal para su liquidación, desde el punto de vista estrictamente laboral, sin que ello signifique que

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

para efectos de aplicar la limitación mensual establecida en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, el pago por concepto de indemnización o bonificación por retiro definitivo del trabajador involucre pagos mensuales.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que las indemnizaciones por terminación unilateral del contrato de trabajo o las bonificaciones por retiro voluntario y definitivo de un trabajador son por naturaleza pagos laborales provenientes de una relación laboral, legal o reglamentaria, es dable concluir que el veinticinco (25%) del valor total del pago debe ser considerado renta laboral exenta, sin que sea aplicable la limitante establecida en el mismo numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, la cual se refiere a pagos mensuales.
(…)

En los anteriores términos se aclara el aparte correspondiente del concepto 35188 de 2003 (junio 19)" (DIAN, Conc. 7261, feb. 11/2005).

A su vez el concepto de la DIAN No. 30573 del 9 de noviembre de 2015, señala, una vez más, la aplicabilidad del artículo 9 del Decreto 400 de 1987 para el caso de las bonificaciones por retiro definitivo:

"….Según se analizó en el punto anterior, es necesario tener presente que el artículo 401-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 92 de la Ley 788 de 2002, en materia de retenciones se refiere solamente a las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria, sin hacer referencia expresa a las bonificaciones por retiro definitivo; razón por la cual a estas últimas no les es aplicable la tarifa del 20% ni los límites de UVT que refiere la norma.

Así las cosas, lo procedente es remitirnos a las disposiciones que reglamentaron el tema de la retención en la fuente para bonificaciones por

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

retiro definitivo del trabajador, cuyo procedimiento específico se encuentra señalado en el artículo 9 del Decreto 400 de 1987:

"Artículo 9. La retención en la fuente aplicable a las indemnizaciones por despido injustificado y bonificaciones por retiro definitivo del trabajador, se efectuará así:

a) Se calcula el ingreso mensual promedio del trabajador, dividiendo por doce (12), o por el número de meses de vinculación si es inferior a doce (12), la sumatoria de todos los pagos gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de su retiro.

b) Se determina el porcentaje de retención que figure, en la tabla de retención del año en el cual se produjo el retiro del trabajador, frente al valor obtenido de acuerdo con lo previsto en el literal anterior y dicho porcentaje se aplica al valor de la bonificación o indemnización según el caso. La cifra resultante será el valor a retener".

De la lectura del artículo en comento se establece un procedimiento especial de retención, vigente para el caso de las bonificaciones por retiro definitivo, de acuerdo con el cual lo primero es obtener el valor indicado en el literal a) en la forma allí indicada a fin de llevarlo a la tabla de retención del año en el cual se produzca el retiro definitivo del trabajador, para obtener el porcentaje que debe aplicarse al valor de la bonificación, disminuida esta con la renta exenta como se indica en el Concepto 007261 de 2005 arriba citado.

Es de destacar que la Circular número 0009 del 17 de enero de 2007, mediante el cual se precisa el alcance y la vigencia de los cambios introducidos mediante la Ley 1111 del 27 de diciembre de 2006, respecto de la tabla de retención en la fuente contenida en el artículo 383 del Estatuto Tributario indicó "(…) Adicionalmente, esta tabla se aplica a cualquier monto de ingreso laboral gravable (…)".….".

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Es claro que el manejo anterior basado en el Art. 401-3 del Estatuto Tributario, es decir**, la no aplicación de la retención en la fuente, para valores inferiores a 204 UVT no procede en las bonificaciones por retiro definitivo.** En consecuencia, están sometidas a retención en la fuente, con base en el artículo 9 del Decreto 400 de 1987

Ilustración trece

Pago de bonificaciones por retiro del trabajador

Una asalariada, a la cual se le va a pagar en el 2021 una bonificación por retiro de $ 140'000.000 tuvo los siguientes ingresos laborales durante los doce meses anteriores al momento de recibir la bonificación, y se adicionan otros datos

Reporte de pagos Totales en los 12 meses anteriores		
N°	**Descripción**	**Valor**
1	Salarios pagados	104'600.000
	Incapacidad por maternidad	32'400.000
	Vacaciones pagadas	7'200.000
	Primer subtotal	**144'200.000**
	Prima de servicios pagada	11'400.000
	Bonificación **no** constitutiva de salario	5'300.000
	Segundo subtotal	**160'900.000**
	Cesantías pagadas	11'600.000
	Intereses a las cesantías pagadas	1'392.000
	Total Ingresos	**173'892.000**

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

	Otros datos:	
2	Aporte obligatorio pensiones	7’210.000
3	Aporte obligatorio en salud	5’768.000
4	Cotización voluntaria en el **RAIS**	18’600.000
5	Interés y C.M anual (Pagos año anterior)	18’000.000
6	Salud prepagada (Pagos año anterior)	8’400.000
7	Deducción dependientes	13’944.000
RAIS: Régimen de ahorro individual con solidaridad		

Los límites

Hay que tener en cuenta que independiente de los pagos hechos, que en este caso son datos del año anterior a la fecha del cálculo, hay que examinar los límites para cada caso.

En aportes en salud y pensiones

Aporte obligatorio para pensión

La depuración de la base para el cálculo del aporte en pensiones es muy sencilla: Del total recibido sólo son base para los aportes parafiscales, los salarios $104’600.000, la incapacidad por maternidad $32’400.000 y las vacaciones pagadas $7’200.000, para un total de $144’200.000.

En el cálculo anual, de los aportes obligatorios a pensiones, debe tenerse en cuenta el salario promedio que es $ 144’200.000/12 = $ 12’016.666. Esto equivale a (12’016.666/908.526) = 13,22 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) en 2021, y como está

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

entre 4 y 16 entonces aporta 5,0% (17,0% - 12%), según el cuadro de aportes a pensiones que se detalla a continuación.

Aportes para pensiones de acuerdo con el ingreso							
Ingresos en SMLMV							
Año	% de Cotización	**4 ó Más**	16 – 17 +0,2	17 – 18 +0,4	18 – 19 +0,6	19 – 20 +0,8	> 20 +1,0
2003	13,5	14,5	14,7	14,9	15,1	15,3	15,5
2004	14,5	15,5	15,7	15,9	16,1	16,3	16,5
2005	15	16	16,2	16,4	16,6	16,8	17
2006	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2007	15,5	16,5	16,7	16,9	17,1	17,3	17,5
2008 y Siguientes	**16***	**17**	**17,2**	**17,4**	**17,6**	**17,8**	**18,0**
* Decreto 4982 de Dic. 27 de 2007							
SMLMV: Salarios mínimos legales mensuales vigentes							

Aporte obligatorio a pensiones en el año: 144’200 x 5% = $ 7’210.000

Aporte obligatorio para salud

DUR Artículo 1.2.4.1.15. (Modificado Art. 9 DR. 2250 de 2017) Aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El valor a cargo del trabajador en los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud se tratará como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

….

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Cuando se trate del procedimiento de retención número dos (2), el valor a disminuir corresponde al aporte total realizado por el trabajador asalariado en el año inmediatamente anterior *o el aporte que aparezca en el certificado vigente entregado por el trabajador, dividido entre doce (12) o entre el número de meses a que corresponda si es inferior a un año. Este valor se tendrá en cuenta para calcular el porcentaje fijo de retención semestral.*

Para determinar la base mensual sometida a retención en la fuente, se le disminuirá el aporte total realizado por el trabajador asalariado en el respectivo mes.

Este es un dato que se extrae de los libros de contabilidad pero que también se debe revisar, de acuerdo con los porcentajes establecidos en la Ley, que en este caso es: 144'200.000 x 4% = 5'768.000

Aportes voluntarios

En el caso de las cotizaciones voluntarias en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-RAIS, el Art. 55 del Estatuto Tributario establece:

…Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT…..

En nuestro caso es: Ingreso laboral $ 173'892.000 x 25% = $ 43'473.000 y hasta un límite en 2021 de $ 90'770.000 (2.500 UVT x 36.308)

En la ilustración la cotización voluntaria fue $ 18'600.000, que es el ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional que se tomará.

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Deducción intereses y corrección monetaria

Art. 387 del Estatuto Tributario y reglamentado en el DUR

DUR 1625 de 2016 Artículo 1.2.4.1.23.(Modificado por el Art. 9 DR. 2250 de 2017) Deducción por intereses y corrección monetaria en virtud de préstamos...

Cuando el trabajador tenga derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador, el valor máximo que se podrá deducir mensualmente de la base de retención será de cien (100) Unidades de Valor Tributario (UVT), de conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tributario.

En resumen es: Interés y corrección monetaria, límite: 100 UVT mensual (Anual para 2021: 100 UVT x 12 x 36.308 = $ 43'570.000.

En la presente ilustración el valor de interese y corrección monetaria por el año anterior es $ 18'000.000, y que es el valor que se deduce.

Deducción salud prepagada

Art. 387 del Estatuto Tributario, Inciso 2°.

Pagos por salud hasta un límite de 16 UVT mensual (Anual para 2021: 16 UVT x 12 x 36.308 = $ 6'971.000

El pago que se hizo durante el año anterior fue de $ 8'400.000, pero el máximo a deducir es $ 6'971.000, que es efectivamente lo que se

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

deduce.

Deducción por dependientes

Art. 387 del Estatuto Tributario Inciso 2° y Parágrafo 2°

Una deducción mensual de hasta 10% del total de los ingresos brutos del respectivo mes, hasta un máximo de 32 UVT mensuales (Anual para 2021: 32 UVT x 12 x 36.308 = 13'942.000.

Anualmente será:

Ingresos brutos $ 173'892.000 x 10% = 17'389.000

Máximo: 32 UVT x 12 x 35.607 = 13'942.000, y este es el valor que se deducirá.

Exención general

Límite (Art. 206 del E.T Num. 10): 25% de los ingresos gravados limitada a 240 UVT mensuales, lo que anualmente, para 2021 es: 240 UVT x 12 x 36.308 = $ 104'567.000

Pasos para el cálculo de la retención en la fuente:

a) La exención general

Con los datos anteriores es necesario calcular la exención general del 25% establecida en el Numeral 10 del Art. 206 del Estatuto tributario según el cual *"…se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el*

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

presente numeral…"

Y eso es lo que se hará en el cuadro siguiente:

Cálculo de la exención general (12 meses anteriores)			
N°		**Descripción**	**Valores**
1	**+**	**Total ingresos**	**173'892.000**
	-	Cesantías e intereses a las cesantías	12'992.000
		Total ingresos base	**160'900.000**
2	-	INCRNGO Aportes obligatorios a pensiones	7'210.000
3	-	INCRNGO Aportes obligatorios a salud	5'768.000
4	-	INCRNGO Cotización voluntaria RAIS	18'600.000
5	**=**	**Ingresos netos**	**129'322.000**
6	-	Deducción Intereses y C.M	18'000.000
7	-	Deducción salud prepagada	6'971.000
8	-	Deducción dependientes	13'942.000
9	**=**	**Base exención general**	**90'409.000**
10		**Exención general (25% renglón 9)***	**22'602.000**
* Sin exceder de 240 UVT mensual x 12 x 36.308 = 104'567.000 (anuales en 20201			

b) Cálculo de los pagos gravables

Para el cálculo de los pagos gravables se debe hacer uso del Art. 388 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta los límites establecidos en las demás norma.

Depuración del ingreso laboral gravable anual				
N°		**Descripción**	**Valor**	**Límites**
1	**+**	**Total ingresos laborales (Anual)**	**173'892.000**	

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

	-	Cesantías e intereses a las cesantías	12’992.000	
2	-	INCRNGO A. Obligatorios a pensiones	7’210.000	
		INCRNGO A. Obligatorios salud	5’768.000	
		INCRNGO Cotización voluntaria RAIS	18’600.000	
	=	**Subtotal ingresos netos**	**129’322.000**	**129’322.000**
3		**Exenciones**		**Máximo 40% 129’322.000**
		Exención general (Cuadro anterior)	22’602.000	
		Otras exenciones	0	
4		**Deducciones**		
		Deducción por intereses (Vivienda)	18’000.000	
		Deducción salud prepagada	6’971.000	51’729000
		Deducción dependientes	13’942.000	
5	-	**Total deducciones más exenciones**	**61’515.000**	**51’729.000**
6	=	**Ingreso laboral gravable anual**		**77’593.000**

C) Cálculo del ingreso mensual promedio (I.M.P)

El I.M.P se halla dividiendo por doce o por el número de meses de vinculación los pagos gravables. En este caso se divide es el ingreso laboral gravable anual.

$$I.M.P = \frac{\text{Ingreso laboral gravable anual}}{12}$$

$$I.M.P = \frac{77’593.000}{12} = 6’466.083$$

$$I.M.P = 6’466.083 \sim 6’466.000$$

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Cálculo del porcentaje de retención

El procedimiento que se va a utilizar es similar al utilizado en el método semestral para el cálculo del porcentaje fijo y al que se hace en el método del "cálculo mensual" para pagos inferiores a 30 días.

Es importante tener en cuenta que se debe partir de la tabla propuesta por las normas basada en rangos correspondiente al año en el cual se va a practicar la retención en la fuente, como lo establece el Art. 383 del Estatuto Tributario modificado por el Art. 42 de la Ley 2010 de 2019.

Fórmula para cálculo Retefuente salarios 2021					
Base en UVT **$ 36.308**		Base en Pesos **2021**		T.M	Cálculo/ Retención
Desde	Hasta	Desde	Hasta		
>0	95	>0	3'449.000	0%	0
>95	150	3'449.001	5'446.000	19%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 95\ \text{UVT}\right)$ x 19%
>150	360	5'446.001	13'071.000	28%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 150\ \text{UVT}\right)$ x 28% + 10 UVT
>360	640	13'071.001	23'237.000	33%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 360\ \text{UVT}\right)$ x 33% + 69 UVT
>640	945	23'237.001	34'311.000	35%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 640\ \text{UVT}\right)$ x 35% + 162 UVT
>945	2.300	34'311.001	83'508.000	37%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 945\ \text{UVT}\right)$ x 37% + 268 UVT
>2.300	En adelante	83'508.001	En adelante	39%	$\left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 2.300\ \text{UVT}\right)$ x 39% + 770 UVT

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Conversión del I.M.P en UVT en el cálculo semestral

La conversión del I.M.P en UVT sirve para ubicar en la tabla el porcentaje que se debe aplicar y por ende la fórmula correspondiente.

I.M.P (UVT) =6'466.000/36.308 = 178,08 UVT

En la tabla anterior que es la de rangos, el I.M.P que es 178,08 UVT ($ 6'466.000) está ubicado en el rango del 28%.

Es necesario que se tenga en cuenta que de acuerdo a las normas vigentes, el I.M.P se convierte en ingreso laboral gravado (I.L.G).

$$\text{Retención} = \left(\frac{\text{I.L.G}}{\text{UVT}} - 150 \text{ UVT} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

$$\text{Retención} = \left(\frac{6'466.000 \text{ UVT}}{36{,}308} - 150 \text{ UVT} \right) \times 28\% + 10 \text{ UVT}$$

Retención = (**178,08 UVT** - 150 UVT) x 28% + 10 UVT

Retención = (28,08 UVT x 28%) + 10 UVT = **17,86 UVT**

Porcentaje de retención en la fuente

Calculada la retención en UVT aplicable al Ingreso Mensual Promedio (IMP), el concepto de la DIAN N° 35188 de Junio 19 de 2003 ha dicho lo siguiente sobre el procedimiento para calcular el cálculo del porcentaje fijo que se aplicará a la bonificación:

DOCTRINA. ***Bonificaciones por retiro definitivo del trabajador****. "Tratándose de bonificaciones por retiro definitivo del trabajador continúa aplicándose el artículo 9º del Decreto 400 de 1987, toda vez que esta*

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

disposición no se entiende derogada tácitamente en lo concerniente a bonificaciones, por el artículo 401-3 del estatuto tributario, adicionado por el artículo 92 de la Ley 788 de 2002. Según dicha disposición, la retención en la fuente aplicable a las bonificaciones por retiro definitivo del trabajador se efectúa así:

Se calcula el ingreso mensual promedio del trabajador, dividiendo por doce (12), o por el número de meses de vinculación si es inferior a (12), la sumatoria de todos los pagos gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de su retiro, ***y se determina el porcentaje de retención que figure en la tabla de retención del año en el cual se produjo el retiro del trabajador, frente al valor obtenido. Este porcentaje se aplica al valor de la bonificación, disminuida también en la parte exenta actualmente vigente, del 25% (...). La cifra resultante será el valor a retener" (DIAN. Conc. 35188, jun. 19/2003).*** (Resaltado nuestro)

La forma de calcular el porcentaje de retención

Queda claro que el concepto anterior señala que el porcentaje de retención es el que figure en la tabla de retención tal y conforme lo expresa el Art. 386 del Estatuto Tributario, con relación al método de retención semestral y en referencia porcentaje fijo de retención en la fuente; obviamente que esto no es posible aplicarlo de esta manera y por lo tanto hay que acudir al procedimiento establecido en *Art. 3 del Decreto 3750 de 1986, modificado por el Art 9 del Decreto 2250 de 2017 y que ha sido compilado en el DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.1.4*

ARTÍCULO 1.2.4.1.4. Porcentaje fijo. *Para efectos del procedimiento de retención número dos (2) previsto en el artículo 1.2.4.1.3. de ese Decreto, los retenedores calcularán en los meses de junio y diciembre de cada año el*

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

porcentaje fijo de retención que deberá aplicarse a los ingresos de cada trabajador durante los seis (6) meses siguientes a aquel en el cual se haya efectuado el cálculo.

….

PARÁGRAFO . *Para lo dispuesto en los incisos 2 y 3 de este artículo, se tomará el resultado obtenido y se divide por la Unidad de Valor Tributario -UVT del correspondiente año del cálculo,* ***determinando el valor del impuesto en Unidades de Valor Tributario -UVT de conformidad con la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario.***

Una vez calculado el impuesto, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido en Unidades de Valor Tributario -UVT, con lo cual se obtiene el porcentaje fijo de retención aplicable a los ingresos mensuales del semestre. (Resaltado fuera de texto)

Si para el Art. 386 este procedimiento es aplicable, también lo será en el caso de las bonificaciones por retiro definitivo, establecida en el DR. 400 de 1.987 Art. 9°.

De acuerdo al anterior artículo del DUR, para hallar el porcentaje de retención (P.R) a aplicar se divide la retención en la fuente convertida a UVT 17,86 UVT), entre el ingreso laboral gravado (I.L.G) en UVT (178,08 UVT), así:

$$P.R = \frac{\text{Retención (UVT}}{\text{I.L.G (UVT)}} = \frac{17{,}86 \text{ UVT}}{178{,}08 \text{ UVT}}$$

P.R = **10,02%**

Esto indica que el porcentaje (%) de retención que se aplicará a la bonificación recibida es del **10,02%**

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Retención bonificación por retiro		
N°	**Descripción**	**Valor**
1	(+) Total bonificación	140'000.000
2	(-) Exención del 25%	35'000.000
3	**(=) Base de retención**	**105'000.000**
4	**= Retención en la fuente** (105.000 x 10,02%)	**10'521.000**

Notas importantes:

A continuación, se presentan una serie de notas que son importantes y que por lo tanto hay que tener en cuenta en el momento de tomar decisiones sobre formas de retribución salarial y, en consecuencia, cuando se va a practicar la retención en la fuente.

Las notas que se exponen no agotan el tema, pero si aportan conceptos muy valiosos en la toma de decisiones, en los aspectos salariales y de retención en la fuente.

1. Retención en caso de unidad de empresa

Tal vez el concepto más próximo a la unidad de empresa es el de grupo empresarial establecido en Art. 28 de la Ley 222/95 y del que la Superintendencia de Sociedades se ha expresado en la Circular Externa 30 de noviembre 26 de 1997.

Art. 28. Grupo Empresarial. Habrá grupo empresarial cuando además del vínculo de subordinación, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección.

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Se entenderá que existe unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas.

Corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, o en su caso a la de Valores o Bancaria, determinar la existencia del grupo empresarial cuando exista discrepancia sobre los supuestos que lo originan.

Supersociedades, Circular Externa 30, Nov. 26/97

DOCTRINA. Unidad de Propósito y dirección. "No habrá lugar a considerar la figura de grupo empresarial por el simple hecho de que la matriz persiga que sus subordinadas sean rentables, salvo que dicho objetivo se encuentre acompañado de una injerencia de aquella en cuanto a la disposición planificada y sistemática de objetivos determinados, que han de ejecutarse por los sujetos que conforman el grupo, al tiempo que deben someterse a su evaluación y control directo o indirecto estableciendo una clase de relación de interdependencia…

Cuando hay unidad de empresa la base para el cálculo de la retención será el valor recibido como salario en las distintas empresas que conforman la unidad empresarial. Así ha quedado establecido en el Art. 6° del DR. 3750/86, hoy compilado en el DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.1.5 (Modificado por el Art. 9 del Decreto 2250 de 2017), que dice:

DUR 1625 de 2016

Art. 1.2.4.1.5. ***Cuando dos o más empresas que conformen una unidad de empresa*** *efectúen pagos a un mismo trabajador por concepto de salarios u otros ingresos que se originen en la relación laboral, la base para aplicar la retención en la fuente de que tratan los artículos*

1.2.4.1.4., 1.2.4.1.28., 1.2.4.1.30., 1.2.4.1.31., de este decreto, deberá incluir la totalidad de los pagos gravables que se efectúen al trabajador por las distintas empresas que conforman la unidad. Para tal efecto actuará como agente retenedor la empresa que tenga el carácter de principal.

2. Pagos del empleador a terceras personas

El DUR 1625 del 2016 Art. 1.2.4.1.22, modificado por el Art. 9 del Decreto 2250 de 2017 hace alusión a **los pagos deducibles para el empleador**, en los siguientes términos:

"Los pagos que efectúen los empleadores a favor de terceras personas por concepto de alimentación del trabajador o su familia, o por concepto de suministro de alimentación para estos, en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante.

En tal caso, tales pagos estarán sometidos a la retención en la fuente que les será aplicable a dichos terceros, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de trescientos diez (310) Unidades de Valor Tributario (UVT). Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo de Trabajo.

Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso primero, excedan la suma de cuarenta y un (41) Unidades de Valor Tributario (UVT), el exceso constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales. Lo dispuesto en este artículo no aplica para los gastos de representación de las empresas, los cuales son deducibles para estas.

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por familia del trabajador el cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos y los padres del trabajador"

3. Pagos indirectos

En cuanto a salarios, constituyen pagos indirectos los que efectúe el patrono a terceras personas o a personas vinculadas a él hasta 4° grado de consanguinidad, 2° de afinidad y único civil, por servicios o bienes destinados al trabajador, que no sean aportes parafiscales, en la parte que no exceda del valor promedio que se reconoce a la generalidad de los trabajadores y sean programas permanentes.

Se excluyen los pagos que el patrono haga por salud y educación así lo establece el Art. 7 del D.R.4713 de 2005 modificado por el Art 9 del Decreto 2250 de 2017, hoy compilado en el DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.1.26., que dice:

DUR 1625 de 2016

Art. 1.2.4.1.26. Para efectos de lo previsto en los artículos anteriores, ***constituyen pagos indirectos hechos*** *al trabajador, los pagos que efectúe el patrono a terceras personas, por la prestación de servicios o adquisición de bienes destinados al trabajador o a su cónyuge, o a personas vinculadas con él por el parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, siempre y cuando no constituyan ingreso propio en cabeza de las personas vinculadas al trabajador y no se trate de las cuotas que por ley deban aportar los patronos a entidades tales como el instituto de Seguros Sociales*, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje las cajas de compensación familiar.*

Se excluyen los pagos que el patrono efectúe por concepto de educación y

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

salud, en la parte que no exceda del valor promedio que se reconoce a la generalidad de los trabajadores de la respectiva empresa por tales conceptos, y siempre y cuando correspondan a programas permanentes de la misma para con los trabajadores.

4. Reembolso de gastos

Los documentos que el trabajador presente para su reembolso, y que serán gastos para la empresa y no ingresos para él, sobre ellos deben practicarse la retención en las fuentes respectivas, pero a nombre de la empresa.

Además, así como lo expresa el conceptos siguiente, las retenciones deben practicarse por medio del trabajador a nombre de la empresa, los documentos deben estar a nombre de ella, con todos los requisitos que la Ley exige.

El concepto de la DIAN 19952 Julio 30/87 expresa el concepto de la siguiente manera:

*DOCTRINA. **Reembolso de gastos.** "Las facturas y demás pruebas documentales que el trabajador presente a la empresa para que se le efectúe el reembolso de gastos pueden estar expedidos a nombre suyo o al de la empresa, pero como la figura establecida en el Decreto 535 de 1987 es de que tales pagos son un gasto de la empresa y no un ingreso del trabajador, para que dichos gastos sean deducibles para la empresa que los va a contabilizar como propios se deben efectuar las retenciones en la fuente que ordena la ley de acuerdo a la naturaleza jurídica de la empresa y al concepto pagado.*

Por lo tanto, debe tenerse la previsión por parte del trabajador de efectuar a nombre de la empresa las retenciones del caso, so pena de que las mismas tengan que asumirse o por éste o por la empresa misma"

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

(DIN, Conc. 19952, jul.30/87).

5. Gastos de manutención, alojamiento y transporte

El reembolso de gastos de manutención, alojamiento y transporte, en la relación laboral no están sometidos a retención en la fuente, si el trabajador entrega las facturas y pruebas documentales para contabilizarlas como un gasto de la empresa. En cambio, si estos gastos son retribución ordinaria, serán tratados como salarios, en este sentido se expresa el D.R 535/87 Art. 10º, hoy compilado en el DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.7.

DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.4.7

Art. 1.2.4.7. ***No está sometida a la retención en la fuente*** *sobre pagos o abonos en cuenta originados en la relación laboral o legal y reglamentaria,* ***el reembolso de gastos por concepto de manutención, alojamiento*** *y transporte en que haya incurrido el trabajador para el desempeño de sus funciones fuera de la sede habitual de su trabajo, siempre y cuando el trabajador entregue al pagador las facturas y demás pruebas documentales que sustenten el reembolso, las cuales deberán ser conservadas por el pagador y contabilizadas como un gasto propio de la empresa.*

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando los gastos de manutención o alojamiento correspondan a retribución ordinaria del servicio.

A su vez la DIAN en el Concepto 3385 de Enero 23 de 2014", acerca de los gastos que se hacen a nombre de la empresa a ha dicho

DOCTRINA.- ***Si no se demuestra que son gastos de empresa, para efectos fiscales los viáticos se toman como ingreso gravable en***

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

cabeza del trabajador

"Los pagos por concepto de viáticos permanentes son ingresos del trabajador y deben ser incluidos en el respectivo certificado de ingresos y retenciones. Los que correspondan a reembolso de gastos no se incluyen en el dicho certificado"

Señaló el referido concepto en sus apartes pertinentes:

"Los pagos por manutención y alojamiento que en forma fija o permanente recibe un funcionario para el cumplimiento de sus funciones fuera de la sede habitual se denomina viático permanente y se debe tomar como retribución ordinaria para efectos de retención en la fuente.

Para que los pagos por concepto de viáticos no sean gravables en cabeza del beneficiario y por ende no se sometan a retención en la fuente deben reunir los siguientes requisitos indicados en el- artículo 10 del Decreto 535 de 1987 (trabajador ordinario) y 8 del Decreto 823 de 1987 (empleados oficiales) a saber:

- El pago debe efectuarse en cumplimiento de una relación laboral o legal y reglamentaria.

-Debe estar destinado exclusivamente a sufragar los gastos de manutención, alojamiento y transporte.

-El trabajador debe demostrar con comprobantes o facturas los gastos actuados, puesto que se trata de un reembolso de gastos.

Si no se demuestra que son erogaciones de la entidad, para efectos fiscales se temarán como ingreso gravable en cabeza del trabajador.

Para los empleados del sector oficial, cuya relación se origine en una vinculación legal o reglamentaria, los pagos por concepto de viáticos destinados elusivamente a sufragar gastos de manutención y alojamiento- durante el desempeño de sus comisiones oficiales, que no correspondan a

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

retribución ordinaria del servicio, no se consideran ingreso gravable para el trabajador, sino gasto directo de la respectiva entidad, (artículo 8 del Decreto 823 de 1987). (DIAN Concepto 3385 de Enero 23 de 2014".

6. Los medios de transporte del trabajador

Doctrina. ***Los medios de transporte no están sometidos a retención por no ser un ingreso fiscal para el trabajador.*** *"1. Los pagos efectuados a los trabajadores por concepto de medio de transporte, diferentes del subsidio de transporte, para el desempeño a cabalidad de sus funciones no es un ingreso tributario precisamente por no ser para su beneficio ni para subvenir a sus necesidades, por consiguiente, no está sometido a retención en la fuente. Dentro de tal naturaleza quedan comprendidos los pagos hechos a mensajeros, estafetas, etc., quienes deben cumplir funciones fuera de su sede habitual de trabajo.*

Las pruebas que debe conservar el patrono para demostrar la calidad de dichos pagos son los comprobantes de egreso y la relación de funciones que cumple el trabajador" (DIN, Conc. 18381, jul. 30/90).

7. Funcionarios del Estado

En el caso de empleados oficiales por conceptos de viáticos para sufragar gastos de sus comisiones oficiales, cuando no es retribución ordinaria de los servicios, no se consideran ingresos gravables para el funcionario. De esta manera lo expresa el D.R 823/87 en el Art. 8° hoy compilado en el DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.1.11.2 ha establecido:

DUR 1625 de 2016

Artículo 1.2.1.11.2. La manutención y el alojamiento de los viáticos recibidos por empleados oficiales no son ingreso gravable. *Las sumas recibidas por los empleados oficiales cuya vinculación se origine en una relación legal o reglamentaria, por concepto de viáticos destinados a sufragar exclusivamente sus gastos de manutención y alojamiento durante el desempeño de comisiones oficiales, que no correspondan a retribución ordinaria del servicio, no se consideran para los efectos fiscales como ingreso gravable en cabeza del trabajador, sino como gasto directo de la respectiva entidad pagadora.*

A su vez el Art. 26 del DR. 1372 de 1992, hoy compilado en el DUR 1625 de 2016 Art. 1.2.1.11.1, en cuanto a los ingresos no gravados de la Fuerza Aérea o de la Armada Nacional ha dicho:

DUR 1625 de 2016

Artículo 1.2.1.11.1. Ingreso no gravado para reservas de la Fuerza Aérea o de la Armada Nacional. *Para los efectos del impuesto sobre la renta y complementario de los ciudadanos colombianos que integran las reservas de oficiales de primera y segunda clase de la Fuerza Aérea o de la Armada Nacional, y se desempeñen en las actividades señaladas en el numeral 9° del artículo 206 del Estatuto Tributario y en el artículo 22 de la Ley 44 de 1990, respectivamente, que reciben bonificación por retiro voluntario, solamente constituye renta gravable la proporción correspondiente al salario básico proyectado en la bonificación pactada conforme a las especificaciones que señalan las normas mencionadas*

Cuando un empleado pase de una empresa del Estado a otra sin solución de continuidad, se puede tener en cuenta el tiempo trabajado en la empresa anterior para efectos del cálculo semestral, por ser el mismo patrono. La DIAN, en su Concepto 4003 de Febrero 26/88 lo ha dicho, así:

DOCTRINA. ***Retención a funcionarios del Estado****. "1 Para efectos de determinar el porcentaje fijo de retención en la fuente en el procedimiento*

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

2 del artículo 3° del Decreto 3750 de 1986 (Hoy compilado en el DUR 1625 de 2016 Art.1.2.4-1.3) ordena tomar la sumatoria de todos los pagos gravables efectuados al trabajador durante los 12 meses anteriores a aquél en el cual se efectué el cálculo, es decir por ejemplo si se efectúo en junio de 1987 se debieron sumar los ingresos gravables recibidos desde junio de 1986 a mayo de 1987, y para el cálculo de diciembre de 1987 se sumarán los ingresos de diciembre de 1986 a noviembre de 1987.

2. "cuando un trabajador preste sus servicios a una entidad del Estado y sin solución de continuidad ingrese a prestarlos en otra también del Estado, por tratarse realmente de ser el mismo patrono quien realiza el pago salarial, no existe imposibilidad para tener en cuenta el tiempo trabajado en la primera a fin de poder utilizar el segundo procedimiento para efectos de la retención en la fuente a que se refieren la Ley 75 de 1986 y su Decreto Reglamentario 3750 del mismo año".

Podemos afirmar que se trata aquí de la "unidad de patrono" (el Estado) y así como esta situación incide en la determinación de las prestaciones sociales del servidor del Estado (tiempo para determinar el derecho a la pensión de jubilación por ejemplo) igualmente el tiempo trabajado en uno de sus establecimientos ha de tomarse en consideración para los efectos de la aplicación del procedimiento a que se refiere la consulta".

3. Dado el caso de que un funcionario por el monto de sus ingresos laborales mensuales no tenga retención en la fuente y debido a un ascenso o encargo el monto aumenta y conlleva aplicación de retención en la fuente, el procedimiento a aplicar está a opción del retenedor, facultad esta que le otorga el artículo 2° de la Ley 75 de 1986 cuando dice: "Para efectos de la retención en la fuente a que se refiere el artículo anterior el retenedor deberá aplicar uno de los siguientes procedimientos…"

4…el tratamiento de los viáticos y su incidencia para la retención en la

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

fuente en el sector público está regulado por el artículo 8° del Decreto 823 de 1987, según dicha norma la no causación de retención en la fuente no se supedita al requisito que el empleado presente facturas o documentos que comprueben los pagos de manutención y alojamiento. El empleado oficial por el hecho de recibir viáticos ocasionales por manutención y alojamiento queda amparado por la prerrogativa de la norma, la cual consagra textualmente. (DIN, Conc. 4003, feb. 26/88)

8. Procedimiento de retención en la fuente elegido

Una vez elegido un procedimiento deberá aplicarse durante todo el año gravable

Los procedimientos pueden ser aplicados por los retenedores en forma indistinta, es decir, a unos trabajadores se les puede aplicar el método uno y a otros el método dos. Pero una vez elegido el método, a cada trabajador, ha de aplicarse durante todo el año gravable.

Así lo ha expresado la DIAN en su Concepto 5895 de Marzo 6/87.

DOCTRINA. Aplicación indistinta de los procedimientos de retención. *"Los procedimientos de retención en la fuente establecidos en el Decreto 3750 de 1986 en su artículo 2º pueden ser aplicados por los retenedores a su elección en forma indistinta, es decir que a unos trabajadores de la misma empresa, se les puede aplicar durante todo el año o periodo gravable el procedimiento uno, y a otros se les puede aplicar durante todo el periodo gravable el procedimiento dos. Pero una vez elegido el sistema de retención que se le ha de aplicar a cada uno de los trabajadores se le debe seguir aplicando el mismo sistema durante todo el año gravable, en otras palabras si a un trabajador determinado se le empezó a aplicar el procedimiento uno, este deberá seguírsele aplicando hasta el final del año gravable, y lo mismo si se le empezó a*

CL 32C 80 A 77 Nueva Villa de Aburra Tel. 448 21 99
www.lineacontable.com
Medellín - Colombia

aplicar el procedimiento dos.
… ” (DIN, Conc. 5895, mar. 6/87).

9. Retención por pagos inferiores a los 95 UVT

Una vez elegido el método dos (2), o sea del “porcentaje semestral”, se aplica al valor pagado así esté por debajo del monto del primer intervalo. En la parte final del Concepto 5895 de Marzo 6/87 de la DIAN, lo ha expresado así:

…

> *”….Ahora bien si se eligió el procedimiento dos, para ser aplicado a algunos trabajadores y de acuerdo al cálculo señalado en la ley para estos trabajadores este arroja un porcentaje para ser aplicado, este deberá aplicarse a todos los pagos laborales gravables del trabajador no importa que en un momento dado el monto del pago sea inferior a (…)” (DIN, Conc. 5895, mar. 6/87).*

Para el 2007 y siguientes ha de entenderse, que el porcentaje fijo hallado se aplica, así esté por debajo de los 95 UVT.

Actualizado Enero 10 de 2021

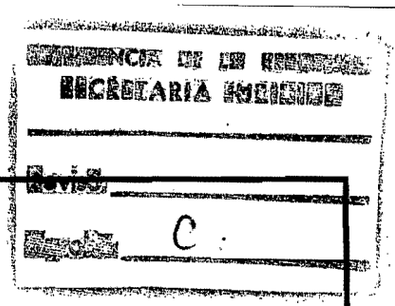
Javier E. García Restrepo

“Nota: Este documento es una simple recopilación de información que no exime al usuario de consultar la norma. Antes de tomar decisiones consulte el Estatuto Tributario".

“Prohibido reproducir total o parcialmente el contenido de esta circular para fines comerciales. Si su deseo es reproducirla con otros fines, debe citar la fuente”

REPÚBLICA DE COLOMBIA





MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO 0014 DE 2014

(9 ENE 2014

Por medio del cual se modifica el Decreto 1828 de 2013

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 37 de la Ley 1607 de 2012.

CONSIDERANDO

Que la Ley 1607 de 2012 creó, a partir del 1 de enero de 2013, el impuesto sobre la renta para la Equidad – CREE, el cual se consagra como el aporte con el que contribuyen las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta, nacionales y extranjeras, en beneficio de los trabajadores, la generación de empleo y la inversión social.

Que con el fin de facilitar, asegurar y acelerar el recaudo del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE-, el artículo 37 de la Ley 1607 de 2012 facultó al Gobierno Nacional para establecer las retenciones en la fuente, determinar los porcentajes y la tarifa del impuesto.

Que a partir del 1 de enero de 2014, la Ley 1607 de 2012 exonera del pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud a las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios y sujetos pasivos del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE, y a las personas naturales empleadoras, por sus trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, razón por la cual se hace necesario modificar las tarifas vigentes de autorretención del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE, con el fin de garantizar el recaudo efectivo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que fueron sustituidos parcialmente por recursos del impuesto sobre la renta para la equidad CREE.

Que el Gobierno Nacional, en uso de sus facultades, expidió el Decreto 3029 de fecha 27 de diciembre de 2013 "Por medio del cual se modifica el Decreto 1828 de 2013", con vigencia a partir del 1° de enero de 2014, previo cumplimiento de la formalidad prevista en el numeral 8° del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el Decreto 3029 de 2013 no fue publicado en el Diario Oficial antes del 1° de enero de 2014, fecha a partir de la cual entraría en vigencia de acuerdo con su artículo 2. En consecuencia, para garantizar la seguridad y certeza jurídica, se hace necesario derogar el Decreto 3029 de 2013 y expedir el presente Decreto, el cual regirá a partir de la fecha de su publicación,

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica el Decreto 1828 de 2013"

DECRETA

ARTÍCULO 1. Modifícase la tabla de tarifas contenida en el artículo 2 del Decreto 1828 de 2013, la cual quedará así:

Código actividad económica	Nombre actividad económica	Tarifa de autorretención aplicable sobre todos los pagos
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	0,40%
0112	Cultivo de arroz	0,40%
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	0,40%
0114	Cultivo de tabaco	0,40%
0115	Cultivo de plantas textiles	0,40%
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	0,40%
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0,40%
0122	Cultivo de plátano y banano	0,40%
0123	Cultivo de café	0,40%
0124	Cultivo de caña de azúcar	0,40%
0125	Cultivo de flor de corte	0,40%
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	0,40%
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	0,40%
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0,40%
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	0,40%
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	0,40%
0141	Cría de ganado bovino y bufalino	0,40%
0142	Cría de caballos y otros equinos	0,40%
0143	Cría de ovejas y cabras	0,40%
0144	Cría de ganado porcino	0,40%
0145	Cría de aves de corral	0,40%
0149	Cría de otros animales n.c.p.	0,40%
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	0,40%
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	0,40%
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	0,40%
0163	Actividades posteriores a la cosecha	0,40%
0164	Tratamiento de semillas para propagación	0,40%
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	0,40%
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	0,40%
0220	Extracción de madera	0,40%
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	0,40%
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	0,40%
0311	Pesca marítima	0,40%
0312	Pesca de agua dulce	0,40%
0321	Acuicultura marítima	0,40%
0322	Acuicultura de agua dulce	0,40%
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	1,60%
0520	Extracción de carbón lignito	1,60%
0610	Extracción de petróleo crudo	1,60%
0620	Extracción de gas natural	1,60%

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica el Decreto 1828 de 2013"

0710	Extracción de minerales de hierro	1,60%
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	1,60%
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	1,60%
0723	Extracción de minerales de níquel	1,60%
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	1,60%
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	1,60%
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	1,60%
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	1,60%
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	1,60%
0892	Extracción de halita (sal)	1,60%
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	1,60%
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	1,60%
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	1,60%
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	0,40%
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	0,40%
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	0,40%
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	0,40%
1040	Elaboración de productos lácteos	0,40%
1051	Elaboración de productos de molinería	0,40%
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	0,40%
1061	Trilla de café	0,40%
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	0,40%
1063	Otros derivados del café	0,40%
1071	Elaboración y refinación de azúcar	0,40%
1072	Elaboración de panela	0,40%
1081	Elaboración de productos de panadería	0,40%
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	0,40%
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares	0,40%
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	0,40%
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	0,40%
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	0,40%
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	0,40%
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	0,40%
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	0,40%
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	0,40%
1200	Elaboración de productos de tabaco	0,40%
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	0,40%
1312	Tejeduría de productos textiles	0,40%
1313	Acabado de productos textiles	0,40%
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	0,40%
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	0,40%

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica el Decreto 1828 de 2013"

1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	0,40%
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	0,40%
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	0,40%
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	0,40%
1420	Fabricación de artículos de piel	0,40%
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	0,40%
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	0,40%
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	0,40%
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	0,40%
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	0,40%
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	0,40%
1523	Fabricación de partes del calzado	0,40%
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	0,40%
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	0,40%
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	0,40%
1640	Fabricación de recipientes de madera	0,40%
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	0,40%
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	0,40%
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	0,40%
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	0,40%
1811	Actividades de impresión	0,40%
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	0,40%
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	0,40%
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	0,40%
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	0,40%
1922	Actividad de mezcla de combustibles	0,40%
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	0,40%
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	0,40%
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	0,40%
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	0,40%
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	0,40%
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	0,40%
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	0,40%
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	0,40%
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	0,40%
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	0,40%
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	0,40%

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica el Decreto 1828 de 2013"

2212	Reencauche de llantas usadas	0,40%
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	0,40%
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	0,40%
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	0,40%
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	0,40%
2391	Fabricación de productos refractarios	0,40%
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	0,40%
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	0,40%
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	0,40%
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	0,40%
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	0,40%
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	0,40%
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	0,40%
2421	Industrias básicas de metales preciosos	0,40%
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	0,40%
2431	Fundición de hierro y de acero	0,40%
2432	Fundición de metales no ferrosos	0,40%
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	0,40%
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	0,40%
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	0,40%
2520	Fabricación de armas y municiones	0,40%
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	0,40%
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	0,40%
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	0,40%
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	0,40%
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	0,40%
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	0,40%
2630	Fabricación de equipos de comunicación	0,40%
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	0,40%
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	0,40%
2652	Fabricación de relojes	0,40%
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	0,40%
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	0,40%
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	0,40%
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	0,40%
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	0,40%
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	0,40%
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	0,40%
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	0,40%
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	0,40%
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	0,40%
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	0,40%
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	0,40%

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica el Decreto 1828 de 2013"

2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	0,40%
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	0,40%
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	0,40%
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	0,40%
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	0,40%
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	0,40%
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	0,40%
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	0,40%
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	0,40%
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	0,40%
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	0,40%
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	0,40%
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	0,40%
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	0,40%
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	0,40%
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	0,40%
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	0,40%
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	0,40%
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	0,40%
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	0,40%
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	0,40%
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	0,40%
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	0,40%
3091	Fabricación de motocicletas	0,40%
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	0,40%
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	0,40%
3110	Fabricación de muebles	0,40%
3120	Fabricación de colchones y somieres	0,40%
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	0,40%
3220	Fabricación de instrumentos musicales	0,40%
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	0,40%
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	0,40%
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	0,40%
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	0,40%
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	0,40%
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	0,40%
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo	0,40%

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica el Decreto 1828 de 2013"

	electrónico y óptico	
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	0,40%
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	0,40%
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	0,40%
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	0,40%
3511	Generación de energía eléctrica	1,60%
3512	Transmisión de energía eléctrica	1,60%
3513	Distribución de energía eléctrica	1,60%
3514	Comercialización de energía eléctrica	1,60%
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	1,60%
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	1,60%
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	1,60%
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	1,60%
3811	Recolección de desechos no peligrosos	1,60%
3812	Recolección de desechos peligrosos	1,60%
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	1,60%
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	1,60%
3830	Recuperación de materiales	1,60%
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	1,60%
4111	Construcción de edificios residenciales	0,80%
4112	Construcción de edificios no residenciales	0,80%
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	0,80%
4220	Construcción de proyectos de servicio público	0,80%
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	0,80%
4311	Demolición	0,80%
4312	Preparación del terreno	0,80%
4321	Instalaciones eléctricas	0,80%
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	0,80%
4329	Otras instalaciones especializadas	0,80%
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	0,80%
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	0,80%
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	0,40%
4512	Comercio de vehículos automotores usados	0,40%
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	0,40%
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	0,40%
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	0,40%
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	0,40%
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	0,40%
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	0,40%
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	0,40%
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	0,40%
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos	0,40%

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica el Decreto 1828 de 2013"

	confeccionados para uso doméstico	
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	0,40%
4643	Comercio al por mayor de calzado	0,40%
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	0,40%
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	0,40%
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	0,40%
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	0,40%
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	0,40%
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	0,40%
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	0,40%
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	0,40%
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	0,40%
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	0,40%
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	0,40%
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	0,40%
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	0,40%
4690	Comercio al por mayor no especializado	0,40%
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	0,40%
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	0,40%
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	0,40%
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	0,40%
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	0,40%
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	0,40%
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	0,40%
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	0,40%
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	0,40%
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	0,40%
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y	0,40%

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica el Decreto 1828 de 2013"

	de video, en establecimientos especializados	
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	0,40%
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	0,40%
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	0,40%
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	0,40%
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	0,40%
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	0,40%
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	0,40%
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	0,40%
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	0,40%
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	0,40%
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	0,40%
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	0,40%
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	0,40%
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	0,40%
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	0,40%
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	0,40%
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	0,40%
4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	0,40%
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	0,40%
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	0,40%
4911	Transporte férreo de pasajeros	0,80%
4912	Transporte férreo de carga	0,80%
4921	Transporte de pasajeros	0,80%
4922	Transporte mixto	0,80%
4923	Transporte de carga por carretera	0,80%
4930	Transporte por tuberías	0,80%
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	0,80%
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	0,80%
5021	Transporte fluvial de pasajeros	0,80%
5022	Transporte fluvial de carga	0,80%
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	0,80%
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	0,80%

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica el Decreto 1828 de 2013"

5121	Transporte aéreo nacional de carga	0,80%
5122	Transporte aéreo internacional de carga	0,80%
5210	Almacenamiento y depósito	0,80%
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	0,80%
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	0,80%
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	0,80%
5224	Manipulación de carga	0,80%
5229	Otras actividades complementarias al transporte	0,80%
5310	Actividades postales nacionales	0,80%
5320	Actividades de mensajería	0,80%
5511	Alojamiento en hoteles	0,80%
5512	Alojamiento en apartahoteles	0,80%
5513	Alojamiento en centros vacacionales	0,80%
5514	Alojamiento rural	0,80%
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	0,80%
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	0,80%
5530	Servicio por horas	0,80%
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	0,80%
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	0,80%
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	0,80%
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	0,80%
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	0,80%
5621	Catering para eventos	0,80%
5629	Actividades de otros servicios de comidas	0,80%
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	0,80%
5811	Edición de libros	0,80%
5812	Edición de directorios y listas de correo	0,80%
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	0,80%
5819	Otros trabajos de edición	0,80%
5820	Edición de programas de informática (software)	0,80%
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	0,80%
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	0,80%
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	0,80%
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	0,80%
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de musica	0,80%
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	0,80%
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	0,80%
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	1,60%
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	1,60%
6130	Actividades de telecomunicación satelital	1,60%
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	1,60%
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	0,80%
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	0,80%

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica el Decreto 1828 de 2013"

6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	0,80%
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	0,80%
6312	Portales web	0,80%
6391	Actividades de agencias de noticias	0,80%
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	0,80%
6412	Bancos comerciales	0,80%
6421	Actividades de las corporaciones financieras	0,80%
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	0,80%
6423	Banca de segundo piso	0,80%
6424	Actividades de las cooperativas financieras	0,80%
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	0,80%
6432	Fondos de cesantías	0,80%
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	0,80%
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	0,80%
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	0,80%
6494	Otras actividades de distribución de fondos	0,80%
6495	Instituciones especiales oficiales	0,80%
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	0,80%
6511	Seguros generales	0,80%
6512	Seguros de vida	0,80%
6513	Reaseguros	0,80%
6514	Capitalización	0,80%
6521	Servicios de seguros sociales de salud	0,80%
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	0,80%
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	0,80%
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	0,80%
6611	Administración de mercados financieros	0,80%
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	0,80%
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	0,80%
6614	Actividades de las casas de cambio	0,80%
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	0,80%
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	0,80%
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	0,80%
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	0,80%
6630	Actividades de administración de fondos	0,80%
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	0,80%
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	0,80%
6910	Actividades jurídicas	0,80%
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	0,80%
7010	Actividades de administración empresarial	0,80%
7020	Actividades de consultoría de gestión	0,80%
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	0,80%
7120	Ensayos y análisis técnicos	0,80%
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	0,80%
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de	0,80%

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica el Decreto 1828 de 2013"

	las ciencias sociales y las humanidades	
7310	Publicidad	0,80%
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	0,80%
7410	Actividades especializadas de diseño	0,80%
7420	Actividades de fotografía	0,80%
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	0,80%
7500	Actividades veterinarias	0,80%
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	0,80%
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	0,80%
7722	Alquiler de videos y discos	0,80%
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	0,80%
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	0,80%
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	0,80%
7810	Actividades de agencias de empleo	0,80%
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	0,80%
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	0,80%
7911	Actividades de las agencias de viaje	0,80%
7912	Actividades de operadores turísticos	0,80%
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	0,80%
8010	Actividades de seguridad privada	0,80%
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	0,80%
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	0,80%
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	0,80%
8121	Limpieza general interior de edificios	0,80%
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	0,80%
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	0,80%
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	0,80%
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	0,80%
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	0,80%
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	0,80%
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	0,80%
8292	Actividades de envase y empaque	0,80%
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	0,80%
8411	Actividades legislativas de la administración pública	0,80%
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	0,80%
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	0,80%
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	0,80%
8415	Actividades de los otros órganos de control	0,80%
8421	Relaciones exteriores	0,80%
8422	Actividades de defensa	0,80%
8423	Orden público y actividades de seguridad	0,80%
8424	Administración de justicia	0,80%

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica el Decreto 1828 de 2013"

8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	0,80%
8511	Educación de la primera infancia	0,80%
8512	Educación preescolar	0,80%
8513	Educación básica primaria	0,80%
8521	Educación básica secundaria	0,80%
8522	Educación media académica	0,80%
8523	Educación media técnica y de formación laboral	0,80%
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	0,80%
8541	Educación técnica profesional	0,80%
8542	Educación tecnológica	0,80%
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	0,80%
8544	Educación de universidades	0,80%
8551	Formación académica no formal	0,80%
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	0,80%
8553	Enseñanza cultural	0,80%
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	0,80%
8560	Actividades de apoyo a la educación	0,80%
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	0,80%
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	0,80%
8622	Actividades de la práctica odontológica	0,80%
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	0,80%
8692	Actividades de apoyo terapéutico	0,80%
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	0,80%
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	0,80%
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	0,80%
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	0,80%
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	0,80%
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	0,80%
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	0,80%
9001	Creación literaria	0,80%
9002	Creación musical	0,80%
9003	Creación teatral	0,80%
9004	Creación audiovisual	0,80%
9005	Artes plásticas y visuales	0,80%
9006	Actividades teatrales	0,80%
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	0,80%
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	0,80%
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	0,80%
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	0,80%
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	0,80%
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	0,80%
9311	Gestión de instalaciones deportivas	0,80%
9312	Actividades de clubes deportivos	0,80%
9319	Otras actividades deportivas	0,80%
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	0,80%

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica el Decreto 1828 de 2013"

9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	0,80%
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	0,80%
9412	Actividades de asociaciones profesionales	0,80%
9420	Actividades de sindicatos de empleados	0,80%
9491	Actividades de asociaciones religiosas	0,80%
9492	Actividades de asociaciones políticas	0,80%
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	0,80%
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	0,80%
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	0,80%
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	0,80%
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	0,80%
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	0,80%
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	0,80%
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	0,80%
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	0,80%
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	0,80%
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	0,80%
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	0,80%
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	0,80%
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	0,80%
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	0,80%
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	0,80%

ARTÍCULO 2. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 3029 de 2013.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá, DC., a

9 ENE 2014

ANDRÉS RESTREPO MONTOYA
Viceministro Técnico encargado de las funciones del Ministro de Hacienda y Crédito Público

legis Comunidad Contable

04 de Enero de 2021

Datos laborales, financieros y tributarios 2021

Salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV)	$ 908.526
Auxilio de transporte	$ 106.454
Valor día (Salario/30)	$ 30.284
Valor hora (Salario/240)	$ 3.785
Salario mínimo integral (Equivalente a 13 SMMLV)	$ 11.810.838

Valor extras, dominicales o festivos	Factor	Valor
Hora extra diurna ordinaria	1,25	$ 4.731
Hora extra nocturna ordinaria	1,75	$ 6.624
Recargo por hora nocturna ordinaria	0,35	$ 1.325
Hora extra diurna dominical	2	$ 7.570
Hora extra nocturna dominical	2,5	$ 9.463
Hora recargo nocturno, dominical o festivo	2,1	$ 7.949
Día dominical	1,75	$ 52.997
Hora dominical	1,75	$ 6.624

Tarjeta profesional del contador público por primera vez	$ 341.000
UVT	$ 36.308
Sanción mínima DIAN	$ 363.000

Descargue aquí esta información en formato PDF